

Registro: 2027063

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ACTO EN JUICIO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO ES LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LA ALZADA EN LA APELACIÓN PREVENTIVA PARA QUE SE ADMITA Y DESAHOGUE UNA PRUEBA TESTIMONIAL, SI NO REPONE EL PROCEDIMIENTO NI DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PRINCIPAL PARA QUE SEA EL A QUO QUIEN LA VALORE Y DICTE UNA NUEVA SENTENCIA, AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario civil el Juez de primera instancia determinó no admitir la prueba testimonial ofrecida por la actora; inconforme con dicha resolución interpuso recurso de apelación en efecto preventivo; seguido el juicio ordinario en sus etapas se dictó sentencia definitiva absolviendo a los demandados; la actora apeló nuevamente, admitiéndose el recurso en efecto devolutivo. La alzada resolvió favorable la apelación preventiva contra el auto que desechó la testimonial; no obstante, sin reponer el procedimiento ni dejar insubsistente la sentencia principal, ordenó al Juez natural que la admitiera y realizara las diligencias necesarias para su desahogo; hecho lo anterior debía devolver los autos para que se valorara el testimonio al resolver el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo, en el que el Juez de Distrito sobreseyó al considerar que no se trataba de un acto de imposible reparación, porque sólo incidía en afectaciones intraprocesales. En el recurso de revisión la quejosa sostuvo que la resolución dictada en segunda instancia sí afectaba derechos sustantivos en razón de que no podría recurrir el estudio que se realizaría sobre la referida prueba testimonial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución favorable de la alzada en la apelación preventiva para que se admita y desahogue una prueba testimonial, constituye un acto en juicio cuyos efectos son de imposible reparación, si no repone el procedimiento ni deja insubsistente la resolución principal para que sea el a quo quien valore el testimonio respectivo y dicte una nueva sentencia, al transgredir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque impide que las partes puedan recurrir el fallo en el que el ad quem realizará el ejercicio ponderativo sobre el valor de la prueba en relación con el fondo del asunto.

Justificación: Lo anterior porque, en principio, el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales", con miras a lograr una tutela judicial efectiva. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha sostenido que el derecho de acción establecido en el precepto citado, es el derecho subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el objeto de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Sobre esa base, el acto reclamado es de imposible reparación y reclamable en el juicio de amparo indirecto, aun cuando afecta derechos adjetivos o procesales, dado que su consecuencia lesiona el derecho fundamental

Semanario Judicial de la Federación

a la tutela judicial efectiva; de ahí que si el tribunal de alzada resuelve favorablemente una apelación preventiva para que se admita y desahogue una prueba testimonial, pero no repone el procedimiento ni deja insubsistente la sentencia apelada para que sea el Juez natural quien valore la referida prueba y dicte una nueva resolución, transgrede el citado derecho fundamental, porque las partes no podrán recurrir el ejercicio ponderativo que realizará el tribunal ad quem sobre cómo la valoración de la prueba incide en el fondo del asunto; privando con esto, el derecho de los contendientes a recurrir el fallo, por lo que la determinación de la autoridad jurisdiccional sí afecta materialmente ese derecho sustantivo en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/2022. Guadalupe Leyva Pavón. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027064

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO. TIENE LA REPRESENTACIÓN DEL CONJUNTO DE CONDÓMINOS EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD RELATIVO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio laboral se reclamó del propietario o responsable de la fuente de trabajo el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado; derivado de la investigación ordenada por la Junta respecto del inmueble en donde el actor afirmó que prestó sus servicios, se determinó que estaba sujeto al régimen de propiedad en condominio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la fuente de trabajo (en áreas no privativas) sea un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, se le debe llamar a juicio como patrón al conjunto de condóminos, a través del administrador, quien tiene su representación en materia laboral, para que por su conducto sean oídos en defensa de sus intereses.

Justificación: La Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, en su artículo 53, fracciones XVI y XIX, reconoce un órgano básico de representación de la asamblea general de condóminos en el administrador y al comité de vigilancia como supervisor de su actividad y, de manera excepcional, la facultad de representar a los condóminos para proceder contra el administrador; lo que trae como consecuencias que éste será el encargado de tomar y ejecutar las decisiones relacionadas con la conservación y mejoramiento de las áreas y bienes comunes, la administración de los recursos económicos necesarios para ello, la contratación de servicios de vigilancia, mantenimiento y limpieza, así como ejecutar las medidas que se deban adoptar contra los condóminos que incumplan sus obligaciones. Asimismo, los artículos 47 y 51 de la citada ley establecen que el administrador puede ser una persona física o moral, o uno de los condóminos y cuando se trate de alguien externo, el comité de vigilancia deberá celebrar el contrato respectivo. Por tanto, conforme al sentido literal de las disposiciones citadas, el administrador tiene facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de los bienes comunes del condominio, incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley y cláusula en materia laboral, lo que implica que es el que debe representar los intereses del conjunto de condóminos en su calidad de patrón, por resultar beneficiado por la prestación de un servicio personal subordinado en relación con áreas no privativas del condominio; en consecuencia, la legitimación en la causa y en el proceso, como patrón, corresponde al conjunto de condóminos que está representado por el administrador designado por la asamblea de condóminos que se encuentre constituida en el inmueble que se ha señalado por el trabajador como fuente de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 337/2022. José Luis Alvarado Pano. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Virginia Pérez Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027065

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: PR.C.CS. J/5 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGULA SU FIJACIÓN PROVISIONAL, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias, pues mientras uno consideró que en el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es posible revisar si se acreditó el vínculo de parentesco entre el acreedor y la parte demandada, el diverso tribunal sostuvo que ello no es factible.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que la pensión alimenticia provisional contemplada en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, tiene la naturaleza de medida cautelar y, como tal, en su vertiente de tutela anticipada, parte de la apariencia del buen derecho; no obstante, dicho artículo se encuentra redactado bajo un enfoque de derecho dispositivo, por lo que la norma debe interpretarse en clave de derechos humanos que asuma la protección de la diversidad familiar en condiciones de igualdad.

Justificación: El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz dispone que la persona juzgadora puede, en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y de acuerdo con las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional una vez que revise que los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con la parte deudora alimentista, o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho. Sin embargo, este artículo se encuentra redactado bajo un enfoque de derecho dispositivo, al establecer implícitamente que el vínculo que sustenta tal obligación debe acreditarse con las copias certificadas de donde deriva la apariencia del buen derecho, lo que no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional, por lo que la persona juzgadora no sólo ha de otorgar la pensión alimenticia provisional cuando le es solicitada sino, además, está obligada a fijarla en el caso de que advierta su necesidad y que se cumplen los requisitos indispensables para su emisión, por tratarse de un proceso inquisitivo y de litis abierta en el que debe intervenir de oficio. Esto es así, porque en términos de lo establecido en el artículo 4o. constitucional, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman ese núcleo, y procurar su efectividad debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. Consecuentemente, la norma en análisis debe interpretarse en clave de derechos humanos que asuma la protección de la diversidad familiar en condiciones de igualdad, lo que se logra únicamente si tal disposición se lee en el sentido de que no sólo con los documentos idóneos para probar parentesco se puede lograr la apariencia del buen derecho a percibir alimentos cuando se justifica cualquier vínculo protegido por la Constitución General, como son, por ejemplo, las parejas de hecho y las realidades que ello puede conllevar como son los obstáculos para registrar a los infantes.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 23/2022 (cuaderno auxiliar 818/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 148/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027066

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: VII.2o.C.25 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL TESTIMONIO DESAHOGADO QUE OBRA COMO PARTE DE UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS DENTRO DE UN JUICIO FAMILIAR DIVERSO, NO TIENE VALOR PROBATORIO, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN CONTRA ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Hechos: Un deudor alimentario reclamó en amparo indirecto la resolución que confirmó el monto de los alimentos provisionales en favor de tres acreedores, dos descendientes y su cónyuge; el Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que la responsable se pronunciara sobre el testimonio desahogado en un juicio familiar diverso cuya existencia se demostró con las copias certificadas de ese proceso; contra dicha concesión la tercero interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio desahogado que obra como parte de un legajo de copias certificadas dentro de un juicio familiar diverso, no tiene valor probatorio, por lo que no puede considerarse para efectos de resolver la reclamación contra los alimentos provisionales, prevista en el artículo 210 citado.

Justificación: Lo anterior, porque no se está frente a una prueba testimonial propiamente, sino a una documental; en ese tenor, aun cuando el artículo 326 del código citado indica que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, esa documental sólo demuestra que las personas testigos hicieron manifestaciones en aquel proceso, mas no la veracidad de su dicho, ya que conforme al artículo 261, fracción II, del mismo ordenamiento, constituyen documentos públicos aquellos expedidos por funcionarios en el desempeño de su cargo, únicamente en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; de ahí que si el testimonio no se refiere al desempeño de las funciones judiciales, sino sólo a la escucha judicial del relato de un particular es que, además de no poderse valorar como testimonial, sino como documental, no puede atribuirse valor probatorio al testimonio rendido en otro proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 381/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027067

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXIV.1o. J/6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Constitucional	

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Hechos: Diversas personas demandaron ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa, el pago íntegro de su pensión como jubilados o pensionados por retiro, edad y tiempo de servicios, pues desde la fecha en la que les fue otorgada se les descontó un porcentaje como si estuvieran en activo, por lo que además de la invalidez y cese de dichos descuentos, reclamaron la devolución de las cantidades que les habían sido retenidas desde la primera quincena en que empezaron a recibir el pago de su pensión. El tribunal declaró la inconveniencia de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, con base en los cuales se hacía el descuento y determinó que sólo debían devolverse las cantidades descontadas a los actores hasta por el periodo de 3 años anteriores a la presentación de la demanda y los subsecuentes que les hubiesen aplicado, ya que los descuentos efectuados con anterioridad a dicho periodo estaban prescritos. Contra esa resolución promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben devolverse todas las cantidades aportadas al fondo de pensiones por parte de los jubilados o pensionados del Estado de Nayarit, desde la primera retención y no sólo las que se les aplicaron en un periodo retroactivo de 3 años a partir de la fecha de su reclamo, sin que sea factible la declaración de prescripción negativa, expresa o implícita, si no se opuso como excepción por las autoridades demandadas.

Justificación: Ello es así, porque al haber reclamado la parte actora la devolución de todas las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, desde la segunda quincena en que obtuvo la calidad de pensionada o jubilada y al haberse declarado la inconveniencia de las normas con base en las cuales se aplicaron dichos descuentos, debe considerarse que las autoridades responsables están obligadas a reintegrarle las cantidades correspondientes desde la fecha en que se llevó a cabo la primera deducción, pues se efectuó con base en preceptos violatorios de los derechos humanos. Por otra parte, sin soslayar lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de pensiones mencionada, el cual establece que cualquier prestación a cargo del fondo de pensiones prescribe en tres años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, se precisa que no es factible la declaración de la prescripción negativa, expresa o implícita, si no se opuso como excepción por las autoridades demandadas; de ahí que procede ordenar la devolución de todos y cada uno de los descuentos efectuados desde el primero de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 599/2022. 21 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Amparo directo 121/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Amparo directo 442/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Dominga García Flores.

Amparo directo 8/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Amparo directo 9/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027068

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXIV.1o. J/7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.

Hechos: Diversos jubilados o pensionados promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, al considerar que la aportación para el fondo de pensiones que se les aplicaba después de otorgada su pensión, se traducía en un descuento indebido. El Juez de Distrito, si bien declaró la inconstitucionalidad e inconventionalidad de las normas reclamadas, determinó que la devolución de las cantidades descontadas debía ser a partir de la reclamada en el último recibo o talón de pago aportado durante el trámite del juicio de amparo y de las subsecuentes que se hubieren descontado, no así de las anteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por parte de los trabajadores jubilados o pensionados retenidas desde el primer acto de aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, ante su inconstitucionalidad e inconventionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se estima que una norma general viola la Constitución, el efecto de la sentencia debe ser que nunca se aplique al justiciable; de lo cual se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en aquélla están obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante su aplicación hubiere enterado, pero también las que de forma subsecuente haya pagado, porque al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas. Así, a efecto de otorgar al quejoso una restitución integral en el pleno goce de sus derechos violados, debe considerarse que en la demanda de amparo, si bien es cierto se reclamó el primer acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales en el recibo de nómina o talón de cheque, también lo es que, además, se impugnaron todas las consecuencias, efectos, cumplimiento y ejecución de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 994/2022. 28 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 908/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Amparo en revisión 1313/2022. 14 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Amparo en revisión 1020/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Amparo en revisión 1439/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027069

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXIV.1o.44 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA PERSONA MORAL QUE REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA DIFUSIÓN Y EMISIÓN DE DIVERSAS PUBLICACIONES, TANTO VISUALES COMO ESCRITAS, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS –PÁGINAS DE INTERNET–.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como autoridad responsable a una persona moral titular de un buscador de páginas electrónicas, a quien le atribuyó como actos reclamados la difusión y emisión de diversas publicaciones, tanto visuales como escritas, en medios electrónicos que, a su parecer, atentaban contra su honor, decoro, vida privada y reputación. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que a dicha persona moral no le revestía el carácter de autoridad responsable. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una persona moral que realiza actos equivalentes a los de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando consiste en la difusión y emisión de diversas publicaciones, tanto visuales como escritas, en medios electrónicos –páginas de Internet– que, al parecer de la parte quejosa, atentan contra su honor, decoro, vida privada y reputación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", estableció que para verificar si a la autoridad señalada como responsable le reviste o no tal carácter para efectos del juicio de amparo, se requiere de un análisis pormenorizado tanto de la naturaleza del acto como de las partes y de la relación que existe entre éstas, lo cual no puede verificarse en el auto inicial de la demanda de amparo, sino que es propio de la sentencia definitiva, ya que es necesario contar con mayores elementos jurídicos para determinar de manera precisa e indudable dichas situaciones. Consideraciones que válidamente pueden trasladarse a un juicio de amparo en el cual los actos reclamados a una persona moral consisten en la difusión y emisión de diversas publicaciones, tanto visuales como escritas, en diversos medios electrónicos que, al parecer de la parte quejosa, atentan contra su honor, decoro, vida privada y reputación. Lo anterior, porque los juzgadores constitucionales no deben definir a priori si a la persona moral le reviste el carácter de autoridad responsable, pues como lo refiere el criterio mencionado, para ello se requiere de un análisis más profundo que involucre el estudio de cada uno de los actos reclamados. Sobre todo cuando la Ley de Amparo establece – en sus artículos 1o. y 5o.– la procedencia del juicio de amparo a efecto de que la sentencia relativa proteja a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos, o de los particulares cuando éstos realicen

Semanario Judicial de la Federación

actos equivalentes a los de autoridad y cuyas funciones estén determinadas por una norma general; de donde se sigue que será –por regla general– hasta la sentencia de amparo en que deba decidirse si ese particular que se asimila con la calidad de autoridad responsable efectivamente ejerció o no actos equivalentes a los de una autoridad y si sus funciones están determinadas o no por una norma general, pero lo cual –en el primer aspecto– queda sujeto a prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 45/2023. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 829, con número de registro digital: 2011888.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027070

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: III.3o.C.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, AL DERIVAR DE UN JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: El deudor alimentario en un juicio civil sumario sobre pago de alimentos, promovió incidente de reducción en relación con los fijados de manera provisional; ante la inactividad procesal dentro de dicha incidencia se decretó su caducidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente decretar la caducidad de la instancia en el incidente de reducción de pensión alimenticia, promovido en un juicio sobre pago de alimentos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 29 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece la regla general de que la caducidad de los incidentes se produce por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendente a su prosecución; sin embargo, tratándose de un incidente promovido en un juicio de alimentos, debe estarse a lo previsto por la diversa fracción VII, inciso c), del citado artículo, conforme a la cual la caducidad no tiene lugar en los juicios de esa naturaleza, pues dicha regla también le resulta aplicable a aquél, en virtud de que no constituye un procedimiento autónomo, sino una cuestión accesoria que depende o se encuentra sujeta al juicio principal. Por tanto, atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si por disposición expresa de la ley no es procedente decretar la caducidad en los juicios de alimentos, tampoco lo es en relación con un incidente que versa sobre dicha materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 450/2022. 23 de febrero de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Emilio Gutiérrez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027071

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.23 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, CUANDO APRECIE INACTIVIDAD POR MÁS DE 6 MESES.

Hechos: En la etapa de admisión de pruebas del procedimiento laboral burocrático del Estado de Guerrero, se impuso al actor la obligación de presentar, dentro del término de cinco días, al profesional que suscribió el certificado médico expedido a favor de uno de sus testigos; seis años después de la audiencia citada, el actor solicitó que pusieran los autos a la vista de las partes para la formulación de alegatos, petición que fue negada por la autoridad laboral acordando en su lugar requerir la exhibición de los pliegos de posiciones correspondientes para el desahogo de la prueba confesional faltante. Posteriormente dictó laudo en el que condenó a la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje está obligado a pronunciarse de oficio respecto de la caducidad de un juicio laboral burocrático, conforme al artículo 124 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, cuando aprecie que el procedimiento estuvo inactivo por más de 6 meses.

Justificación: Las disposiciones jurídicas que prevén la caducidad de la instancia constituyen una de las formas por las que el órgano legislativo cumple con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se actualiza de forma extraordinaria cuando exista una carga procesal cuya satisfacción se encuentre pendiente de colmarse por las partes, es decir, que la prosecución del procedimiento requiera necesariamente su intervención directa. Así, del artículo 124 citado se advierte que después de 6 meses sin promoción alguna se tendrá por desistida a la parte respectiva y el tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará la caducidad, estableciendo como casos de excepción en los que no puede transcurrir dicho plazo, cuando esté pendiente de: 1) dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes; 2) practicar alguna diligencia judicial; o, 3) recibir algún informe o copias que el tribunal hubiere solicitado. Por ello, si dicho órgano jurisdiccional omitió pronunciarse oficiosamente respecto de la procedencia de la caducidad del juicio laboral, no obstante que de las actuaciones se aprecie que el procedimiento estuvo inactivo por más de 6 meses, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la demandada, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 563/2022. Secretaría de Salud del Estado de Guerrero. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl González López.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027072

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XI.2o.C.16 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

COMPENSACIN ECONMICA. PARA SU PROCEDENCIA ES INTRASCENDENTE QUE TAN AMPLIA O REDUCIDA SEA LA DIFERENCIA ENTRE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES NI, POR ENDE, QUE TAN NOTORIO SEA ESE HECHO, PUES SÓLO SERÁ RELEVANTE PARA DETERMINAR SU MONTO (INTERPRETACIN DEL REQUISITO "NOTORIAMENTE MENORES" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Hechos: El actor promovi en la vía ordinaria oral familiar la disolucin del vínculo matrimonial y la demandada reconvi sobre el pago de la pensin compensatoria de carácter resarcitorio. En la sentencia de primera instancia se declaró improcedente esta última accin, lo que fue confirmado en el fallo de apelacin, pues conforme al artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, la desproporcin patrimonial debe ser clara y evidente.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretacin del requisito "notoriamente menores" previsto en el citado artículo, que para la procedencia de la compensacin econmica es intrascendente que tan amplia o reducida sea la diferencia entre los patrimonios de las partes ni, por ende, que tan notorio sea ese hecho, pues sólo podrá ser relevante para determinar el monto concreto de la compensacin.

Justificacin: Lo anterior, porque el referido artículo 258 faculta a los cónyuges a exigir una indemnizacin hasta del cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, pero condiciona su procedencia, en el supuesto en que ambos consortes hayan adquirido bienes, a que los del reclamante sean notoriamente menores a los de su cónyuge. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2009 y 1a./J. 54/2012 (10a.), de rubros: "DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS." y "DIVORCIO. COMPENSACIN EN CASO DE. INTERPRETACIN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.", estableci que la compensacin econmica tiene como propósito resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio, desarrollo profesional y labor de uno de los cónyuges por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar. Esta obligacin de compensar tiene fundamento en el principio de igualdad entre cónyuges previsto en el artículo 1o. de la Constitucin General y desarrollado en los artículos 17 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que el trabajo domstico y de cuidado no ha sido histricamente valorado en el mercado remunerado; realizar estas funciones pone en desventaja econmica a las personas que las desempean sin retribucin y otorga un beneficio a los que dependen de ellas para trabajar fuera del hogar. Ahora bien, la desventaja econmica que se genere puede advertirse de la diferencia entre los bienes, ttulos o derechos de cada cónyuge al disolverse el matrimonio, ya sea por el número, cantidad o caractersticas de aquéllos. No

Semanario Judicial de la Federación

obstante, también deben tomarse en cuenta las diferencias y beneficios que pudieron derivarse en capital humano, ya sea en educación, redes de trabajo remunerado y experiencia laboral; de ahí que de una interpretación sistemática de la naturaleza de la institución de indemnización compensatoria contenida en el artículo 258 citado, la cláusula atinente a lo "notorio" de la diferencia entre los patrimonios de las partes, debe leerse en consonancia con la existencia de una desventaja económica derivada de los costos de oportunidad en los que se incurrieron, aspecto que debe subsanarse con base en la diferencia entre bienes y derechos, así como en el capital humano; esa interpretación encuentra justificación en que el propósito de la compensación es garantizar el cumplimiento del derecho a la igualdad entre cónyuges o concubinos y reconocer el valor social de las labores de cuidado. Por lo que considerar que para efectos de la procedencia de la compensación, la diferencia entre los bienes de las partes tiene que ser "notoria", se traduce en desconocer la complejidad de los intereses involucrados, los cuales no sólo incluyen bienes materiales o derechos valuados en dinero, sino que involucran también las desventajas (y ventajas para la otra parte) generadas por haber asumido las cargas domésticas. Así, la premisa fundamental de la que debe partir el Juez es que alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio ya que, independientemente de la repartición de ellas entre los cónyuges, las tareas en el hogar no se hicieron solas; por lo que supeditar la procedencia de la acción a la "notoria" inferioridad de los bienes adquiridos por la solicitante es inconstitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 537/2022. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2009 y 1a./J. 54/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 212 y Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 716, con números de registro digital: 165037 y 2000780, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027073

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: PR.P.CS.3 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISION DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y LA INSCRIPCION DE LA VICTIMA EN ESTE. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal determin que careca de competencia para conocer de un recurso de revisin interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto promovido contra la omisin de las fiscalas de investigar actos de tortura derivados de una denuncia penal, as como la omisin de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura (Renadet) e inscribir a la vctima en este, pues dichos actos eran de naturaleza administrativa, por lo cual declin competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, el cual no acept la competencia declinada, pues consider que los actos reclamados tienen como origen la omisin de investigar actos de tortura en la etapa de investigacin inicial, cuyo conocimiento corresponde a la materia penal.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regin Centro-Sur, con residencia en San Andr s Cholula, Puebla, determina que cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto la omisin de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, as como la inscripcin de la vctima en este, corresponde conocer del recurso de revisin a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, porque dichos actos se encuentran en ese mbito.

Justificacin: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 30/2021 (11a.), se pronunci sobre la naturaleza de los actos reclamados consistentes en la falta de creacin y operatividad del Registro Nacional del Delito de Tortura y la omisin de inscribir a la vctima en este, determinando que aunque tienen notas propias de la materia administrativa, inciden dentro del mbito penal al encontrarse vinculados con un procedimiento de esa materia, pues esas omisiones guardan estrecha relacin con las acciones que las fiscalas deben realizar al iniciar una investigacin por el delito de tortura. Con base en esa premisa, si se sealaban como actos reclamados tanto la omisin de las fiscalas de investigar actos de tortura derivados de una denuncia penal, como la de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura y la inscripcin de la vctima en este, la competencia para conocer y resolver del recurso de revisin interpuesto contra la sentencia de amparo corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, al encontrarse inmersos dichos actos en esa materia, pues la pretensin del accionante de amparo es controvertir las omisiones incurridas por las autoridades responsables en la investigacin relativa a actos de tortura o malos tratos cometidos en agravio de la vctima.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDR S CHOLULA, PUEBLA.

Conflicto competencial 28/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sptimo Circuito. 9 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla

Semanario Judicial de la Federación

Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2021 (11a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1199, con número de registro digital: 2023892.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027074

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y EL OTRO SE DECLARÓ INCOMPETENTE.

Hechos: Se radicó un procedimiento de responsabilidad administrativa en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos instruido por el presunto desvío de recursos públicos y, una vez celebrada la audiencia inicial, al considerar que se trataba de una falta administrativa grave, se remitieron los autos a la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa local, quien estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 196, fracción II y 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al estar involucrados recursos públicos de carácter federal y ordenó devolver el expediente a la autoridad sustanciadora, quien lo remitió a la Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que conforme al precepto 4 de su ley orgánica, continuara con su sustanciación y resolución. Esta última no aceptó la competencia porque el procedimiento de origen no fue instado por la Secretaría de la Función Pública, por un órgano interno de control de algún ente público federal, ni por la Auditoría Superior de la Federación, sino por autoridades estatales, por lo que consideró que su conocimiento corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa estatal y ordenó remitir tanto los autos del procedimiento administrativo de origen, como el expediente radicado en sede jurisdiccional administrativa al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que resolviera qué órgano es competente para resolver la controversia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el conflicto competencial cuando uno de los órganos contendientes –Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa– se declaró incompetente, mientras que el otro –Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos– no emitió una declaración de incompetencia legal, sino una resolución de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Sala del tribunal administrativo local declaró improcedente la instancia, sin pronunciarse en el sentido de que en determinada autoridad recayera la competencia legal para conocer del asunto, lo que equivale a que dicha declaración no configura un pronunciamiento formalmente atinente al tema competencial, sino que en realidad se equipara a un desechamiento pues, además, no declinó competencia en favor de diversa autoridad, ya que ante la causa de improcedencia advertida lo devolvió a su remitente para que diera cuenta al superior jerárquico para los efectos legales correspondientes, siendo éste quien estimó que la competencia se surtía en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De modo que lo determinado por la autoridad administrativa estatal es una resolución

Semanario Judicial de la Federación

independiente que no se apoya en la idea de que en el caso se actualiza un conflicto competencial, al no existir la manifestación expresa y coincidente de ambas Salas en torno a que carecen de competencia para conocer del procedimiento natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Conflicto competencial 6/2021. Suscitado entre la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 29 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027075

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.12 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONJUNTO DE CONDÓMINOS. TIENE EL CARÁCTER DE PATRÓN CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio laboral se reclamó del propietario o responsable de la fuente de trabajo el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado; derivado de la investigación ordenada por la Junta respecto del inmueble en donde el actor afirmó que prestó sus servicios, se determinó que estaba sujeto al régimen de propiedad en condominio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conjunto de condóminos tiene el carácter de patrón, cuando el inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio sea la fuente de trabajo (en áreas no privativas).

Justificación: El artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 establece que el condominio es un régimen de propiedad en el que la unidad de propiedad exclusiva corresponde a determinada persona y de copropiedad respecto de las áreas comunes, lo que da lugar, como consecuencia jurídica necesaria, a una asociación integrada por condóminos. El conjunto de condóminos reunidos en asamblea es el máximo órgano de decisión y tiene fines lícitos, como la conservación y mejoramiento del inmueble condominal, así como la sana y adecuada convivencia entre sus miembros. Además, existen normas expresas que reconocen capacidad jurídica a esa asamblea y un órgano de representación denominado administrador, por lo que el inmueble en sí no es una persona moral, pero sí tiene personalidad jurídica el conjunto de condóminos, reconocida en el artículo 28, fracción IV, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, sin que dicho reconocimiento se vea contrariado por una norma especial o de carácter particular. Por consiguiente, el conjunto de condominios cuenta con capacidad de goce y de ejercicio; de ahí que cuando un trabajador presta sus servicios en las áreas no privativas de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, el conjunto de condóminos debe asumir la calidad de patrón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 337/2022. José Luis Alvarado Pano. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Virginia Pérez Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027076

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: III.2o.T.54 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO (LOCAL O FEDERAL) DEL ORGANISMO QUE LA EXPIDIÓ.

Hechos: Una trabajadora promovió juicio contra una persona moral de quien reclamó su reinstalación, así como el pago de prestaciones accesorias y otras autónomas, con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. En atención al artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, adjuntó a su demanda una constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales al que correspondió conocer del asunto previno a la actora, entre otras cuestiones, para que exhibiera la constancia con la que acreditara que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Ante su incumplimiento, ordenó remitir el expediente al aludido centro federal para que se agotara la fase conciliatoria prejudicial; por ende, no admitió la demanda laboral y dejó a salvo los derechos de la operaria para que, una vez colmada la instancia conciliatoria prejudicial en el orden federal, los hiciera valer en la vía judicial correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral carece de facultades para calificar la legalidad de la constancia de conciliación prejudicial, con motivo de la competencia por razón de fuero (local o federal) del organismo que la expidió.

Justificación: Es así, porque el procedimiento de conciliación prejudicial constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos con plena vigencia y trascendencia y la constancia relativa es la evidencia concreta de que se dio a las partes la posibilidad de acceder a un dispositivo de justicia alternativo de solución del conflicto laboral. Además, de aceptarse que el Tribunal Laboral tiene facultad para examinar la legalidad de las actuaciones del organismo de conciliación con motivo de la competencia de éste, se contravendría el principio de celeridad del nuevo sistema de justicia laboral, que busca la tramitación y resolución con rapidez o prontitud, con la finalidad de otorgar una tutela expedita a los derechos reclamados. De ese modo, lo actuado ante el Centro de Conciliación no puede servir de obstáculo para la tramitación del juicio correspondiente, menos si se tiene en consideración que de acuerdo con el artículo 685 de la legislación obrera, el procedimiento laboral debe ser predominantemente oral y conciliatorio, por lo que las partes se encuentran en aptitud de conciliar en cualquier etapa del juicio. A lo anterior se añade que, de conformidad con el propio artículo 685 debe privilegiarse la finalidad de la conciliación sobre los formalismos procedimentales, por lo que basta que se haya obtenido una constancia de no conciliación expedida por un organismo de conciliación, para que se tenga por solventado el requisito del artículo 872, apartado B, fracción I, referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 159/2023. María de Jesús Casillas Santiago. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027077

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: PR.L.CN.12 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DECLARA INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, Y EL OTRO ABORDA EL ESTUDIO DE FONDO DE UNO EN EL QUE SE ADUCE UNA TRANSGRESIÓN SIMILAR.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito calificó de inoperante el concepto de violación que se expuso en un juicio de amparo directo para justificar que el acto reclamado era ilegal, mientras que el diverso órgano jurisdiccional contendiente declaró fundado uno de los conceptos de violación de contenido similar formulado en un diverso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que es inexistente la contradicción de criterios cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que contiene declara inoperante el motivo de disenso expuesto ante él y, en cambio, el otro órgano colegiado contendiente aborda el estudio de fondo del concepto de violación en el que se aduce una transgresión similar a la de aquél.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, que regulan la existencia de contradicción entre los criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, y del contenido de la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que emitan, adopten posturas jurídicas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto es, que siempre exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica, y que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. En consecuencia, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperante el argumento expuesto en la sede constitucional relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, porque en las sentencias contendientes no se sostuvieron posturas jurídicas contradictorias respecto de un mismo punto de derecho, por lo cual debe declararse que no existe la contradicción de criterios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 20/2023. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Apizaco, Tlaxcala. 12 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta

Semanario Judicial de la Federación

Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027078

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: (IV Región)2o.14 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.)].

Hechos: Un trabajador demandó ante el Tribunal Federal de Asuntos Individuales la nulidad de un convenio de pensión jubilatoria celebrado con la patronal, con el argumento de que contiene renuncia de derechos y vicios en el consentimiento, el cual previamente había sido ratificado y sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que lo aprobó definitivamente conforme a la voluntad de las partes –quienes expresamente sostuvieron que no contenía cláusula contraria a la moral o al derecho–, y atento a que dicha autoridad obrera primeramente realizó una revisión en cuanto a que no contenía renuncia de derechos en perjuicio del obrero, constaba por escrito, e incluía la narrativa de hechos y derechos, acorde con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. El tribunal desechó la demanda al considerarla notoriamente improcedente, determinación contra la que aquél promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción por la que se solicita la nulidad de un convenio de terminación de la relación laboral sancionado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, al aducirse que contiene renuncia de derechos y vicios en el consentimiento, es improcedente.

Justificación: Ello es así, pues –en principio– la Ley Federal del Trabajo regula la celebración de convenios ante la autoridad laboral a fin de evitar o concluir una controversia, en estricto cumplimiento al mandato del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución General, en el sentido de que en las leyes se deben prever mecanismos alternativos de solución de controversias; por su parte, el artículo 123, apartado A, de la Carta Magna permite que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como su ejecución, con base en lo que determine la ley; mientras que de la exégesis conjunta de los artículos 33, 684-A, 684-B, 684-E, 684-F, 684-H, 684-I y 987 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el legislador reguló tanto el procedimiento para que el trabajador y el patrón asistan a la instancia conciliatoria, como las reglas para que los convenios celebrados en la etapa prejudicial adquieran la condición de cosa juzgada, y estableció que este tipo de convenios son incontrovertibles una vez sancionados por la autoridad obrera –ya sea la Junta de Conciliación y Arbitraje o el Centro de Conciliación–. Así que si el convenio tildado de nulo fue sancionado previamente por la Junta de Conciliación y Arbitraje conforme a la voluntad de las partes y previa revisión en el sentido de que no contenía renuncia de derechos en perjuicio del operario, adquiere la condición de cosa juzgada y, por ende, no es posible que con posterioridad y a través de un diverso litigio laboral aduciendo renuncia de derechos, sea revocado o modificado; ello, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J.

Semanario Judicial de la Federación

105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", por lo que el desechamiento de plano de la demanda ante su notaria improcedencia es legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 877/2022 (cuaderno auxiliar 178/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de marzo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Nadia Villanueva Vázquez. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027079

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCENTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la dilación injustificada del agente del Ministerio Público adscrito a una Fiscalía especializada en la integración de la carpeta de investigación correspondiente y la determinación de la situación jurídica del quejoso. El Juez de Distrito concedió el amparo y estableció un plazo legal para desahogar las diligencias pendientes y concluir la investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca un término específico para integrar la carpeta de investigación, no implica que dicha facultad pueda ser ejercida de manera arbitraria, ya que existe la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la indagatoria tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como darle seguimiento puntual a las denuncias o querellas que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, hasta concluir en la reserva del expediente, el no ejercicio de la acción penal o la formulación de la imputación ante la autoridad judicial competente, so pena de incurrir en una transgresión de derechos que faculte a los Jueces de amparo a establecer un plazo razonable para la conclusión de la investigación.

Justificación: Conforme al artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa debe iniciar con una denuncia o una querrela y está a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 de la Ley Fundamental. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la que se realizarán las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en la carpeta de investigación para efecto de su integración. No obstante, el Ministerio Público puede incurrir en una actitud omisiva en relación con su deber de investigar los delitos, esto es, que en la referida etapa –sea en su fase inicial o complementaria– la autoridad ministerial incumpla su obligación de investigar el delito, al omitir realizar las diligencias y actos conducentes –que deben practicarse de oficio, o que soliciten las partes– para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; conducta omisiva que, si carece de justificación legal, desde luego puede conculcar derechos fundamentales. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001, de rubro: "JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO

Semanario Judicial de la Federación

O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", estableció que los Jueces de Distrito están facultados para apreciar si ha transcurrido un plazo razonable para que el Ministerio Público emita algún pronunciamiento respecto del ejercicio o no de la acción penal y para, en su caso, imponerle uno para que dicte la resolución que corresponda como resultado de la investigación ministerial, lo que permite a la persona tener certeza jurídica de la fecha en que concluirán los actos de investigación para determinar su situación jurídica y, de ser el caso, si resulta procedente o no ejercer acción penal y formular imputación en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 206/2021. 22 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 142, con número de registro digital: 189683.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027080

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: II.3o.A.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCIÓ DE UN JUICIO PREVIO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIN.

Hechos: La quejosa presentó su demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de un juicio previo en el que se le concedió la proteccin constitucional; el rgano jurisdiccional la remitió a la autoridad responsable para que la devolviese con la certificacin prevista en el artculo 178 de la Ley de Amparo; cumplido lo anterior, la responsable la envi a dicho tribunal, quien la desechó por extemporánea al presentarse fuera del plazo sealado por la ley de la materia. En contra de dicha determinacin la parte quejosa interpuso recurso de reclamacin.

Criterio jurdico: Este rgano jurisdiccional determina que de conformidad con el artculo 176 de la Ley de Amparo, la presentacin de la demanda de amparo directo ante autoridad diversa a la responsable, aun cuando sea el Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento de un juicio previo, no constituye una excepcin que interrumpa el plazo de quince das para su promocin.

Justificacin: Lo anterior, porque el artculo 176 de la ley de la materia prevé que la demanda de amparo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable y que si se hace ante autoridad distinta no interrumpe los plazos que para su promocin establece dicha ley; en ese sentido, la recepcin de una demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento de un juicio previo, no interrumpe el plazo de quince das para efectos de su oportunidad, toda vez que la norma es clara al establecer que el escrito inicial debe presentarse ante la responsable, sin que medie algn tipo de excepcin. Aunado a ello, la circunstancia de que el rgano colegiado hubiera conocido de un juicio de amparo directo anterior, nicamente es relevante para que lo pondere la oficina de correspondencia comn que turne la demanda nueva al propio rgano colegiado, en el entendido de que la demanda debe presentarse ante la autoridad responsable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de reclamacin 43/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretaria: Claudia Mayela Mosqueda Larrea.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027081

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.13 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. SON ACTOS QUE GENERAN UNA AFECTACIÓN DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE SU REALIZACIÓN NO PUEDE REPRESENTAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se demandó la invalidez de la detención y retención de un vehículo de servicio público bajo resguardo de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos. El Tribunal de Justicia Administrativa local sobreseyó en el juicio al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo legal para su promoción, lo que implica el consentimiento tácito del acto impugnado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la detención y retención del vehículo de servicio público citadas generan una afectación de tracto sucesivo, por lo que su realización, por sí misma, no representa el punto de partida para el cómputo del plazo para promover el juicio contencioso administrativo en su contra.

Justificación: Lo anterior, porque no es dable que para impugnar dichos actos se deba observar el plazo establecido en el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, esto es, que la demanda deba presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución, en virtud de que las consecuencias de la detención y retención del vehículo no se agotan en el momento en que se ejecutan, sino que prevalecen en el tiempo, porque la retención del vehículo se prolonga indefinidamente, por ende, se coloca a la quejosa en una situación de incertidumbre jurídica que impide establecer un punto de partida para computar el plazo para instar el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 59/2021. Rubí Rosales Solano. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027082

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: IV.1o.A.35 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITUYEN LA ACEPCIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en contra del gobernador de Nuevo León y otras autoridades, a quienes les reclamó los ataques a su dignidad humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizan de manera sistemática a través de redes sociales; asimismo, solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados.

La Jueza de Distrito especializada en materia administrativa negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se pudieran ubicar en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni en los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo; además, que las publicaciones realizadas en redes sociales no refieren a ninguna sanción impuesta que tenga por objeto menoscabar la dignidad o su honor y tampoco se trataba de una persona privada de su libertad.

Criterio jurídico: Los ataques al respeto a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público, constituyen el concepto de infamia que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual se debe ordenar que esos calificativos cesen de manera inmediata, girando el tribunal las órdenes para que las autoridades se abstengan de continuar vulnerando la dignidad y la integridad personal.

Justificación: La deshonra, la dignidad humana, el escarnio y el desprestigio público constituyen la infamia que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la Real Academia Española indica que por infamia debe entenderse el "descrédito" o "deshonra" y en la cultura de la antigua Roma era la degradación del honor civil, consistente en la pérdida ante la sociedad de la reputación o descrédito en la que caía el ciudadano romano. Por ello, cuando los actos reclamados consistan en ataques a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público, es evidente que tienen como eje estigmatizar a las personas como no gratas ante la sociedad; incluso, ese tipo de pronunciamientos influyen en que se generen acciones de odio en su contra, por ende, se debe ordenar que esos calificativos cesen de manera inmediata, girando el tribunal las órdenes para que las autoridades se abstengan de continuar vulnerando la dignidad y la integridad personal. Sin que se desconozca que la prohibición expresa contenida en el artículo 22 constitucional es la pena de infamia, entre otras; por ende, con mayor razón, está prohibida la infamia fuera de procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 339/2023. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Queja 376/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027083

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: III.1o.A. J/8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

EQUILIBRIO ECOLGICO Y LA PROTECCIN AL AMBIENTE. LOS ARTCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIN AMBIENTAL "EL BAJIO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTAREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: El quejoso promovi juicio de amparo indirecto en el que reclam los artculos 64-A a 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecolgico y la Proteccin al Ambiente del Estado de Jalisco, aplicados en el decreto del gobernador estatal por el que se establece como zona de recuperacin ambiental "El Bajio", con una superficie de 980.89 hectreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, publicado en el Peridico Oficial local el 3 de septiembre de 2019, al estimar que viola los derechos de audiencia y defensa.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artculos 64-A a 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecolgico y la Proteccin al Ambiente y el Decreto del gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece como zona de recuperacin ambiental "El Bajio", con una superficie de 980.89 hectreas, ubicada en el Municipio de Zapopan de esa entidad, en el que aquellos fueron aplicados, violan el derecho de audiencia previa contenido en el artculo 14, segundo prrafo, de la Constitucin General.

Justificacin: Lo anterior, porque el decreto referido reviste las caractersticas de un acto de privacin de derechos en perjuicio de los propietarios y poseedores de los terrenos comprendidos dentro de su radio de afectacin, toda vez que les restringe, limita o menoscaba los derechos posesorios sobre sus predios de manera definitiva y no provisional desde el momento de su emisin, pues slo permite las obras y acciones mencionadas a realizar en ese polgono, todas relativas a la conservacin de terreno y recursos, impidiendo el libre aprovechamiento, uso, goce y disfrute de los predios, en tanto veda realizar cualquier obra diversa a las sealadas, as como la explotacin de dichos terrenos para supuestos no contemplados. En esa medida, los artculos 64-A a 64-E y el decreto sealados, al no prever un mecanismo o procedimiento en el que se permita, previamente a declarar una zona de recuperacin ambiental estatal o municipal, que sean notificadas y escuchadas las personas que resulten afectadas con dicha determinacin y se les permita alegar en su defensa y ofrecer pruebas, violan el derecho de audiencia previa contenido en el artculo 14, segundo prrafo, de la Constitucin General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisin 5/2021. Gobernador del Estado de Jalisco. 29 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Molina Gonzlez, secretaria de tribunal autorizada para desempear las funciones de Magistrada, en trminos de los artculos 26 y 81, fraccin XXII, de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin abrogada, en relacin con el diverso 40, fraccin V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar

Semanario Judicial de la Federación

que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 544/2022. Javier Agustín Ávalos Fernández y otros. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Amparo en revisión 205/2022. José Vázquez Ibarra y otros. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo en revisión 584/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otros. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 153/2023. Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y otros. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027084

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL RESULTADO POSITIVO DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO NO ES ABSOLUTO, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE CON TODA PRUEBA CONDUCENTE, PUES DE LO CONTRARIO SE CONTRAVENDRÍA SU DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución del presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que confirmó la sanción de remoción del cargo de policía y la terminación de la relación administrativa, ante el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, al no acreditar los exámenes de control de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el resultado positivo del examen toxicológico no sólo puede desvirtuarse con prescripción médica de alguna institución pública de salud, sino también con las pruebas que sean conducentes y que, administradas entre sí, acrediten la defensa planteada por el elemento de seguridad pública sujeto al procedimiento administrativo, pues de lo contrario se contravendría su derecho de audiencia.

Justificación: Lo anterior, porque las evaluaciones de control de confianza forman parte de los requisitos para acceder y permanecer en un cargo público de características específicas, no obstante, también están sujetas al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución General y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma Parte, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2012 (10a.), de rubro: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.". Luego, la no aprobación de los exámenes de control de confianza pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de una persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide en modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Es por ello que para decidir sobre la permanencia en las instituciones de seguridad pública es necesaria la demostración plena de la confiabilidad y/o deshonestidad del servidor público en el procedimiento que se instaure en su contra. De igual forma, debe considerarse que los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza son considerados documentos públicos y, con base en éstos, los servidores públicos pueden obtener la certificación necesaria para permanecer en el cargo o, en su defecto, ser separados de éste. En esos términos, podría estimarse que el informe de resultados tiene valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio; empero, puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues lo contrario haría nugatorio el derecho de audiencia del quejoso. Ahora bien, tratándose de los exámenes toxicológicos, existe la posibilidad de que el resultado positivo al uso de sustancias tóxicas se deba a algún medicamento prescrito al elemento de seguridad pública por motivos de salud; circunstancia que debe ser apreciada tanto por la autoridad demandada como por la autoridad responsable, pues se estaría frente a un caso de protección del derecho a la salud, en observancia al artículo 1o. de la Constitución Política de

Semanario Judicial de la Federación

los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; por lo que las autoridades deben juzgar con esa perspectiva y darle un tratamiento acorde a los factores propios del tema.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 181/2021. Daysi Vélez Morales. 26 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 12/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 243, con número de registro digital: 2001108.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027085

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXIV.1o.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó del administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la orden de revisión de escritorio o gabinete emitida en ejercicio de sus facultades de comprobación. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo (no se agotó el principio de definitividad), ya que previamente debió promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el quejoso, previamente a acudir al juicio de amparo, no está obligado a agotar el juicio contencioso administrativo cuando aduce tener interés jurídico, pues el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que para otorgar la suspensión del acto administrativo impugnado se requiere que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con su ejecución sean de difícil reparación, requisito que ya no se exige en la Ley de Amparo vigente.

Justificación: Lo anterior, porque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) estableció que con relación a la suspensión a petición de parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente ya no prevé como requisito para su otorgamiento la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado; en cambio, dicha exigencia sí está contenida en el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, si este último ordenamiento establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, antes de promover el juicio de amparo es innecesario agotar el principio de definitividad cuando se aduce tener interés jurídico. Sin que con lo anterior se soslaye la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, pues conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión no sólo es una medida cautelar con efectos conservativos, sino que prevé la posibilidad de que tenga efectos de tutela anticipada; así, en acatamiento a los principios pro persona y de acceso a la jurisdicción contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución General, procede resolver conforme a los estándares y conclusiones derivadas de la tesis citada en primer término.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 728/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Dominga García Flores.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) y 2a./J. 27/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 82, Tomo I, enero de 2021, página 9 y 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194, con números de registro digital: 2022619 y 2011289, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027086

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: II.3o.A.25 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A SU PAGO NO GOZA DEL BENEFICIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Hechos: Una persona que laboró en el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco promovió juicio de nulidad contra la resolución negativa ficta que recayó a la solicitud del pago por concepto de finiquito por renuncia voluntaria; al contestar la demanda, la autoridad lo consideró improcedente, pues lo solicitó después de doce meses contados a partir del momento de la presentación de su renuncia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el finiquito por renuncia voluntaria del cuerpo de guardias señalado no es una prestación de seguridad social, sino una complementaria o extralegal y, por ende, no goza del beneficio de imprescriptibilidad, por lo cual debe solicitarse su pago dentro de los doce meses siguientes al momento en que la persona causó baja de la corporación, pues de lo contrario se entiende que tácitamente renunció a esa prestación.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General, el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco se rige por sus propias leyes; asimismo, del artículo 62 de su manual de seguridad social deriva que el importe de los beneficios que no se cubran por concepto de finiquito por separación del servicio o por cualquier otra prestación no reclamada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes al momento en que sean exigibles, es decir, desde que el quejoso causó baja de dicha corporación, eximirá a la corporación de cualquier pago. En ese contexto, el finiquito por renuncia voluntaria no es un derecho de seguridad social, sino una prestación complementaria o extralegal establecida en los artículos 56, 57, 58 y 60 del manual mencionado, por lo que es susceptible de prescribir si no se reclama dentro del plazo mencionado; características que no tienen los derechos de seguridad social relativos a la jubilación, la invalidez, la vejez y la muerte previstos en el inciso a) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 210/2020. 17 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Amparo directo 187/2021. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 381/2022. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Elizabeth Vázquez Pineda.

Amparo directo 404/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027087

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: II.3o.A.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE REQUIERE QUE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROMOVIDO SE HUBIERE ADMITIDO, ESTÉ EN TRÁMITE Y SEA EL IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O ANULAR EL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 144/2000).

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en atención a que el quejoso reclamó su inclusión en la lista de personas bloqueadas y la orden de bloqueo de sus cuentas bancarias en el sistema financiero mexicano; sin embargo, de las constancias que integran el juicio se advirtió que previo a solicitar la protección constitucional, presentó un escrito ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), a través del cual solicitó su derecho de audiencia previsto en la fracción I de la disposición 73a. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, sometiéndose así al procedimiento administrativo correspondiente, el cual se encontraba en trámite.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo se actualiza si en el juicio se acredita que el recurso o medio ordinario de defensa promovido en contra del acto reclamado se admitió, está en trámite y constituye la vía idónea para revocarlo, modificarlo o anularlo.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2000, al interpretar la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, coincidente con la fracción XIX del precepto 61 de la vigente, sostuvo que la causal de improcedencia referida se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien interpuso el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que éste hubiera sido admitido y se encuentre en trámite cuando se resuelva el juicio de amparo; y, c) Que constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como reclamado, lo que se justifica, por un lado, porque el precepto analizado exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o modificación de la resolución impugnada y, por otro, porque de acuerdo con el principio contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender a si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la

Semanario Judicial de la Federación

admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 189/2021. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 144/2000, de rubro: "IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 15, con número de registro digital: 190665.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027088

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 5o., FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL EN RELACIÓN CON PRESTACIONES LABORALES, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

Hechos: El quejoso solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos el pago de la prima de antigüedad y al no recibir respuesta promovió juicio de amparo indirecto por violación al derecho de petición. En la sentencia se le concedió la protección de la Justicia Federal y en contra de la determinación emitida en cumplimiento a esa ejecutoria, en la que se expresó la mecánica de su cálculo, aquél promovió nuevo juicio de amparo, el cual se desechó bajo el argumento de que el acto reclamado deriva de una relación de coordinación, por lo que no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la respuesta a la solicitud formulada a una dependencia gubernamental en relación con prestaciones laborales, emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo por violación al derecho de petición, al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo se advierten dos supuestos para considerar a un sujeto como autoridad responsable: a) La autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, con independencia de la naturaleza formal de dicho sujeto; y, b) Los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. De esta manera, a diferencia de la Ley de Amparo anterior, la vigente atribuye la calidad de autoridad con independencia de la naturaleza formal del órgano o sujeto que emite el acto, es decir, el concepto de autoridad responsable quedó desvinculado de su naturaleza formal y atiende ahora al tipo de acto que se impugne, el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, precisando que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Así, a partir del 3 de abril de 2013, día en que entró en vigor la Ley de Amparo, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo debe tenerse

Semanario Judicial de la Federación

en cuenta: a) La existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) Que emita actos jurídicos derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omite hacerlos; y, c) Que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria. Entonces, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede el juicio de amparo cuando se viola el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución General, el cual se sustenta en la obligación de los funcionarios y empleados públicos de contestar, en breve término, cualquier solicitud que formulen los particulares por escrito, tal como sucedió en la especie por cuanto hace al primer acto reclamado, debido a que, en este caso, es necesario garantizar la protección efectiva del derecho humano de petición, con la única finalidad de que el funcionario emita una respuesta a la petición. Sin embargo, respecto de la respuesta que en su caso formule el funcionario, no procede el juicio de amparo indirecto, sino que una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, el quejoso debe acudir a la vía ordinaria laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 117/2020. Juan Solís Ortiz. 2 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 898, con número de registro digital: 2011948.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027089

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión de plano contra la omisión de realizar el pago de la "pensión para el bienestar de las personas adultas mayores", de establecer medidas preventivas para evitar cualquier tipo de riesgo o contagio del COVID-19 al ser obligada a acudir a las oficinas al pase de lista de supervivencia y de llevar a cabo dicho pase de lista en su domicilio. El Juez de Distrito negó la medida cautelar solicitada y tampoco ordenó la apertura del incidente de suspensión, porque no se había solicitado expresamente por la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede la apertura oficiosa del incidente de suspensión ante la falta de solicitud expresa, cuando el acto impugnado lo constituya la omisión de realizar el pago de la "pensión para el bienestar de las personas adultas mayores", conforme al artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, pues por su naturaleza sería imposible restituir a la quejosa su derecho al mínimo vital y existiría el riesgo de un menoscabo en su salud.

Justificación: Lo anterior, porque para determinar la procedencia de la suspensión de oficio y de plano prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe analizar si en el caso los actos reclamados importan de algún modo peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación o sean de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General, o bien, que se trate de la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. De donde se obtiene, por exclusión, que cuando los actos reclamados no revistan las características señaladas, no deberá concederse la suspensión de plano, sino que, de así proceder, se otorgará la medida provisional y, en su momento, la definitiva a través del incidente de suspensión correspondiente, el cual puede tramitarse de oficio cuando la naturaleza del acto haga imposible restituir físicamente en el goce del derecho humano violado. Ahora bien, en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se confirió a la suspensión en el amparo un genuino carácter de medida cautelar, siempre que su naturaleza así lo permita, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se resuelve el fondo del asunto. Así, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a la luz del indicado precepto constitucional, se advierte la posibilidad de que se dote a la suspensión provisional en el amparo de efectos restitutorios sin perder su naturaleza de medida cautelar. De esta manera,

Semanario Judicial de la Federación

el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que el incidente de suspensión se tramite de oficio cuando la naturaleza del acto haga imposible restituir físicamente en el goce del derecho humano violado, por lo que de encontrar que los actos reclamados están en dicho supuesto, debe ordenarse su apertura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 313/2022. Natividad Flores Jiménez. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Antonio Radbruch Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027090

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE ORDENARSE SU APERTURA PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUE SUSTITUIDA EN SUS FUNCIONES Y A QUÉ ORGANISMO O PERSONA MORAL LE SURGE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en la etapa de ejecucin de sentencia se requiri en diversas ocasiones a la autoridad responsable el cumplimiento del fallo protector y, ante su actitud contumaz y evasiva, se promovi incidente de inejecucin de sentencia en virtud del cual el Juez de Distrito pidi nuevamente a aquella y, adem, a su fiduciaria dicho cumplimiento, y toda vez que no fue posible localizarlas, en atencin a la solicitud de la parte quejosa, el juzgador determin que una diversa persona moral era autoridad sustituta, por lo que le requiri el cumplimiento; inconforme, esta ltima interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es necesaria la apertura de un incidente innominado en trminos del artculo 193, prrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar si la autoridad responsable fue sustituida en sus funciones y a qu organismo o persona moral le surge el carcter de autoridad sustituta para efectos del cumplimiento del fallo protector.

Justificacin: Lo anterior, tomando en consideracin que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestin de orden pblico que debe ser velado por los rganos judiciales que intervengan en el juicio respectivo. As, para tener por sustituida a una autoridad responsable, debe contarse con datos que evidencien que efectivamente ha sido sustituida por una diversa. Por lo que es necesaria la apertura de un incidente innominado en trminos del artculo 193, prrafo cuarto, de la Ley de Amparo, con intervencin de las partes, a fin de que estn en condiciones de manifestar lo que a sus derechos corresponda y allegar la documentacin que estimen conducente con el propsito de conocer si la autoridad responsable ha sido sustituida en sus funciones y a qu organismo o persona moral le surge el carcter de autoridad sustituta para efectos del cumplimiento del fallo protector.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 179/2021. Corporativo Azucarero Emiliano Zapata, S.A. de C.V. 16 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mara Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gmez Avils.

Esta tesis se public el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027091

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO, EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO LO DECLARA INFUNDADO AL RESTARLE VALOR PROBATORIO A UN DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR ESTIMARLO INCOMPLETO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido por un comisariado ejidal se otorgó la suspensión de plano para el efecto de que la autoridad responsable se abstuviera de llevar a cabo actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios al ejido quejoso quien, al estimar que hubo defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada, promovió el incidente relativo, ofreciendo diversas pruebas, entre ellas, un dictamen pericial oficial; sin embargo, el Juez de Distrito le restó valor probatorio por estimarlo incompleto y, por tanto, declaró infundado el incidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al resolver el incidente por incumplimiento, exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano en el juicio de amparo indirecto en materia agraria, los Jueces de Distrito están facultados para ordenar la práctica de las diligencias que estimen necesarias para proteger los derechos agrarios del quejoso, por lo que existe violación a las normas que regulan su tramitación, que influyen en la defensa de los bienes de los núcleos ejidales y, en su caso, en el resultado de la resolución correspondiente, si al resolverlo se restó valor probatorio al dictamen pericial ofrecido por la parte quejosa por estimarlo incompleto.

Justificación: Lo anterior, pues el Juez de Distrito tiene amplias facultades en el amparo en materia agraria para tomar en cuenta las pruebas aportadas que puedan beneficiar a los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios, inclusive acordar las diligencias que estime necesarias para proteger los derechos agrarios de aquellos individuos. Por tanto, si el Juez Federal estimó que el dictamen rendido por el perito oficial se encontraba incompleto debió, en atención a lo establecido en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, solicitar al experto que diera respuesta a las cuestiones omitidas o, en su caso, pedirle que compareciera a la audiencia incidental, con la finalidad de esclarecer su dictamen y cuestionarlo, en caso de estimarlo pertinente, puesto que no podía emitir una resolución si tenía dudas sobre la versión de la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 197/2021. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de Tepoztlán, Morelos. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027092

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: 1a./J. 102/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

INDIVIDUALIZACIN DE LA PENA DE PRISIN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MNIMA Y LA MEDIA, MS CERCANA A LA PRIMERA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes al determinar si en el proceso penal mixto, las autoridades jurisdiccionales penales al individualizar la pena tienen o no la obligacin de fundar y motivar su determinacin cuando fijen un grado de culpabilidad equidistante entre la mnima y la media, ms cercana a la primera.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que en el proceso penal mixto, las autoridades jurisdiccionales al individualizar la pena de prisin tienen la obligacin de fundar y motivar la sentencia definitiva cuando determinen un grado de culpabilidad equidistante entre la mnima y la media, ms cercana a la primera.

Justificacin: Acorde con el principio de legalidad, el deber de fundar y motivar las determinaciones es inherente a todas las autoridades, de conformidad con lo establecido en el primer prrafo del artculo 16 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las resoluciones judiciales, stas deben cumplir con los principios de debido proceso y de legalidad establecidos en los artculos 14 y 16 de la Constitucin General. Ello es as, pues, por un lado, los juzgadores tienen la obligacin de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, tomando en consideracin todos y cada uno de los puntos materia del debate; y, por otro, porque todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Ahora bien, la individualizacin de la sancin es un razonamiento jurdico que realiza el Juez penal para establecer el grado de culpabilidad del procesado. De acuerdo con ese grado, se determina el tiempo de la pena de prisin a imponer, a travs de una operacin aritmtica que toma como base la pena de prisin que, bajo un parmetro mnimo y un mximo, el legislador establece por la comisin de un delito. Es por ello, que debe existir congruencia entre el grado de culpabilidad fijado y lo que finalmente se impone como pena de prisin. Es cierto que los juzgadores cuentan con el arbitrio judicial para individualizar las penas, no obstante, ste se encuentra limitado conforme a las pautas normativas para regular su criterio, evitando de este modo que impongan alguna pena por analoga o mayora de razn. En el sistema penal mexicano, estas reglas quedan determinadas en las diversas legislaciones penales para cada entidad y a nivel federal. La relevancia de la motivacin y fundamentacin de las resoluciones judiciales involucra la posibilidad de recurrir el fallo. Cualquier transgresin a ese deber de fundar y motivar a cargo del Juez debe ser analizada con todo rigor. Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que las decisiones que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario seran decisiones arbitrarias. En materia penal, el deber de motivacin es una de las debidas garantas incluidas en el artculo 8.1 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no slo del inculpado, sino de las vctimas en relacin con sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relacin con el artculo 25 de dicha Convencin.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 417/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 480/2017, el cual dio origen a la tesis aislada VIII.2o.P.A.8 P (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2859, con número de registro digital: 2017624; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 230/2022, en el que sostuvo que la autoridad sí está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales estima que el grado de punibilidad se establece por debajo de la equidistante entre la mínima y la media, esto es, cercano al mínimo, ya que la discrecionalidad de las Juezas y Jueces para determinar las penas se encuentra demarcada por el legislador. Por tanto, para demostrar que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, los juzgadores deben fundar y motivar su determinación, a fin de respetar el artículo 16 constitucional, así como el principio de exacta aplicación de la ley penal y el derecho a la reinserción social. Al respecto, señaló que no pasaba por alto la jurisprudencia 246 de la Primera Sala de rubro: "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, sólo cuando se fija el grado de culpabilidad en el punto mínimo, no se obliga a su razonamiento, siendo éste el único supuesto de excepción.

Tesis de jurisprudencia 102/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 246 citada, aparece publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 182, con número de registro digital: 904227.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027093

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: IV.1o.A.36 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTIGIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE SE RETIREN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO COMUNICACIONES A LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en contra del gobernador de Nuevo León y otras autoridades, a quienes les reclamó los ataques a su dignidad humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizan de manera sistemática a través de redes sociales; asimismo, solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados.

La Jueza de Distrito especializada en materia administrativa negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se ubicaban en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni tampoco de los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo; además, que las publicaciones realizadas en redes sociales no refieren a ninguna sanción impuesta que tenga por objeto menoscabar la dignidad o su honor y tampoco se trataba de una persona privada de su libertad.

Criterio jurídico: Cuando se solicite la suspensión de plano contra actos que afecten la dignidad humana, el honor o cualquier otro equivalente a la infamia que prevé el artículo 22 constitucional, la suspensión debe tener un efecto inmediato y eficaz y la autoridad responsable se encuentra obligada a cesar los efectos para evitar el daño al quejoso en su salud mental y en su integridad personal, como lo es abstenerse de expresar declaraciones de insulto hacia los gobernados, mediante los cuales se ataque al honor, prestigio o su dignidad, incluso, tratándose de publicaciones hechas por terceros, debiendo la responsable enviarles comunicación para establecer que al quejoso se le concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones, precisándoles la fecha, lugar y momento de la declaración.

Justificación: Los efectos de la suspensión de plano contra los ataques a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público, que constituyen la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, además de paralizarlos, deben evitar que éstos se sigan divulgando, porque conceder la suspensión sólo con un sentido declarativo de prohibición para no hacerlo en el futuro, daría pauta a que los señalamientos e insultos ya proferidos continúen con evidentes perjuicios para el quejoso, en tanto que los ya cometidos consumirían irreparablemente la violación en su perjuicio, haciendo imposible su restitución si se llegara a conceder el amparo, pues la afectación grave a la dignidad e integridad personales ya estaría consumada y la suspensión tendría el carácter de ilusoria. Por consiguiente, las autoridades responsables deben: a) abstenerse de expresar de palabra y por escrito en cualquier lugar, reunión o medio al que asistan terceros, declaraciones que impliquen infamar, denostar, ofender, desprestigiar o hacer escarnio al quejoso;

Semanario Judicial de la Federación

b) abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento de obra o de palabra en redes sociales o en cualquier otro medio de comunicación, mediante los cuales se ataque el honor, prestigio o dignidad del quejoso; c) abstenerse de formular cualquier expresión o declaración que induzca o condicione a la opinión pública o a un tercero a actuar en contra del quejoso; y, d) emprender de inmediato acciones objetivas y materiales para que se retiren o supriman todo tipo de ataques en los medios que hayan difundido las expresiones que constituyan los actos reclamados y, en su caso, tratándose de publicaciones hechas por terceros, la responsable les deberá enviar comunicación para establecer que al quejoso se le concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones, precisándoles la fecha, lugar y momento de la declaración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 339/2023. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos en cuanto al sentido del proyecto; mayoría en relación con los efectos de la suspensión. Disidente y Ponente: Manuel Suárez Fragoso, quien votó en contra del efecto de ordenar realizar acciones para suprimir de los medios las infamias y ataques a la dignidad y al honor del quejoso. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Queja 376/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos en cuanto al sentido del proyecto; mayoría en relación con los efectos de la suspensión. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Disidente: Manuel Suárez Fragoso, quien votó en contra del efecto de ordenar realizar acciones para suprimir de los medios las infamias y ataques a la dignidad y al honor del quejoso. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027094

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XI.2o.C.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO NATURAL EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE UN PREDIO, CON BASE EN UN DOCUMENTO QUE CONTIENE LA ADQUISICIÓN QUE A SU FAVOR HIZO UN GESTOR OFICIOSO, SIN HABERLO RATIFICADO AQUÉL COMO COMPRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Hechos: Los quejosos comparecieron al juicio de amparo como terceros extraños a unas providencias precautorias de retencin de bienes, a reclamar el auto por el cual se ordenó la inscripcin de éstas, porque el inmueble materia de aseguramiento es de su propiedad. Con el fin de demostrar su interés jurdico, acompaaron un documento que contiene la adquisicin que a su favor hizo un gestor oficioso; por lo que la Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo por considerar que esa prueba no acredita el interés jurdico de los solicitantes por no estar firmado por éstos, por lo que no es factible considerarlos como propietarios del inmueble que defienden, ya que no intervinieron en la adquisicin y no se advierte que hayan sido representados.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que carece de interés jurdico para promover el juicio de amparo quien se ostenta como tercero extraño al procedimiento natural en su carácter de propietario de un predio, con base en un documento que contiene la adquisicin que a su favor hizo un gestor oficioso, sin haberlo ratificado aquél como comprador.

Justificacin: Lo anterior, porque de los artículos 967 y 968 del Código Civil para el Estado de Michoacn de Ocampo, se advierte que los contratos a nombre de otro deben celebrarse por su legtimo representante, o bien, ratificados por la persona a cuyo nombre fueron celebrados, de lo contrario, serán nulos. Entonces, cuando la adquisicin de un inmueble es realizada por un gestor, debe ser ratificada por la persona a favor de quien se hace para que surta efectos legales como un contrato de compraventa. Ello es así, porque la gestin de negocios es un hecho jurdico en el cual no existe la intencin del sujeto de producir consecuencias jurdicas, no obstante que su actuacin sí las genere; en tanto que en los actos jurdicos, como el contrato, por el contrario, las consecuencias de derecho se generan por la voluntad humana, esto es, lo que busca la persona coincide con los resultados o consecuencias jurdicas del acto. Por otra parte, en la gestin de negocios el gestor obra sin autorizacin expresa o tácita de la persona a nombre de quien actúa, sin el consentimiento de ésta, mientras que en los actos jurdicos (contratos) necesariamente debe existir un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos para crear o transferir derechos y obligaciones. De esa manera, cuando el quejoso comparece al juicio de amparo con base en la adquisicin del predio que defiende, realizada a su favor por un gestor oficioso, debe mediar la ratificacin del comprador conforme a los artículos citados, porque ésta constituye la manifestacin de la voluntad de aceptar los efectos de la adquisicin del inmueble y, por ende, el perfeccionamiento de la operacin, de no ser así, se estará en presencia de un hecho jurdico por el que el gestor oficioso obró sin el consentimiento de quien aparece como

Semanario Judicial de la Federación

comprador, siendo ineficaz para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, pues tratándose de una compraventa, necesariamente debe existir la voluntad de ambos contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez.
Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027095

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.14 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO PRETENDE MAYORES BENEFICIOS O UNA NULIDAD CON MAYORES EFECTOS A LOS OBTENIDOS.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad parcial de la resolución impugnada. Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo al estimar que debió declarar procedente el pago de intereses que respecto de los montos de las diferencias que a su favor se hubieran generado, conforme a los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, por ser una consecuencia de la falta de pago oportuno de su pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte quejosa tiene interés jurídico para impugnar en el juicio de amparo directo la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, cuando pretende mayores beneficios o una nulidad con mayores efectos a los obtenidos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo directo contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellos o durante el procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; mientras que su fracción II prevé su procedencia contra resoluciones definitivas de los tribunales contencioso administrativos que sean favorables al quejoso, pero sólo para formular planteamientos de inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas, sujetándose la tramitación del juicio a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, y el examen de constitucionalidad, a que se califique como procedente y fundado dicho recurso. Ahora bien, respecto al supuesto previsto en la fracción II citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 151/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN FAVORABLE DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que cuando del estudio comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y los resultados y/o efectos de su resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que el particular no obtuvo todo lo pretendido –esto es, cuando considere que la resolución dictada en sede contenciosa no le es favorable en términos de lo que ha sido precisado en esta resolución– el tribunal deberá resolver el juicio, con independencia de que la autoridad haya o no interpuesto el recurso de revisión fiscal (fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo). De acuerdo con lo anterior, si el quejoso se encuentra ante una resolución contraria a sus intereses o parcialmente favorable, no sólo estará legitimado para promover el juicio de amparo conforme al artículo 170, fracción I, referido (en razón de que la ejecutoria de amparo podría dar lugar al dictado de una resolución más benéfica), sino que debe hacerlo si pretende

Semanario Judicial de la Federación

cuestionar la constitucionalidad de normas que le fueron aplicadas, pues de lo contrario perderá el derecho a promoverlo en un momento posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 159/2021. Juan César Rubio Herrera. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 151/2016 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 198, con número de registro digital: 28437.

La tesis de jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 276, con número de registro digital: 2017785.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027096

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE UNA PERSONA MORAL, CUANDO PRETENDE OBTENER UN MONTO DE UTILIDADES MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN CUYA VALIDEZ SE DECLARÓ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECLAMADA.

Hechos: Al representante de los trabajadores de una persona moral se le reconoció el carácter de tercero en el juicio contencioso administrativo, por lo que promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se declaró la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal en la que se ordenó el reparto de utilidades. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a quien se le señaló como tercera interesada, argumentó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo al considerar que los trabajadores tienen un derecho incompatible con la persona moral, debido a la declaración de validez de la resolución controvertida en el procedimiento de origen, por lo que no existe transgresión a sus intereses jurídicos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el representante de los trabajadores de una persona moral tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo directo, cuando a través de éste pretende obtener un reparto de utilidades mayor al establecido en la resolución determinante del crédito fiscal, cuya validez se declaró en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado. Por ello, para acudir al juicio de amparo bajo la figura tanto del interés jurídico como del interés legítimo, es imprescindible corroborar la existencia de una afectación cierta en la esfera jurídica de la parte quejosa, sea directa o indirecta, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Ello conforme a lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." y a la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora, si bien en la resolución reclamada la Sala responsable declaró la validez de la resolución determinante del crédito fiscal en la que se determinó el reparto de utilidades, lo cierto es que se actualiza el interés jurídico de la quejosa para controvertirla en el juicio de amparo directo, porque pretende un reparto de

Semanario Judicial de la Federación

utilidades mayor al establecido en aquélla; estimar lo contrario dejaría en estado de indefensión a los trabajadores de la empresa para impugnar (en la vía que estimen conveniente) una determinación que fue materia de juicio en sede jurisdiccional administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 202/2020. Arnulfo Gil García, en su carácter de representante de los trabajadores de Servicios Hídricos de Morelos, S.A. de C.V. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) y 2a./J. 51/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con números de registro digital: 2007921 y 2019456, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027097

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL DECRETADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y ORDENA SU REAPERTURA, NO ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA SU PROCEDENCIA, POR LO CUAL LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA.

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo directo la resolución de segunda instancia que revocó el sobreseimiento en la causa penal decretado en un procedimiento de suspensión condicional del proceso y ordenó su reapertura, a fin de que el Juez de Control cite a las partes a una audiencia y verifique el cumplimiento de las condiciones correspondientes a dicha salida alterna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es incompetente para conocer de la demanda de amparo directo presentada contra la revocación del sobreseimiento impugnada, en virtud de que tiene efectos de reapertura del procedimiento de suspensión condicional del proceso penal, con la finalidad de verificar si se cumplió o no con las condiciones impuestas en esa solución alterna, con sus respectivas consecuencias, y ello no constituye una determinación que decida el juicio en lo principal, ni de aquellas que, sin decidirlo, lo den por concluido; por el contrario, lo reapertura; de ahí que no se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del juicio de amparo directo.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se colige que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo respecto de: 1. Sentencias definitivas y laudos y, 2. Resoluciones que ponen fin al juicio. En el entendido de que las primeras son las que deciden el juicio en lo principal y, las segundas, las que sin decidirlo lo dan por concluido. Asimismo, en materia penal procede contra ese tipo de determinaciones, dictadas por tribunales judiciales, ya sean federales, del orden común o militares. Sin embargo, en el caso, la resolución dictada en segunda instancia que revocó el sobreseimiento en la causa decretado en un procedimiento de suspensión condicional del proceso, no es una sentencia definitiva, pues no resolvió el juicio en lo principal ni lo dio por concluido, por lo que tampoco es una resolución que puso fin al juicio. En efecto, en el sistema de justicia penal de corte acusatorio, además de concluir el proceso penal mediante la sustanciación del juicio oral, existen dos diversas formas para darlo por finalizado, a saber: a) Mediante las soluciones alternas del conflicto; y, b) A través de la terminación anticipada del juicio, o procedimiento abreviado. A su vez, existen dos formas de las referidas soluciones alternas: 1) Los acuerdos reparatorios; y, 2) La suspensión condicional del proceso. Esta última, que es la que al caso interesa, permite que el imputado cubra la reparación del daño a la víctima y cumpla con ciertas condiciones a fin de extinguir la acción punitiva del Estado y, en consecuencia, sobreseer en la causa penal con el efecto de una sentencia absolutoria. Entonces, si el acto del que se duele el quejoso es la revocación del sobreseimiento en la causa por la que se

Semanario Judicial de la Federación

dejó sin efectos precisamente dicho sobreseimiento y, en su lugar, la autoridad responsable debe citar a una audiencia a las partes, a fin de que, de ser su deseo, realicen las manifestaciones que estimen conducentes; luego de lo cual, el Juez de Control deberá pronunciarse nuevamente sobre el cumplimiento o no de las condiciones impuestas al imputado como requisito para la suspensión condicional del proceso, así como si se cumplió o no con el plan de reparación a la víctima del delito, se concluye que el acto que reclama el quejoso, si bien es atribuido a una autoridad judicial y corresponde a una determinación de segunda instancia, no puede ser del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito en la vía que se propone.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 106/2021. 16 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027098

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: VII.2o.C.26 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIN DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CUENTE CON LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN, PUEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA SI ADVIERTE QUE NO SE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].

Hechos: Se reclamó en amparo directo una resolucin dealzada que ordenó reponer el procedimiento en primera instancia para llamar a juicio a diversos litisconsortes. La autoridad responsable dio el trámite de ley y remitió su informe justificado ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; sin embargo, éste se declaró incompetente por razn de la vía y remitió la demanda, anexos e informe al Juzgado de Distrito; dicho órgano radicó la demanda, aceptó la competencia y desechó de plano la demanda de amparo, al estimar que no se afectaban derechos sustantivos, al no haberse anulado ninguna actuacin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame en amparo una resolucin de alzada que ordene reponer el procedimiento en primera instancia y ésta se radique en la vía indirecta en la que obren las constancias del proceso, el Juez de Distrito puede desecharse de plano la demanda si advierte que no se afectan derechos sustantivos, pues es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin.

Justificacin: Lo anterior, porque conforme al artículo 222 de la Ley de Amparo y a la tesis aislada 2a. CXII/2016 (10a.), de la propia Sala para determinar si un precedente obligatorio resulta aplicable a un caso concreto, el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado a observar la razn decisoria; esto es, a determinar si las circunstancias de hecho son de una entidad similar o equiparable a las del caso que se juzga y así poder resolver el conflicto a partir de la argumentacin del precedente. En ese sentido, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) citada no es aplicable cuando el tribunal de amparo cuenta con los autos del juicio y del toca de donde deriva la resolucin que ordenó reponer el procedimiento en primera instancia, porque la demanda de amparo se tramitó en un primer momento en la vía directa y a la postre se remitió la demanda, anexos e informe justificado de la autoridad responsable para que se siguiera en la vía indirecta e, incluso, el órgano de amparo realiza ese análisis ponderado; lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial parte del hecho de que el examen necesario a efecto de determinar si la reposicin del procedimiento ordenada por el tribunal de alzada afecta derechos sustantivos no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito de demanda y, en su caso, los anexos que se exhiban, lo que en ese supuesto no acontece, pues el Juez de Distrito sí cuenta con los elementos para realizar el análisis sobre las consecuencias que proyecta el acto reclamado sobre el proceso, las cosas y las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 43/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) y aislada 2a. CXII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." y "PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1180 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1554, con números de registro digital: 2012245 y 2012995, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027099

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: I.5o.C.99 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO LAS PARTES PACTAN QUE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO SE DOCUMENTARÁN MEDIANTE PAGARÉS, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ENTREGA DEL DINERO A LA DEUDORA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona celebró con una institución bancaria un contrato de crédito con garantía hipotecaria, en el pactaron que la disposición del crédito debía realizarse previa entrega de una solicitud y, adicionalmente, por cada disposición la persona suscribiría un pagaré; posteriormente, la institución bancaria promovió un juicio especial hipotecario en el que, entre otras prestaciones, solicitó el pago del crédito adeudado; el Juez de origen declaró improcedente la acción, puesto que no se acreditó el incumplimiento de la obligación garantizada para que el contrato fuera exigible, pues la actora no demostró con prueba idónea el monto de las disposiciones realmente realizadas ya que, de conformidad con el contrato, éstas quedarían documentadas con pagarés, los cuales no se presentaron; contra esa determinación el banco interpuso recurso de apelación y la Sala confirmó la sentencia; inconforme con esa resolución promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la valoración probatoria del estado de cuenta certificado fue incorrecta, pues aquél acredita las disposiciones realizadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las partes en un contrato de crédito con garantía hipotecaria pactan que las disposiciones del crédito se documentarán mediante pagarés, en el juicio especial hipotecario el estado de cuenta certificado es insuficiente para acreditar la entrega del dinero a la deudora.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que un elemento de la acción en la vía especial hipotecaria es la existencia de un crédito. Al respecto, los elementos esenciales de un crédito son, por una parte, la existencia de ciertos bienes y, por otra, la transferencia de éstos o su disposición jurídica a la persona que los disfrutará. Ahora bien, dentro del acreditamiento de la existencia del crédito, la acreedora debe demostrar la transferencia de ciertos bienes, es decir, que entregó a la deudora cierta cantidad de dinero. En consecuencia, cuando las partes pactan que esas disposiciones se documentarán mediante pagarés, entonces, al reclamar el pago del crédito deben presentarse éstos, ya que son los medios de prueba idóneos para demostrar esa entrega, pues dichos documentos se pactaron para ese fin; de ahí que el estado de cuenta certificado por sí solo sea insuficiente para acreditar la entrega del dinero, pues al no presentarse los pagarés, no se conoce la cantidad verdaderamente dispuesta; siendo que tal medio de prueba no tiene valor probatorio pleno, pues ese valor sólo es aplicable cuando confecciona un título de crédito dentro de un juicio ejecutivo mercantil, sin que pueda extenderse a los juicios de cognición –como el especial hipotecario–, en donde queda sujeto a las reglas de valoración correspondientes a

Semanario Judicial de la Federación

los documentos. Lo anterior, sin perjuicio de que el estado de cuenta, administrado con otros medios de prueba, pueda acreditar la entrega del dinero.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 637/2022. Banco Sabadell, S.A., I.B.M. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 390, con número de registro digital: 2015702.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027100

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: I.5o.C.97 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO LAS PARTES PACTAN QUE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO SE DOCUMENTARÁN MEDIANTE PAGARÉS, ES NECESARIO PRESENTARLOS PARA OBTENER SU PAGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona celebró con una institucin bancaria un contrato de crédito con garantía hipotecaria, en él pactaron que la disposicin del crédito debía realizarse previa entrega de una solicitud y, adicionalmente, por cada disposicin la persona suscribiría un pagaré; posteriormente, la institucin bancaria promovió un juicio especial hipotecario en el que, entre otras prestaciones, solicitó el pago del crédito adeudado; el Juez de origen declaró improcedente la accin, porque no se acreditó el incumplimiento de la obligacin garantizada para que el contrato fuera exigible, pues la parte actora no demostró con prueba idónea el monto de las disposiciones realmente realizadas ya que, de conformidad con el contrato, éstas quedarían documentadas con pagarés, los cuales no se presentaron; contra esa determinacin el banco interpuso recurso de apelacin y la Sala confirmó la sentencia; inconforme con esa resolucin promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la valoracin probatoria del estado de cuenta certificado fue incorrecta, pues aquél acredita las disposiciones realizadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las partes en un contrato de crédito con garantía hipotecaria pactan que las disposiciones del numerario se documentarían mediante pagarés, en el juicio especial hipotecario deben presentarse esos títulos de crédito a fin de obtener su pago.

Justificacin: Lo anterior, porque del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, se obtiene que un elemento de la accin en la vía especial hipotecaria es la existencia de un crédito. Al respecto, los elementos esenciales de un crédito son, por una parte, la existencia de ciertos bienes y, por otra, la transferencia de éstos o su disposicin jurídica a la persona quien los disfrutará. Ahora bien, dentro del acreditamiento de la existencia del crédito, la acreedora debe demostrar la transferencia de ciertos bienes, es decir, que entregó a la deudora cierta cantidad de dinero. En consecuencia, cuando las partes pactan que esas disposiciones se documentarían mediante pagarés, entonces, en el reclamo del pago del crédito deben presentarse éstos, ya que son los medios de prueba idóneos para demostrar esa entrega pues, precisamente, dichos documentos se pactaron para ese fin; por tanto, al exhibirse, no existiría duda de que el dinero documentado en ellos es del que –efectivamente– dispuso la deudora.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 637/2022. Banco Sabadell, S.A., I.B.M. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 390, con número de registro digital: 2015702.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027101

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: II.3o.A.21 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTUARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES CONDENÓ AL PAGO DE EMOLUMENTOS RETENIDOS A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: El director de Seguridad Pública y Tránsito y el jefe de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante la cual confirmó la diversa de su Sala Regional, en la que se les condenó a pagar a un miembro de esa corporación los haberes que le fueron retenidos. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda por improcedente, al considerar que aquéllos carecen de legitimación para promover el juicio, ya que no acudieron desprovistos de imperio y en un plano de igualdad frente al particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se condena al pago de haberes a un ente público en un juicio contencioso administrativo en el que se controvertió la negativa ficta recaída a una solicitud para que se cubrieran los emolumentos dejados de percibir a un miembro de un cuerpo de seguridad pública, no se actualiza la afectación de intereses patrimoniales de las autoridades demandadas para promover el juicio de amparo directo, pues aquéllas no acudieron desprovistas de imperio y en un plano de igualdad frente al particular.

Justificación: Lo anterior, porque si bien de conformidad con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales públicas pueden solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando un acto los afecte en su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, lo cierto es que ello no ocurre en un caso como el descrito, en que se les condene a pagar los emolumentos dejados de percibir a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, porque el acto que se les demandó se dio en un plano de supra a subordinación entre el ente estatal y el servidor público, en la medida en que las autoridades, de manera unilateral, determinaron suspender los haberes reclamados, lo que impide considerar una afectación a su patrimonio, ya que en todo caso la condena que se les impuso representa la consecuencia de un acto de imperio que resultó ilegal y provoca el pago de las remuneraciones dejadas de percibir con presupuesto público y no con el patrimonio privado de las recurrentes; consecuentemente, si fungieron como demandadas en el juicio contencioso administrativo con la finalidad de ejercer sus facultades como autoridades, no perdieron la calidad de entes públicos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 48/2022. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027102

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: IV.1o.A.37 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en contra del gobernador de Nuevo León y otras autoridades, a quienes les reclamó los ataques a su dignidad humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizan de manera sistemática a través de redes sociales; asimismo, solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados.

La Jueza de Distrito especializada en materia administrativa negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se pudieran ubicar en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni tampoco de los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo; además, que las publicaciones realizadas en redes sociales no refieren a ninguna sanción impuesta que tenga por objeto menoscabar la dignidad o su honor y tampoco se trataba de una persona privada de su libertad.

Criterio jurídico: La libertad de expresión que protegen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no conlleva permitir a las autoridades ataques a la dignidad humana y al honor a través del escarnio y desprestigio público, pues dichos actos constituyen la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional.

Justificación: No se desconoce que en términos de los artículos 6o. y 7o. constitucionales y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los ciudadanos e incluso las autoridades tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas; sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión no llega al extremo de que estén autorizadas a expresar públicamente cualquier palabra que vulnere la dignidad humana, porque aunque en el ejercicio de esa libertad pueden afirmar cualquier hecho o expresar cualquier pensamiento, ese ejercicio no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas ni en expresiones que tiendan a manifestar un defecto personal y de actuación o un hecho ilícito, porque el defecto de personalidad constituye un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta la psique personal, y respecto de los actos o hechos ilícitos, las autoridades tienen el deber de utilizar los cauces legales para denunciarlos; pensar lo contrario implica un incumplimiento al deber de proteger el derecho humano a la dignidad, pues como autoridades están obligadas a respetarlo y hacer cuanto esté a su alcance para protegerlo, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 339/2023. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Queja 376/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027103

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: IV.1o.A.38 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en contra del secretario General de Gobierno en Nuevo León, a quien le reclamó los ataques a su dignidad humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizó públicamente; asimismo, solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados. La Jueza de Distrito especializada en materia administrativa negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se pudieran ubicar en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni tampoco de los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo; además, que las publicaciones realizadas en redes sociales no se referían a ninguna sanción impuesta que tenga por objeto menoscabar la dignidad o su honor y tampoco se trataba de una persona privada de su libertad.

Criterio jurídico: El artículo 22 constitucional prohíbe, entre otros actos, la infamia; y dada la gravedad y trascendencia de tal acto que se hizo consistir en su ejecución, incluso fuera de procedimiento, la concesión de la suspensión como medida cautelar debe otorgarse de plano por mandato establecido en el artículo 126 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, sin desconocer que en términos de los artículos 6o. y 7o. constitucionales y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los ciudadanos e incluso las autoridades tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas; sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión no llega al extremo de que el secretario General de Gobierno de Nuevo León, como autoridad responsable, esté autorizado a expresar públicamente cualquier palabra o expresión que vulnere la dignidad del quejoso, porque aunque en el ejercicio de la libertad de expresión pueda afirmar cualquier hecho o expresar cualquier pensamiento, ese ejercicio no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas ni en expresiones que tiendan a manifestar un defecto personal y de actuación o un hecho ilícito, porque el defecto de personalidad constituye un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta la psique personal y, respecto de los actos o hechos ilícitos, las autoridades tienen el deber de utilizar los cauces legales para denunciarlos. El tribunal sabe que la libertad de expresión se reconoce no por lo que cada uno tiene derecho a decir y lo hace; la verdadera libertad de expresión radica en la tolerancia y el respeto al pensamiento que mediante la palabra expone el prójimo; sin embargo, al desbordar los límites de la tolerancia o utilizar el pensamiento para ofender a una persona por sus defectos o diferencias o también por hechos que se estiman ilícitos y sin cumplir con el deber de formular denuncias o de utilizar los cauces legales para sostener las afirmaciones que constituyen un ataque o inconformidad a lo realizado por el quejoso, implica a

Semanario Judicial de la Federación

su vez un incumplimiento al deber de proteger el derecho humano a la dignidad, pues como autoridades están obligadas a respetarlo y hacer cuanto esté a su alcance para protegerlo, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal. En efecto, si la autoridad se considera con derecho a manifestar que respecto del quejoso existe o existió una actuación indebida, tiene a su disposición los recursos legales para reclamar, pero no para divulgar fuera de procedimiento y menos sin fundamento ni prueba una conducta que públicamente daña a la persona contra la que se profiere o a la que va dirigida esa manifestación. Efectivamente, la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole y su restricción no puede impedir el derecho a pensar y compartir con otras personas las opiniones propias; empero, tal libertad debe restringirse o está sujeta a limitaciones bajo estrictas condiciones cuando se vulneren otros derechos humanos de las personas y el Estado tiene la obligación de intervenir de inmediato en su defensa; en tanto que en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. De ahí que no se pueda ni deba permitir la expresión sin control de opiniones sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, desprestigio público o su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que la libertad de expresión encuentra necesariamente en su ejercicio el respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas, porque también son objeto de protección y garantía por parte del Estado. En efecto, el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, deben respetarse a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación, actos que de no concederse la suspensión solicitada respecto de los comunicados o ruedas de prensa que al efecto emite la autoridad responsable o cualquier declaración o manifestación de ideas tanto en público como en privado frente a alguna o algunas personas, dejarían irreparablemente consumado el daño que se pueda causar al quejoso, precisamente por haberse afectado la percepción pública que la sociedad se pudiera generar con respecto al quejoso y, por ello, la concesión de la suspensión para que sea efectiva tiene que constreñir a la autoridad responsable a actuar en un sentido de prohibición y necesariamente en relación con cualquier tercero que siga divulgando la infamia ya proferida en contra del quejoso.

Justificación: Si bien la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole, tal libertad está sujeta a limitaciones, bajo estrictas condiciones que protejan los otros derechos humanos de las personas. Al respecto, en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Pensar lo contrario y permitir la expresión sin control de opiniones sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, desprestigio público o su degradación como individuo perteneciente a una sociedad, puede llevar a su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que tal derecho se encuentra limitado al respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas que también son objeto de protección y garantía por parte del Estado, como lo son el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación; actos que de no concederse la suspensión solicitada respecto de los comunicados o ruedas de prensa que al efecto emite la autoridad responsable o cualquier declaración o manifestación de ideas tanto en público como en privado frente a alguna o algunas personas, dejarían irreparablemente consumado el daño que se pueda causar al quejoso, precisamente por haberse afectado la percepción pública que la sociedad se pudiera generar con respecto al quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 376/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027104

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.16 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. SON FIGURAS JURÍDICAS DE NATURALEZA DISTINTA Y CON DIVERSA FINALIDAD, POR LO QUE UNAS NO PUEDEN COMPLEMENTARSE CON OTRAS NI APLICARSE PARA UN FIN DISTINTO.

Hechos: Un trabajador solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero la destitución del servidor público demandado como sanción por no cumplir con la ejecución del laudo. La autoridad responsable negó la solicitud, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito concedió el amparo y ordenó la destitución. Contra esa resolución el demandado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas de apremio y las sanciones en el procedimiento laboral burocrático en el Estado de Guerrero son figuras jurídicas de naturaleza distinta y con diversa finalidad, por lo que unas no pueden complementarse con otras ni aplicarse para un fin distinto.

Justificación: Ello es así, ya que los artículos 127 y 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, se encuentran en títulos diversos y, al existir un capítulo especial de medidas de apremio y ejecución, no es posible aplicar la sanción de un capítulo diverso para obtener la ejecución de los laudos. Esto es, los medios de apremio establecidos en el título noveno, capítulo cuarto, constituyen la forma creada para que la autoridad obligue a una persona a comparecer, realizar o abstenerse de hacer algo, mientras que las sanciones a las que se refiere el título décimo primero, capítulo único, son la consecuencia de desobedecer una resolución del tribunal o se imponen a quienes infringen las disposiciones que las conforman. Esto es, la naturaleza de ambas figuras diverge, pues mientras las primeras implican un medio para hacer cumplir determinaciones de la autoridad, las segundas son la consecuencia de una conducta de desobediencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/2022. Secretaría de Educación Guerrero. 7 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Jaime González García.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027105

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO, A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se demandó la nulidad de la resolución que sobreseyó en el recurso de inconformidad interpuesto contra diversos créditos fiscales determinados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez, al estimar inoperantes los argumentos dirigidos a combatir la legalidad de la notificación por estrados realizada por la autoridad demandada para otorgarle un plazo para ampliar dicho recurso, aduciendo que no se realizó atendiendo a las causas y condiciones establecidas en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, puesto que si bien dicho código es supletorio del Reglamento del Recurso de Inconformidad, lo cierto era que conforme a su precepto 1 dicha supletoriedad sólo operaba a falta de disposición expresa sobre una determinada cuestión, lo que no acontecía en el caso; de ahí que no fuera aplicable el código referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a efecto de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución General, las notificaciones por estrados realizadas al interesado en el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 11, primer párrafo y 12, fracción II, del reglamento del recurso referido.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 11, primer párrafo y 12, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, deben hacerse constar la fecha en que se fijan los documentos que se pretenden hacer del conocimiento del interesado (quejoso) y la fecha en que se retiran. Por tanto, si la autoridad demandada no exhibió en el juicio de nulidad las constancias correspondientes a la notificación por estrados, esto es, el acta en la que conste la fecha en que se fija el acuerdo a notificar, así como las constancias o documentos que se hacen del conocimiento por ese medio al interesado, especificando cuáles son los documentos que se publican, la Sala incorrectamente determinó que era legal la notificación que supuestamente realizó la autoridad demandada por estrados, pues en atención al principio de seguridad jurídica de los particulares, no se tendría la certeza de que se fijaron precisamente los documentos que se pretende hacer del conocimiento al inconforme (quejoso).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 98/2021. Omar Guillermo Granda Landa. 23 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027106

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: II.3o.A.23 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 370/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027107

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

PARCELA EJIDAL. SI EN EL JUICIO AGRARIO SE TIENE POR ACREDITADO EL MEJOR DERECHO A POSEERLA MEDIANTE EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A FAVOR DE LA ACTORA Y SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA EXHIBIDOS POR SUS CONTRAPARTES, NO PROCEDE CONDENARLA A PAGAR LAS CANTIDADES INDICADAS COMO CONTRAPRESTACIN EN ESOS CONTRATOS.

Hechos: En un juicio agrario la quejosa demand el mejor derecho a poseer fracciones de una parcela y la nulidad de los contratos de compraventa presentados por las demandadas. El Tribunal Unitario Agrario declar la nulidad de stos por atentar contra el principio de indivisibilidad de la parcela y consider aplicable supletoriamente el artculo 2239 del C3digo Civil Federal que dispone que la anulacin del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, por lo que resolvi3 que la quejosa deba devolver las cantidades por la compraventa referida y recibido dicho pago, las demandadas deban desocupar y entregarle las fracciones de terreno que le corresponden de la parcela.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente que al declarar la nulidad de los contratos de compraventa presentados por las demandadas para justificar su posesi3n se obligue a la actora a restituirles las cantidades pagadas como contraprestaci3n, porque implicar3a restarle valor al certificado de derechos agrarios con que aqu3lla cuenta, el cual acredita su mejor derecho a poseer.

Justificaci3n: Lo anterior, porque los contratos referidos son nulos al ser contrarios a la ley, en t3rminos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2001, de rubro: "PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL R3GIMEN AGRARIO EN VIGOR.", pues tienen como objeto fragmentos de superficie de una parcela. En ese contexto, la obligaci3n de entregar las tierras que tienen en ilegal posesi3n las demandadas no deriva de la nulidad de los contratos de compraventa, sino del mejor derecho a poseer por contar con el certificado de derechos parcelarios expedido por el Registro Agrario Nacional, conforme a la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2005, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, de rubro: "POSESI3N DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN T3TULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.", y a la normativa establecida en la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL D3CIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 88/2021. Gregoria Vel3zquez Ju3rez. 2 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mar3a Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chac3n.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2001 y 2a./J. 28/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, octubre de 2001, página 400 y XXI, marzo de 2005, página 255, con números de registro digital: 188558 y 178951, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027108

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.18 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS (UAEM). EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DERECHO DE LA MUJER A ACCEDER A ESE CARGO, PARA LOGRAR SU RESTITUCIÓN INTEGRAL, DEBE ORDENARSE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA DIRIGIDA SÓLO A MUJERES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la quejosa impugnó la convocatoria para el proceso de elección de director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), al considerar que obstaculizaba el acceso a las mujeres para ocupar dicho cargo. El Juez de Distrito concedió el amparo para que quedara sin efectos la convocatoria y sus consecuencias, así como para que se implementaran medidas positivas que permitan revertir la discriminación estructural hacia la mujer en el proceso relativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para lograr la restitución integral del derecho de la mujer a acceder al cargo de directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en la sentencia de amparo los juzgadores, al establecer medidas para asegurar su estricto cumplimiento, deben maximizar los derechos de la mujer y generar dinámicas que aceleren el efecto de la paridad, por lo que en el caso, además de dejar sin efectos la convocatoria y sus consecuencias, debe ordenarse a la autoridad responsable que emita una nueva dirigida sólo a mujeres, al constituir una medida necesaria para remover los obstáculos que les impiden acceder a dicho cargo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 77 de la Ley de Amparo prevé que el Juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". Ahora bien, la paridad en la integración de los órganos de decisión de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos directivos y es necesario que para la selección se atienda a los factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en todos los ámbitos de participación, razón por la cual, se deben maximizar sus derechos y generar dinámicas que aceleren el efecto de la paridad. En ese contexto, una de las medidas necesarias es que se emita una convocatoria dirigida sólo a mujeres, lo que tiene como finalidad última reducir la brecha de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres respecto de los cargos de director de dicha facultad, por lo que se trata de una distinción razonable, proporcional y objetiva que cumple con un objetivo constitucional válido: la paridad de género, y posibilita el acceso de las mujeres a cargos directivos o de toma de decisiones al interior de la universidad. Lo anterior no implica que en el futuro la autoridad universitaria se vea impedida para establecer otras

Semanario Judicial de la Federación

medidas para garantizar una efectiva cuota de género, como podría ser la alternancia, es decir, un periodo que convoque mujeres y el siguiente hombres; fórmula que podría lograr el equilibrio buscado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2021. Carlota Olivia de las Casas Vega. 1 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027109

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: I.5o.C.101 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. CUANDO SE DECRETE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DEBE APLICARSE UN ESTÁNDAR INTERMEDIO DE PRUEBA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una mujer demandó el divorcio; en el escrito inicial de demanda solicitó una pensión compensatoria provisional, al haberse dedicado a las labores del hogar. La Jueza concedió la medida provisional al mismo tiempo en que dictó la sentencia definitiva en la que disolvió el vínculo matrimonial; inconforme, el excónyuge demandado promovió juicio de amparo directo, donde alegó, entre otras cuestiones, que la medida provisional se concedió ilegalmente, pues la actora no allegó pruebas que acreditaran su estado de necesidad ni su capacidad económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos donde la pensión alimenticia provisional se decrete hasta la disolución del vínculo matrimonial y no al proveer sobre la demanda, debe aplicarse un estándar intermedio de prueba, en el que no sólo se tomen en cuenta las afirmaciones y pruebas aportadas por la demandante, ni la presunción de urgencia que supone la pensión provisional dictada al proveer sobre la demanda, sino que deberá existir un análisis razonable que considere las afirmaciones y datos de prueba aportados por el demandado.

Justificación: Lo anterior, porque cada vez con más frecuencia la práctica judicial en la Ciudad de México ha generado la emisión de pensiones alimenticias provisionales atípicas, pues no se deciden al recibir la demanda, como lo establece el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, sino que se decretan hasta el dictado de la sentencia que decide el divorcio. Así, estas medidas provisionales se deciden cuando ya se ha integrado la relación procesal pues, en general, el demandado, muchas veces deudor alimentario, ya contestó la demanda y ofreció pruebas. Esto tiene como consecuencia que la decisión se genere sin que los planteamientos de las partes se enfoquen directamente a probar lo relativo a los alimentos. Por ejemplo, la persona divorciante demanda únicamente los alimentos provisionales de forma urgente, sin aportar pruebas que estén necesariamente dirigidas a acreditar fehacientemente la procedencia de esta pretensión específica. De esta forma, si la medida se emite hasta la sentencia, ya se contará con más datos y elementos aportados por las partes. Esto tiene como consecuencia que el estándar exigido para definir lo relativo a los alimentos provisionales decretados en sentencia definitiva sea intermedio, lo que quiere decir que la persona juzgadora deberá tomar en cuenta que su emisión no sólo estará sustentada en las afirmaciones y pruebas aportadas por la parte demandante, ni en la presunción que genera la urgencia de la medida, sino que ya contará con mayores elementos y datos de prueba de la parte demandada con los que podrá tomar una decisión con mayor precisión sobre el punto, pero tomando en cuenta que no es posible acogerse al estándar alto requerido para la sentencia definitiva en cuestión de alimentos, pues las partes han partido de la idea de que se emitirá un pronunciamiento desde la presentación de la demanda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 245/2023. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027110

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: I.5o.C.100 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil	

PENSI3N ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. EN LOS CASOS EN QUE SE DECRETE HASTA LA DISOLUCI3N DEL V3NCULO MATRIMONIAL Y LA ACREEDORA MANIFIESTE QUE IGNORA LA FUENTE O EL MONTO DE LOS INGRESOS DE SU CONTRAPARTE, LA CARGA DE LA PRUEBA SE INVIERTE AL DEUDOR, QUIEN PODR3 ACREDITAR SI SE ENCUENTRA O NO EN POSIBILIDAD ECON3MICA PARA CUBRIRLA (LEGISLACI3N APLICABLE PARA LA CIUDAD DE M3XICO).

Hechos: Una mujer demand3 el divorcio; en el escrito inicial de demanda solicit3 una pensi3n compensatoria provisional, al haberse dedicado a las labores del hogar. La Jueza concedi3 la medida provisional al mismo tiempo en que dict3 sentencia definitiva en la que disolvi3 el v3nculo matrimonial; inconforme, el exc3nyuge demandado promovi3 juicio de amparo directo, donde aleg3, entre otras cuestiones, que la medida provisional se concedi3 ilegalmente, pues la actora no alleg3 pruebas que acreditaran su estado de necesidad ni su capacidad econ3mica.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos donde la pensi3n alimenticia compensatoria provisional se decrete hasta la disoluci3n del v3nculo matrimonial y la acreedora manifieste que ignora la fuente o el monto de los ingresos de su contraparte, la carga de la prueba se invierte al deudor, quien podr3 acreditar si se encuentra o no en la posibilidad econ3mica para cubrirla.

Justificaci3n: Lo anterior, porque cada vez con m3s frecuencia la pr3ctica judicial en la Ciudad de M3xico ha generado la emisi3n de pensiones alimenticias provisionales at3picas, pues no se deciden al recibir la demanda, como establece el art3culo 282 del C3digo Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de M3xico, sino que se decretan hasta el dictado de la sentencia que decide el divorcio. As3, estas medidas provisionales se deciden cuando ya se ha integrado la relaci3n procesal pues, en general, el demandado, muchas veces deudor alimentario, ya contest3 la demanda y ofreci3 pruebas. En estos casos, el Juez deber3 resolver sobre la medida provisional en el entendido de que si bien las cargas probatorias han de ser asumidas con base en las reglas generales de la prueba (el que afirma est3 obligado a probar), tambi3n est3n sujetas a las presunciones espec3ficas de este tipo de asuntos. En particular, a la contenida en el art3culo 311 Bis del c3digo indicado, que crea una presunci3n de necesidad de alimentos a favor de la solicitante de la medida que se haya dedicado al hogar; asimismo, debe tomarse en cuenta que en muchas ocasiones se vuelve pr3cticamente imposible para la demandante ofrecer o allegar pruebas con las que acredite las posibilidades econ3micas del deudor, pues la din3mica familiar genera, en varios casos, que la mujer no tenga acceso a los bienes de su c3nyuge, lo que provoca que al demandar la pensi3n compensatoria, no pueda ofrecer elementos probatorios suficientes para acreditar este extremo. En ese sentido, en los casos en que la parte actora desconozca la capacidad econ3mica o ingresos del deudor se actualiza la carga din3mica de la prueba, pues 3ste est3 en mejor posici3n para que la medida se emita con base en elementos m3s cercanos a la realidad, al tener mayor disponibilidad de los medios de convicci3n y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario (que no tiene capacidad econ3mica).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 245/2023. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027111

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: I.5o.C.102 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. SI LA ACREEDORA GOZA DE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 311 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y NO SE CONOCEN CON EXACTITUD LOS INGRESOS DEL DEUDOR, ES VÁLIDO FIJAR SU MONTO EN UN SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Una mujer demandó el divorcio; en el escrito inicial de demanda solicitó una pensión compensatoria provisional, al haberse dedicado a las labores del hogar. Al mismo tiempo en que dictó la sentencia definitiva en la que disolvió el vínculo matrimonial, la Jueza concedió una pensión alimenticia compensatoria provisional, equivalente a un salario mínimo; inconforme, el excónyuge demandado promovió juicio de amparo directo donde alegó, entre otras cuestiones, que la medida provisional se concedió ilegalmente, pues la actora no allegó pruebas que acreditaran su estado de necesidad ni su capacidad económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la pensión alimenticia provisional compensatoria, si la acreedora goza de la presunción contenida en el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y no se conocen con exactitud los ingresos del deudor, será posible fijarla en un salario mínimo.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de la pensión alimenticia compensatoria provisional opera el artículo 311 Bis citado, el cual establece que se presume que la cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos necesita alimentos. En ese sentido, si la acreedora alimentaria goza de esta presunción y se carece de elementos que pudieran evaluar la proporcionalidad de la pensión, específicamente de los ingresos del deudor alimentario, será posible fijar la pensión en un salario mínimo. Para ello es relevante señalar que la utilización del salario mínimo es válida para fijar un monto de pensión compensatoria mínima, pues su utilización permite determinar objetivamente el monto monetario al que ascienden los satisfactores que cubran las necesidades normales de una persona jefa de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Así, la falta o insuficiencia de pruebas con las que pueda evaluarse la magnitud de los ingresos del deudor alimentario no supone un obstáculo para fijar una pensión compensatoria, aun mínima, ya que el hecho de gozar de la presunción aludida genera, a su vez, la necesidad de dictar una pensión alimenticia, la cual, tratándose de la medida provisional, goza de la característica de ser urgente. En ese sentido, ante la indefinición que pudiera generar la falta de elementos objetivos para determinar los ingresos del deudor y a fin de emitir una medida provisional que atienda, por un lado, la supervivencia de la acreedora alimentaria que se dedicó al hogar cuyo estado de necesidad se presume y, por otro, a un mínimo de proporcionalidad, será posible hacer uso del salario mínimo como parámetro objetivo para decretarla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 245/2023. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027112

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: PR.C.CS.2 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. OBLIGACIONES POSITIVAS A CARGO DE LA PERSONA JUZGADORA, EN EL CASO DE QUE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE DESVANEZCA LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A PERCIBIR ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al analizar el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues mientras uno consideró que los alimentos provisionales previstos en dicho dispositivo sólo pueden fijarse una vez evidenciado el vínculo del solicitante con el obligado, por lo que de no existir presunción válida ni sustentable del parentesco, la medida provisional no debía constituirse como una obligación primaria; el diverso órgano jurisdiccional estableció que si en la sustanciación del recurso de reclamación se llegaran a aportar documentales vinculadas a ello, éstas únicamente servirían para graduar la apuntada pensión alimenticia provisional, conforme al binomio de proporcionalidad, mas no a decidir sobre el derecho a reclamar alimentos, pues ello debía dilucidarse en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que si la persona juzgadora considera que es fundado el recurso de reclamación contemplado en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y determina cancelar la pensión alimenticia provisional a cargo de la parte demandada, las niñas, niños o adolescentes pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad y, ante tal escenario, debe revisar las posibilidades de cómo pudiera satisfacerse ese derecho alimentario de niñas, niños o adolescentes.

Justificación: Conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional; el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y el artículo 103, fracciones I y II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no es posible que un niño, niña o adolescente que reclama el pago de alimentos se encuentre en una situación donde ese derecho quede sin ser efectivo, mientras se desconoce a la o los posibles obligados. Es necesario que si en el sumario no existen datos de que tal derecho está garantizado, se busque por cualquier medio previsto jurídicamente, para que se cumpla aun subsidiariamente por conducto de quien corresponda durante el trámite del juicio. Por ejemplo, la persona juzgadora a fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1o. constitucional, debe ordenar las medidas adecuadas para llamar a juicio a los ascendientes en ambas líneas, en su carácter de posibles obligados subsidiarios, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.", o bien, por exclusión, a los diversos parientes que por disposición de la ley se encuentran también obligados subsidiariamente. Incluso, en el extremo de que resulte imposible que el derecho en juego sea efectivo, la persona juzgadora debe requerir al Estado para que por conducto de la institución pública respectiva y de acuerdo con su ámbito de competencia, se garantice el derecho alimentario del niño, niña o adolescente

Semanario Judicial de la Federación

durante la tramitación del juicio, sin perjuicio de que ello tenga un impacto en la sentencia definitiva. Las y los operadores jurídicos deben ser sensibles y proactivos al respecto, por tratarse de procedimientos de carácter inquisitivo, a fin de lograr la vigencia del derecho en juego, de acuerdo con las responsabilidades de las personas o instituciones correspondientes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 756, con número de registro digital: 2010474.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027113

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: PR.C.CS. J/7 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EL CUESTIONAMIENTO DEL VÍNCULO QUE SIRVIÓ COMO PRESUPUESTO PARA LA CONCESIÓN DE TAL MEDIDA CAUTELAR DEBE SUPERAR EL EXAMEN ESTRICTO DE RAZONABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias, pues mientras uno consideró que en el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es posible revisar si se acreditó el vínculo de parentesco entre el acreedor y la parte demandada, el diverso tribunal sostuvo que ello no es factible.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que en el recurso de reclamación contemplado en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cuestionamiento relativo a la acreditación del vínculo de parentesco entre el acreedor y la parte demandada, debe superar un examen estricto de razonabilidad por parte de la persona juzgadora, cuando lo sometido a revisión puede implicar descartar un medio de convicción con el cual se tuvo por demostrado, prima facie, el vínculo de parentesco al que, por disposición de la ley, se le confiere en consecuencia el grado de verosimilitud del derecho a percibir alimentos de manera provisional respecto de personas que se encuentran, por regla general, en un contexto de desventaja.

Justificación: Lo anterior, en atención a los derechos y valores en juego, así como al hecho de que la pensión alimenticia provisional, como medida cautelar, es transitoria y se basa solamente en un ejercicio de probabilidad. En tal sentido, no basta advertir posibles irregularidades en un documento, o bien, constatar nuevos hechos que puedan cambiar el estado civil de las personas. Es necesario, además, que el motivo que se tome en cuenta para revocar la pensión alimenticia provisional resulte razonable al considerar el entorno fáctico del caso. Luego, si las personas acreedoras, por lo general, se encuentran en un escenario de desventaja, el estándar de razonabilidad se debe considerar superado únicamente cuando se demuestra que no existe una ilación fáctica coherente con la narrativa que se presenta.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 23/2022 (cuaderno auxiliar 818/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 148/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027114

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: PR.C.CS. J/6 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ALCANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al analizar el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues mientras uno consideró que los alimentos provisionales previstos en dicho dispositivo sólo pueden fijarse una vez evidenciado el vínculo del solicitante con el obligado, por lo que de no existir presunción válida ni sustentable del parentesco, la medida no debía constituirse como una obligación primaria; el diverso órgano jurisdiccional estableció que si en la sustanciación del recurso de reclamación se llegaran a aportar documentales vinculadas a ello, éstas únicamente servirían para graduar la apuntada pensión alimenticia provisional, conforme al binomio de proporcionalidad, mas no a decidir sobre el derecho a reclamar alimentos, pues ello debía dilucidarse en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que, en atención a la interpretación del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, a partir del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en el recurso de reclamación ahí contemplado es posible revisar la decisión de acreditación del vínculo de parentesco de donde deriva la apariencia del buen derecho a recibir alimentos del acreedor.

Justificación: El juicio que realiza la persona juzgadora cuando provee sobre la pensión alimenticia provisional se basa en una aproximación de la existencia del derecho a percibir alimentos, al tener como verosímil el vínculo de parentesco (apariencia del buen derecho). Así, como éste es el presupuesto para su emisión, debe entonces continuar presente para mantener la pensión alimenticia provisional otorgada bajo esa consideración. No obstante, si con posterioridad, por medio de la reclamación respectiva se evidencia que existe un motivo de exclusión de ese vínculo que en grado de apariencia del buen derecho se tuvo por demostrado, no existe impedimento legal para que la persona juzgadora al resolver ese recurso, en cumplimiento a lo previsto en la misma regla contenida en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, aplicada en sentido contrario (no puede reclamar alimentos quien carece de un vínculo con la persona demandada), realice nuevamente una valoración probatoria y se forme un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, pues lo que se busca es que la persona obligada a dar alimentos lo haga y no lo contrario, esto es, no puede imponerse la obligación de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley; lo anterior, a fin de garantizar un recurso judicial efectivo en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculado con el diverso 8o. del mismo instrumento internacional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 23/2022 (cuaderno auxiliar 818/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 148/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 148/2016, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.C.109 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PROCEDE SU CANCELACIÓN SI NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EL VÍNCULO DE PARENTESCO QUE UNE AL DEUDOR CON EL ACREEDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2852, con número de registro digital: 2012700.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027115

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXV.2o.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, que establecen la incompatibilidad de gozar del beneficio de la pensión con el desempeño de un trabajo remunerado sujeto al régimen obligatorio de dicha legislación que implique la reincorporación al servicio activo, al considerar que violan el derecho de previsión social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, al prever la incompatibilidad de una pensión jubilatoria con la reincorporación al servicio activo, no violan el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho al pago de la pensión nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al cumplirse la condición de tiempo trabajado o edad del servidor público o al sufrir un accidente o enfermedad no profesional. Sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues su reincorporación origina que siga percibiendo un salario, lo que implica que no se encuentra en retiro de toda actividad laboral, en tanto que la pensión por jubilación es una prestación que tiende a sustituir el ingreso del trabajador al servicio del Estado durante el tiempo en que ocurra su separación del servicio activo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2023. José Armando Salazar Sierra. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretaria: María Amelia Sánchez Méndez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 129/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 441, con número de registro digital: 2015145.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027116

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA JUSTIFICAR SU FALTA DE PAGO AL HABER DECLARADO INVÁLIDA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ, DEBE ACREDITAR QUE DESAHOGÓ UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE RESPETÓ EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA PERSONA INTERESADA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedió la protección constitucional para el efecto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dejara insubsistente una orden verbal de suspensión y retención de pago de la pensión por viudez a la quejosa, reanudara los pagos respectivos e hiciera los que dejó de realizar. En acatamiento, dicho organismo anexó copia certificada de la constancia de pago de la pensión y solicitó que se tuviera por cumplida la sentencia. En desahogo de la vista con el cumplimiento, la quejosa refirió que a partir de unos meses atrás la responsable había suspendido el pago de la pensión. La autoridad pretendió justificar su actuar con la determinación en la que declaró la nulidad de la pensión otorgada al considerar que la quejosa no cumple con los requisitos legales en términos de una ejecutoria de amparo emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito. Aun así, el Juez de Distrito declaró cumplida la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para justificar la falta de pago de una pensión por viudez otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por haber declarado inválida la resolución que la concedió, debe acreditar que desahogó un procedimiento en el que recabó la documentación necesaria y con base en lo manifestado sobre el particular por la persona interesada y de las pruebas que ésta exhiba, dictó por escrito la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, esto es, respetando en todo momento su derecho de audiencia.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que si bien en la ejecutoria de amparo se expuso que la obligación de reanudar los pagos de la pensión subsistiría mientras no fuera declarada la nulidad o invalidez de la resolución por la que se concedió, ello de ninguna manera implicaba que la autoridad responsable, motu proprio, emitiera una resolución en los términos en que lo hizo, pues ello es insuficiente para justificar la falta de pago de la pensión y, por ende, declarar cumplida la ejecutoria de amparo; principalmente porque no se adjuntó documentación alguna de la que se desprenda que se hubiera desahogado el procedimiento en el que diera intervención a la quejosa. En efecto, como se expuso en la sentencia de amparo, debió recabar la documentación correspondiente y con base en lo manifestado sobre el particular por la quejosa y de las pruebas que ésta exhibiera, dictar por escrito la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, esto es, respetando en todo momento el derecho de audiencia de la peticionaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 18/2021. Esperanza Roque Velázquez. 23 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027117

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: PR.C.CN. J/15 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Hechos: En diversos juicios de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la hipótesis normativa que establece la pérdida de la patria potestad por incumplimiento en el pago de alimentos por más de noventa días sin causa justificada, es inconstitucional por resultar excesiva y desproporcional, aunado a que no sólo trasciende al titular, sino también al interés superior del menor de edad, en tanto que el otro Tribunal Colegiado de Circuito estimó lo contrario.

Criterio jurídico: La fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que faculta a la autoridad jurisdiccional a privar de la patria potestad al padre o a la madre en caso de incumplimiento de la obligación alimenticia por más de noventa días sin causa justificada, no es inconstitucional en sí misma contemplada, toda vez que no es una medida excesiva y desproporcional frente al riesgo que enfrentan las y los menores de edad en caso de falta de suministro de alimentos.

Justificación: Al ser los alimentos indispensables para el desarrollo y pleno crecimiento de los menores de edad, dado que con ellos se logra asegurar su subsistencia y preservar diversos aspectos como el biológico, el psicológico y el social, la falta de ministración repercute de manera grave, por lo que es correcto establecer consecuencias para el titular o la titular de la patria potestad que deja de cumplir con su obligación alimentaria, habida cuenta que con su conducta actúa en contra de los intereses del o de la menor de edad desatendiendo la figura jurídica de la patria potestad que le impone el deber de velar por quien está a su cargo; con lo cual, además, se atiende a la obligación constitucional de adoptar medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las y los menores vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Conforme a un test de proporcionalidad, es dable concluir que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada, persigue un fin constitucionalmente válido, que es la salvaguarda de los alimentos que corresponden a los menores de edad, mismos que están reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte; es idónea, por no permitir que a su arbitrio el obligado proporcione los alimentos por las cantidades y en los tiempos que le acomoden, sino en los plazos y formas que le fueron fijados; es necesaria, en atención a la calidad prioritaria de los alimentos que corresponden a los menores, al grado de que resultan indispensables para su subsistencia, y, asimismo, es proporcional frente al grado de afectación que sufre la niña o el niño que se ve privado de los alimentos que requiere para subsistir y que deben ser proporcionados de forma periódica y continua, por lo que constituyen el pilar de su protección.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 534/2021 y 480/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027118

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: PR.C.CN. J/16 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. PROCEDE DEJAR DE APLICAR ESA MEDIDA CUANDO LA PARTE DEUDORA SE PONE AL CORRIENTE EN EL PAGO Y QUEDA REVELADA SU DISPOSICIÓN A SEGUIR CUMPLIENDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En diversos juicios de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el hecho de que la parte demandada se hubiera puesto al corriente en el pago de la pensión alimenticia no subsanaba su omisión injustificada, por lo que debía considerarse actualizada la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, pues de lo contrario quedaría al arbitrio del deudor el pago de los alimentos por las cantidades y en los tiempos que estimara; en tanto que el otro Tribunal Colegiado de Circuito consideró que era factible inaplicar el precepto, dado que la pérdida de la patria potestad no tenía como finalidad sancionar al padre o a la madre, sino defender la subsistencia del menor de edad en atención a su interés superior, la cual ya estaba siendo atendida, según lo revelaba la conducta de la deudora alimentaria.

Criterio Jurídico: Conforme al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional y en su caso bajo las condiciones que éste imponga, es factible dejar de aplicar la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que impone la pérdida de la patria potestad por incumplimiento en el deber alimentario por más de noventa días sin causa justificada, en los casos en que la parte deudora, antes o durante el juicio se ha puesto al corriente en el cumplimiento de su deber y muestra su disposición para atender las necesidades del o de la menor de edad, sin que exista reiteración en su incumplimiento del que pueda deducirse que se está dejando a su arbitrio el cumplimiento de ese deber.

Justificación: La patria potestad es una institución derivada de la filiación que comprende deberes y facultades para sus titulares, como resultan ser el velar por los hijos y las hijas, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, atender también a aspectos morales, cívicos y, en su caso, religiosos, cuidar su salud física y psíquica, procurarles una formación integral informándose acerca de sus problemas, aflicciones personales y amistades, representarlos como tutores y administrar sus bienes y usufructuarlos. Luego, la privación de la patria potestad, más que una sanción para el padre o la madre debe apreciarse como una medida protectora que pretende salvaguardar los intereses de las y de los menores de edad, establecida para su bienestar en aquellos casos en que la actuación del padre o de la madre demuestre desinterés y falta de cuidado, así como riesgo para su integridad. Ahora bien, la razón que subyace en la medida de privación de la patria potestad por dejar de cubrir los alimentos no consiste solamente en el incumplimiento en sí mismo considerado, del que derive para la niña o el niño peligro de no subsistir, puesto que de ser así no se habría establecido el lapso prolongado de noventa días para que operase la causa de pérdida, no obstante que para que se patentizara ese peligro bastaría un corto lapso de desatención. Lo que en el fondo revela dicho incumplimiento es la irresponsabilidad del padre o de la madre en cuanto a la obligación de cuidar al o a la menor de edad, al grado de mostrar un total desapego, de ahí que la pérdida de la patria potestad tiene en tal caso implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad de las hijas e hijos en todos los aspectos, no únicamente en el alimentario. Por ello, si el progenitor ha incumplido

Semanario Judicial de la Federación

injustificadamente con su obligación durante el plazo que marca la norma legal, pero posteriormente se pone al corriente, sin volver a descuidarlo, y por su conducta es notoria su disposición para satisfacer los deberes que le incumben, sin que exista reiteración en su incumplimiento del que pueda deducirse que se está dejando a su arbitrio el cumplimiento de ese deber, es dable dejar de imponer la medida, conforme al prudente arbitrio del órgano juzgador, de acuerdo con las particularidades de cada caso que dejen en claro que la conducta del o la progenitora no representa ya un riesgo para el o la menor acreedora alimentista, habida cuenta que el incumplimiento dejó de tener efectos y tampoco tiene ya consecuencias, debido a la conducta responsable con la que la o el progenitor se ha conducido posteriormente. Esta conclusión se funda en que, en esas condiciones, la privación de la patria potestad, lejos de beneficiar al menor le causaría afectación, pues aun cuando podría considerarse que algunos aspectos de la patria potestad que representen un beneficio para las niñas, niños y adolescentes subsistirían ante su pérdida, y que sólo se privaría al titular de los que representen un derecho o facultad propia, lo cierto es que todos esos aspectos que comprenden la figura jurídica de la patria potestad, representan en realidad un beneficio para el o la menor, en mayor o en menor medida, ya que, por ejemplo, la actuación conjunta o dual de los dos progenitores que tienen la titularidad posibilita que las decisiones tomadas en relación con todos los aspectos relacionados con el crecimiento y desarrollo del y de la menor de edad resulten las más adecuadas, pues la lógica y el sentido común señalan que la participación y actuación de más de una persona en cualquier actividad permite tener una visión más amplia de las situaciones que se presenten y de las opciones que resulten ser las más idóneas; por ello, el ejercicio conjunto de dos personas en lugar de una, en condiciones normales, esto es, cuando ninguno de los dos progenitores representa un riesgo para el menor, asegura que la intervención de ambos resulte más completa.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 534/2021 y 480/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027119

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: PR.C.CS. J/4 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A UN JUICIO CIVIL EN REPRESENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE ACREDITE QUE EL PODER OTORGADO A SU FAVOR SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Hechos: Durante la tramitación de un juicio civil una persona física compareció como apoderado de un organismo público descentralizado y para acreditar la personalidad exhibió un testimonio notarial en el que constaba el poder respectivo. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas, pues uno de ellos determinó que bastaba la exhibición del poder en el que constaba el otorgado a su favor para tener por reconocida su personalidad, en tanto que el diverso órgano jurisdiccional sostuvo que resultaba indispensable que se acreditara que dicho poder se encontraba inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que a fin de tener por reconocida la personalidad de una persona que comparece como apoderado de un organismo público descentralizado en un juicio civil, es indispensable que acredite que el poder se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, al constituir un requisito de eficacia.

Justificación: El artículo 22, fracción VII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que para la existencia y validez de un poder otorgado por un director general de un Organismo Público Descentralizado bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general; sin embargo, el propio legislador estableció expresamente que para que dicho poder surta efectos contra terceros, el mismo debe ser inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados; por tanto, para que se reconozca la personalidad de un apoderado de un organismo de ese tipo en un juicio del orden civil, no basta la exhibición del testimonio notarial en el que conste dicho acto, pues la inscripción establecida por el legislador constituye un requisito de eficacia para que surta efectos contra terceros, entendiéndose por tales, quienes no figuraron en la celebración del mismo. Es así, pues el requisito de eficacia de un acto jurídico se ha definido en la doctrina como la situación en el tiempo o conducta positiva o negativa que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico (unilateral o bilateral) que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar alguna o todas sus consecuencias de derecho.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 17/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito. 8 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quién formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Jorge Armando Núñez Yáñez.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 430/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 157/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027120

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: II.3o.A.24 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra las resoluciones provisional y de preliquidación emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como de sus constancias de notificación electrónicas, derivadas de su facultad de comprobación electrónica, en términos de la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, al no constituir la última resolución dentro del procedimiento administrativo de fiscalización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución provisional, el oficio de preliquidación y sus constancias de notificación derivados del procedimiento de revisión electrónica, conforme a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en términos del artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, no constituyen resoluciones definitivas ni vulneran derechos sustantivos, de manera que en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción III del precepto 107 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 107, fracción III, citado, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que: a) constituyan resoluciones definitivas; o, b) cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la resolución provisional, el oficio de preliquidación y las constancias de notificación constituyen actuaciones iniciales dentro del procedimiento de revisión electrónica, como deriva de la fracción I del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, que no constituyen actos de imposible reparación, porque la resolución provisional no restringe derechos sustantivos, ya que tiene como finalidad analizar la información de manera preliminar, sin que medie algún requerimiento susceptible de afectar al contribuyente. Asimismo, el oficio de preliquidación es una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, sin que sea un requerimiento de pago. Finalmente, la constancia de notificación electrónica es una comunicación llevada a cabo dentro del propio procedimiento. En consecuencia, dado que los actos reclamados solamente deparan consecuencias dentro del procedimiento administrativo de fiscalización, sin que trasciendan a la persona o bienes del contribuyente más allá de lo meramente procedimental, entonces, no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en la fracción III del artículo 107 citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 38/2023. Construcciones Duracrece, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027121

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: (IV Región)2o.15 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PROVIDENCIAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 857, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBEN DECRETARSE PARA EVITAR QUE SE CANCELE A LA PARTE TRABAJADORA EL GOCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO, EN LOS CASOS EN QUE DEMANDE SU DESPIDO INJUSTIFICADO POR PADECER EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA –VIH–.

Hechos: Un trabajador solicitó ante el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, la providencia cautelar establecida en la fracción IV del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, derivado del despido injustificado del que adujo fue objeto, para seguir gozando de la seguridad social que le asiste, lo que le permitiría tener medicamentos adecuados y antirretrovirales para contrarrestar el avance del padecimiento del virus de inmunodeficiencia humana –VIH–. El tribunal negó proveer sobre la medida solicitada, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreesayó en el juicio al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las providencias cautelares previstas en el artículo 857, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, deben decretarse para evitar que se cancele a la parte trabajadora el goce del derecho a la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio, en los casos en que demande su despido injustificado por padecer el virus de inmunodeficiencia humana –VIH–.

Justificación: Es así, pues la autoridad laboral está obligada a salvaguardar el derecho a la salud del justiciable tutelado por el artículo 4o. de la Constitución General y, en estricto acatamiento a dicha prerrogativa, determinar la procedencia de medidas precautorias a fin de que se ordene la continuidad de la prestación de los servicios de seguridad social al actor-quejoso por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social –ante quien cotizaba previamente– y así se le proporcione el medicamento antirretroviral solicitado o el tratamiento adecuado para atender la enfermedad por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Ello, además, porque el actor demostró padecer dicha enfermedad al promover el juicio laboral, como lo impone el citado precepto legal y porque dijo haber sido despedido con motivo de su padecimiento y por actos de discriminación en el empleo por pertenecer a un grupo "LGTB"; máxime que resulta erróneo sostener que el decidir sobre dichas providencias cautelares implicaría resolver anticipadamente la controversia laboral, pues con esa postura el tribunal soslayó su facultad como garante del buen curso del juicio laboral, pues no debe confundirse con la materia del juicio, ya que aunque tanto la providencia cautelar como el conflicto versan sobre el mismo derecho, en el juicio se enfrentan acciones y excepciones, se valora el caudal probatorio y se decide el litigio según la intervención o actividad de cada una de las partes; mientras que en la providencia cautelar es la potestad del Juez, como cuidador del proceso, la que impera; además, el tema de la seguridad social –esto es, atención médica– en las providencias cautelares no está relacionado con el fondo del asunto, pues los trabajadores con

Semanario Judicial de la Federación

enfermedades no profesionales gozan de protección, generando a su favor una estabilidad laboral que exige una mayor y particular protección del Estado, pues dicho padecimiento genera condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que los hacen merecedores de conservar el empleo con mayor énfasis y, por consiguiente, evitar ser despedidos por razón de esos factores, a fin de gozar de los beneficios que ello implica, como el derecho a la seguridad social. De manera que, desde la perspectiva del derecho a la salud conforme al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en aras de la estabilidad laboral del trabajador con un padecimiento no profesional, la autoridad obrera debe considerar procedente e indispensable para garantizar el curso del juicio laboral, decretar las medidas precautorias necesarias para garantizarle –frente al posible despido discriminatorio por razones de salud, al padecer el virus de inmunodeficiencia humana– mientras dure el juicio laboral, el acceso a las prestaciones de seguridad social que venía gozando y que le corresponden con motivo del trabajo desempeñado como empleado público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 424/2022 (cuaderno auxiliar 393/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 2 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027122

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXII.1o.A.C.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIN DE LA EJECUCIN DE UNA SENTENCIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBE EXCLUIRSE EXCLUSIVAMENTE EL PERIODO EN QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO SUSPENDIÓ SUS LABORES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: El quejoso promovi juicio de amparo en el que, entre otras cuestiones, sostuvo que fue errneo que el Juez responsable, al realizar el còmputo del plazo de tres aos que prevé el artículo 1079, fraccin IV, del Código de Comercio, para la prescripcin de la ejecucin de una sentencia, descontara los das en que suspendió sus labores con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), dado que al tratarse de un plazo de naturaleza sustantiva, los aos se cuentan completos, por das naturales y no de momento a momento. Por su parte, el Juez Federal determinó que la autoridad responsable haba realizado el conteo del plazo prescriptivo por aos completos y que fue correcto que se descontaran los das en que se suspendieron labores derivado del fenmeno de salud pblica denominado SARS-CoV-2 (COVID-19).

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el còmputo del plazo de tres aos previsto en la fraccin IV del artículo 1079 del Código de Comercio, para que prescriba la ejecucin de una sentencia mercantil, debe excluirse exclusivamente el tiempo en que la autoridad que conozca del juicio suspendió sus labores con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificacin: Lo anterior, porque el citado artículo prevé el plazo de tres aos para la prescripcin de la ejecucin de una sentencia, la cual constituye una figura liberadora de obligaciones por el simple transcurso del tiempo y, por ende, es de carcter sustantivo; motivo por el cual, bajo circunstancias ordinarias, los aos se cuentan de forma completa, es decir, por das naturales, sin exclusin de los que hubiesen sido inhábiles para la autoridad del conocimiento; sin embargo, constituye un caso de excepcin la contingencia sanitaria derivada del virus denominado SARS-CoV-2 (COVID-19), lo cual es un hecho del conocimiento pblico, en virtud de la cual, tanto las autoridades sanitarias como las encargadas de las labores de administracin de justicia, emitieron diversos lineamientos, a fin de salvaguardar la salud de los particulares y, de manera paulatina, retomar de forma responsable y segura la realizacin de diversas actividades y, por ello, ese periodo debe descontarse del plazo prescriptivo, en aras de salvaguardar los derechos de las personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisin 246/2022. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María de Jesús Paola Castro Nava. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027123

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.18 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se negó la protección de la Justicia Federal contra la imposición de una multa a una síndica procuradora, por incumplir la ejecución de un laudo en materia laboral. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que el Juez de Distrito desatendió que dentro de sus facultades no se encuentra la de disponer de la hacienda municipal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el presidente, el tesorero y los regidores de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, son los obligados a ejercer sus facultades para cumplir un laudo y pagar al trabajador.

Justificación: Conforme al sentido literal de los artículos 46, 62, 65, 72, 73, fracción XIV, 77, fracción IV, 104, 106, 138, 146 a 149 y 152 a 155 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Municipios son gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos procuradores y por regidores de representación proporcional, quienes conforman el Cabildo Municipal, órgano colegiado máximo de autoridad en el Municipio. Las facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda son: aprobar, ejercer y controlar su Presupuesto de Egresos conforme a los ingresos disponibles, así como en materia de planeación y presupuesto (entre otros), preparar, examinar, discutir y aprobar el propio presupuesto, sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el programa operativo anual correspondiente, el plan municipal de desarrollo y los convenios de colaboración respectivos. No obstante, es el presidente municipal quien conforme a la ley es el representante del Ayuntamiento y jefe de la administración municipal, y dentro de sus facultades se encuentra la de someter a la aprobación del ente municipal el presupuesto anual de egresos. Por tanto, a él corresponde someter al Ayuntamiento la formulación del presupuesto con una partida especial para cumplir las obligaciones laborales surgidas de los juicios, a través de la cual sí es posible cumplir jurídicamente con el laudo ejecutoriado. Por otra parte, es el Ayuntamiento municipal en su conjunto, como Cabildo, quien tiene facultades legales ordinarias y extraordinarias para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, y a los programas aprobados, por lo que puede autorizar traspasos de partidas presupuestales, siempre que cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda, y también puede autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que tenga los recursos necesarios para ello. Por otro lado, el tesorero tiene la facultad y la obligación de participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos e ingresos que correspondan; de ahí que a la persona que ejerce ese cargo y al presidente municipal es a quienes debe requerirse para que formulen y presenten, respectivamente, el proyecto de presupuesto que contenga la partida destinada a cubrir

Semanario Judicial de la Federación

el pasivo laboral por los laudos pendientes de cumplir, mientras que a cada uno de los regidores se les debe requerir para que con esa calidad aprueben esa partida y así el tesorero haga la erogación con la autorización del síndico procurador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2022. Síndica Procuradora del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027124

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVII.2o.C.T.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACTUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS –EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO–.

Hechos: Durante el trámite de un juicio ejecutivo mercantil, el Juez negó la petición de perfeccionar el embargo señalado por el oficial notificador a solicitud de la endosataria en procuración, consistente en el 30 % del excedente del salario mínimo sobre las percepciones que la demandada percibe como trabajadora al servicio del Estado, pues consideró que es inembargable en términos del artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución General; contra esa decisión se promovió juicio de amparo indirecto, planteándose la vulneración al principio dispositivo que impera en materia mercantil, porque oficiosamente el Juez de instancia analizó la actuación del señalamiento de embargo; no obstante, se negó el amparo al considerar que el juzgador primario es el director del proceso y como tal tiene la obligación de vigilar que se cumplan las reglas del juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el juzgador de instancia tiene el deber de acatar la normatividad que rige en la materia mercantil, en relación con el principio dispositivo, cuando existe la petición de alguna de las partes relacionada con actuaciones procesales que afectan derechos humanos –embargo del salario de un trabajador al servicio del Estado–, puede atenuarse para salvaguardarlos.

Justificación: Lo anterior, porque el principio dispositivo en materia civil sólo opera cuando se trata de derechos disponibles, es decir, que atañen al interés privado de las personas; empero, también existen derechos indisponibles, por estar comprometido un interés general o social, casos en los cuales disminuye el referido principio ante la necesidad de una mayor injerencia del Estado en el proceso. En ese contexto, si todo burócrata tiene derecho a un salario que le asegure a él y a su familia una subsistencia conforme a la dignidad humana, el cual constituye un derecho humano reconocido en los artículos 123, apartado B, fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 7, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 23, numeral 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entonces, del análisis sistemático de esos preceptos se concluye que el salario debe ser protegido por todas las autoridades conforme al artículo 1o. de la Carta Magna; por tal razón, no existe violación al principio dispositivo por parte de un juzgador cuando niega la solicitud de perfeccionar el embargo del salario de un trabajador, al advertir que fue señalado ilegalmente en la audiencia de exequendo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 217/2022. Impulsora Promobien, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretario: Ricardo Iván Tello Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027125

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: (II Región)1o.16 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE EN SU IMPOSICIÓN, A MANERA DE ESTÁNDAR DE PRUEBA, PARA CONSIDERAR PROBADA LA HIPÓTESIS DE PREDICCIÓN QUE SE FORMULA SOBRE EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición ya que, entre otras razones, estimó acreditado el peligro de sustracción del imputado. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó indispensable definir qué condiciones debían cumplirse, a manera de estándar de prueba, para apreciar que existe evidencia suficiente para considerar probada la hipótesis sobre ese riesgo procesal en la imposición de la prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el umbral de suficiencia probatoria vinculado con la hipótesis de predicción sobre el peligro de sustracción del imputado se compone de la satisfacción de tres condiciones, en concreto que: (i) los respectivos hechos indicadores de ese riesgo procesal, por ejemplo, la falta de arraigo del imputado, la inobservancia de otras medidas cautelares, la existencia de procesos previos, las facilidades de ese sujeto para procurar su fuga u ocultarse, entre otros, se encuentren suficientemente acreditados, ya que servirán de base para predecir que el imputado no comparecerá al proceso; (ii) esa hipótesis esté conformada a partir de las reglas de la sana crítica que revelen que el escenario que se pretende sortear no es materialmente imposible, o bien, que no está sujeto a múltiples factores contingentes; y, (iii) esa inferencia supere un ejercicio de confronta o depuración.

Justificación: Del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales deriva que el legislador brindó enunciativamente una serie de hechos indicadores sobre el peligro de sustracción del imputado, por ejemplo, la falta de arraigo, o bien, las facilidades para abandonar el lugar donde deba ser juzgado o permanecer oculto; de modo que la comprobación de dicho riesgo procesal debe partir, en principio, de la acreditación suficiente de esos hechos indicadores, con soporte en los cuales pueda predecirse que el imputado no comparecerá al proceso; empero, el que se prueben esos sucesos indicadores con evidencia suficiente, por sí mismo no basta para considerar probada, de manera concomitante, la hipótesis general de predicción acerca del citado riesgo procesal de fuga, en virtud de que el creador de la norma en el invocado precepto, únicamente hizo alusión a que el Juez los "tomará en cuenta", es decir, no indicó como tal que, de evidenciarse esos sucesos indicadores, debe considerarse en automático, probado el riesgo procesal de sustracción. De ahí que para que la hipótesis probabilística sobre ese riesgo procesal se estime probada, además de la comprobación de dichos indicadores, aquélla deberá ser razonable, lo cual conllevará verificar, conforme a las particularidades del asunto concreto, si el escenario de sustracción en que se sustenta esa hipótesis no es materialmente imposible o totalmente

Semanario Judicial de la Federación

incierto, o bien, si su concreción depende de diversos factores contingentes, para lo cual el juzgador deberá sustentarse en las reglas de la lógica, las máximas de experiencia, así como en los conocimientos científicos afianzados. Aunado a los elementos precedentes el juzgador, para dar por probada la hipótesis general sobre el riesgo de sustracción, estará constreñido a realizar un ejercicio de confronta o depuración, en el que deberá descartar la producción de diversas hipótesis sobre ese peligro de fuga, así como verificar si se encuentran refutados otros indicadores, suficientemente acreditados, que enerven esa hipótesis de predicción de riesgo de sustracción conformada por la Fiscalía, por ejemplo, la circunstancia de que el imputado se encuentre imposibilitado para procurar su fuga, en virtud de encontrarse recluso en función de otra medida cautelar de prisión preventiva derivada de distinto proceso, o bien, con motivo de la emisión de una sentencia condenatoria que implique privación de la libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027126

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: (II Región)1o.14 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 167, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL SUPUESTO RELATIVO A CUANDO EL IMPUTADO ESTÉ "SIENDO PROCESADO" EN DIVERSA CAUSA, NO PUEDE ENTENDERSE QUE SU IMPOSICIÓN SEA EN AUTOMÁTICO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición ya que, entre otras razones, el impetrante estaba siendo procesado en diversas causas penales, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, en relación con el diverso 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme con ese fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó necesario definir el sentido que debía darse a los citados artículos constitucional y legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretación que debe subsistir respecto de los artículos 19, segundo párrafo, del Pacto Federal y 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales es la sustentada en los argumentos sistemático y teleológico, ya que esa exégesis, conforme al principio pro persona, es la que resulta más favorable al justiciable, en virtud de que, a diferencia de una lectura gramatical que implica la imposición de la prisión preventiva en automático, por el simple hecho de que el imputado esté siendo procesado en diversas causas penales, aquélla conlleva que el Juez de Control examine, conforme a las particularidades del caso concreto, si existe algún riesgo procesal que sea indicativo de una necesidad de cautela, así como si esa medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, ya que esa exégesis sistemática y funcional es la que, por una parte, torna coherente la imposición del encarcelamiento previo a la emisión de una sentencia condenatoria y el principio de presunción de inocencia y, por otra, es convergente con el fin que se pretende con la instauración normativa de dicha prisión preventiva, esto es, que figure como una verdadera medida cautelar de índole excepcional y subsidiaria.

Justificación: De la tesis aislada 1a. CXXXV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que su contenido es orientador dentro del actual sistema penal acusatorio y oral, sólo en cuanto a la premisa referente a que la prisión preventiva, como medida cautelar, no infringe el principio de presunción de inocencia; sin embargo, ese criterio no nos dice la manera en que deben leerse más allá de sus términos gramaticales los artículos 19, segundo párrafo, de la Norma Fundamental y 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni menos cuándo la prisión preventiva pierde su naturaleza cautelar y, en consecuencia, en qué momento puede

comprometer el principio de presunción de inocencia. Así, ante ese contexto y por ser más favorable para las personas, es indispensable acudir a la jurisprudencia que sobre ese aspecto ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para desentrañar el sentido de esos preceptos, en concreto, aquellas sentencias en las que ese tribunal internacional ha establecido que la prisión preventiva debe observar, en todos los casos, ciertos fines legítimos con el objetivo de que sea concebida como una verdadera medida cautelar y no como una pena anticipada, verbigracia, las decisiones recaídas a los casos "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador", "Bayarri Vs. Argentina", "Norín Catrimán y otros Vs. Chile" y "García Rodríguez y otro Vs. México". Bajo ese tenor, los artículos constitucional y legal mencionados, en la porción referente a la existencia de un proceso previo al que se encuentre sujeto el imputado, no pueden apreciarse como un supuesto de procedencia autónomo que haga procedente dicha prisión preventiva, sólo si se produce esa circunstancia ya que, en cambio, esa previsión debe interpretarse sólo como un hecho indicador que, en su caso (en unión a otros y con base en ciertas exigencias), puede abonar a la hipótesis de predicción sobre la actualización de algún riesgo procesal. Esto es, no puede prevalecer una lectura gramatical de esos preceptos constitucional y legal, puesto que ésta llevaría a considerar que la prisión preventiva es factible de imponerse en automático, cuando al imputado se le sigue un proceso anterior, es decir, sin examinarse la existencia de un riesgo procesal conforme a las particularidades del caso, ni la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de dicho encarcelamiento preventivo. En contraste, para que la exégesis de esos preceptos no pugne con el principio de presunción de inocencia, ni genere que se alcance un fin adverso al buscado con la implementación normativa de dicha medida, esto es, que ésta se convierta —o más bien, siga siendo— la regla general, lo referente a la existencia de un proceso previo seguido contra el imputado únicamente debe visualizarse conforme a los argumentos sistemático y funcional, como un hecho indicador que, por sí mismo, no basta para la concreción de dicha prisión preventiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXXV/2012 (10a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 493, con número de registro digital: 2001432.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027127

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: (II Región)1o.17 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ESTÁNDAR DE PRUEBA ESPECÍFICO PARA CONSIDERAR PROBADA LA FALTA DE ARRAIGO COMO INDICADOR DEL PELIGRO PROCESAL DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, PARA EFECTOS DE SU IMPOSICIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición ya que, entre otras razones, estimó que estaba acreditada la falta de arraigo del imputado. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó indispensable definir cuál era el estándar de prueba específico para considerar probada esa falta de arraigo como indicador del peligro procesal de sustracción del imputado, para efectos de la imposición de esa medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar que se encuentra suficientemente probada la falta de arraigo del imputado, como hecho indicador del riesgo procesal de fuga para la imposición de la prisión preventiva justificada, el Juez debe examinar si el nivel de confirmación brindado por el cuadro probatorio incorporado por la Fiscalía respecto a ese suceso indicador desvirtúa la hipótesis externada por la defensa y, al mismo tiempo, descarta la producción de una duda razonable acerca del arraigo que pudiera tener el imputado en el lugar en que eventualmente se le juzgará.

Justificación: Del artículo 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales deriva que las partes tienen la prerrogativa de invocar datos de prueba, o bien, ofrecer medios probatorios con el propósito de que se dilucide la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, de lo que se sigue que estos datos o medios probatorios deberán ser valorados por el Juez de Control para esos efectos; sin embargo, la valoración de esos elementos no nos dice propiamente qué tanta prueba, entendida en su sentido lato, se requiere para considerar probado el hecho indicador relativo a la falta de arraigo. Así, para fijar qué condiciones deben conformar el respectivo umbral de suficiencia para la comprobación de la indicada falta de arraigo, debe tenerse presente que si bien la imposición de la prisión preventiva es provisoria y susceptible de modificarse cuando las condiciones imperantes varíen, no puede pasarse por alto que la materialización de esa medida es excepcional y subsidiaria y, sobre todo, que incide en un grado superlativo en la libertad deambulatoria del imputado, sin que exista una sentencia condenatoria de por medio; aunado a que la lesión a ese derecho no tendrá remedio material. Al propio tiempo, a partir de los principios de excepcionalidad y subsidiariedad, convencional, constitucional y legalmente reconocidos, se obtiene que la concreción de la prisión preventiva es menormente deseable a la materialización de otra u otras medidas, lo que significa que no sólo la prisión preventiva a nivel normativo debe ser la excepción a la regla general, sino que de facto lo debe ser; panorama que de suyo es indicativo de que para dar por probado el hecho indicador relativo

Semanario Judicial de la Federación

a la falta de arraigo para efectos de la imposición de la prisión preventiva, debe regir un estándar probatorio elevado, en concreto, uno determinado por las enunciadas condiciones, aunque atento al contexto específico de la audiencia inicial en la que, por regla general, el Juez de Control sólo cuenta con datos de prueba conformados por las referencias realizadas por las partes en torno a los antecedentes que obren en la carpeta de investigación. Lo anterior, desde luego, no implica que la decisión atinente al juicio se adelante, pues la concreción de la prisión preventiva como medida cautelar excepcional y subsidiaria no responde a qué tanta prueba, en sentido amplio, exista en la audiencia inicial sobre el hecho delictivo o la probable responsabilidad del imputado en su comisión, sino que se basa en la acreditación de ciertos indicadores sobre un riesgo procesal, así como en que la hipótesis de predicción relativa sea razonable y supere un ejercicio de depuración, tan es así que el artículo 154, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales permite que se decrete esa medida antes que se dicte la vinculación a proceso. En cambio, en lo que sí converge una sentencia estimatoria y la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar es que ambas inciden por igual en el derecho de libertad deambulatoria de la persona; de ahí que la concreción del indicado encarcelamiento previo debe gobernarse por el descrito estándar de prueba, conforme al contexto probatorio imperante en ese momento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027128

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: (II Región)1o.15 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA COMPROBACIÓN DEL RIESGO PROCESAL EN SU IMPOSICIÓN DEBE PARTIR DE UNA VISIÓN RACIONALISTA Y NO DE UNA SUSTENTADA EN LA SIMPLE PERSUASIÓN SUBJETIVA DEL JUZGADOR.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición ya que, entre otras razones, visualizó que del debate suscitado entre la Fiscalía y la defensa respecto de la existencia del respectivo riesgo procesal, emergía que prevalecieron los argumentos de la primera sobre los de la segunda. Inconforme con ese fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó indispensable definir si en la concreción de dicha prisión preventiva debe subsistir una concepción racional, o bien, una visión meramente persuasiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien sobre la existencia del riesgo procesal en la imposición de la prisión preventiva, debe realizarse un ejercicio de predictibilidad acerca de un hecho futuro que desea evitarse, por ejemplo, la sustracción del imputado, lo cierto es que ese análisis no puede apoyarse en simples conjeturas, intuiciones, o bien, en que tan persuasivos sean los argumentos de las partes, sino que la definición de ese punto debe soportarse en una visión racional sustentada en la existencia de evidencia sobre dicho riesgo.

Justificación: Del artículo 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales deriva que respecto de la imposición de la prisión preventiva justificada, las partes pueden aportar datos o medios probatorios para respaldar sus respectivas posturas. Asimismo, del informe 35/07, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se obtiene que el riesgo procesal de fuga o frustración de la investigación debe fundarse en circunstancias objetivas y que su mera alegación sin consideración al asunto en examen no satisface ese requisito. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver, entre otros, los casos "Amrhein y otros Vs. Costa Rica", "Romero Feris Vs. Argentina" y "Tzompaxtle Tecpile Vs. México", estableció que el peligro procesal debe basarse en circunstancias objetivas y ciertas del asunto en concreto. De manera que, a pesar de que en función del principio de contradicción, las partes tengan el derecho de debatir prácticamente cualquier cuestión que se suscite a lo largo del procedimiento penal de corte acusatorio y oral, ello no significa que lo referente a la concreción de las medidas cautelares y, en especial, de la imposición de la prisión preventiva se dilucide por el Juez de Control únicamente en función de las meras expresiones que verbalicen las partes sobre ese extremo sin referencia a algún elemento probatorio, ya sea dato o medio de prueba. Contexto del que se sigue que la dilucidación del riesgo procesal que justifique la imposición de la prisión preventiva, como fin legítimo de ésta, no está gobernada por una concepción que apele netamente a la convicción "sin prueba alguna", esto es, una en la que la decisión del Juez obedezca únicamente a qué tanto fue convencido de manera subjetiva por los méritos de las argumentaciones de las partes, pues ello vaciaría de contenido el derecho de éstas a ofrecer datos o medios probatorios vinculados con la

Semanario Judicial de la Federación

existencia o no de ese riesgo procesal, por lo que, en cambio, la actualización de ese aspecto debe sustentarse racionalmente en la existencia de evidencia relacionada con dicho riesgo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027129

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: (II Región)1o.19 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LOS INDICADORES DEL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, CONSISTENTES EN LA FALTA DE ARRAIGO Y FACILIDADES PARA ABANDONAR EL EVENTUAL LUGAR DE JUZGAMIENTO U OCULTARSE, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA EFECTO DE SU IMPOSICIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición, ya que de la información difundida en medios de comunicación derivaba, a manera de hecho notorio, la falta de arraigo del imputado y las facilidades que tenía éste para abandonar el eventual lugar de juzgamiento u ocultarse. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó indispensable definir si la información divulgada en medios de comunicación sobre esos hechos indicadores del peligro de sustracción del imputado constituye o no un hecho notorio para efectos de la imposición de la prisión preventiva justificada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la información provista por algún medio de comunicación en relación con la falta de arraigo del imputado, así como de las facilidades que tiene para abandonar el posible lugar de juzgamiento o de ocultarse, no puede adquirir el carácter de hecho notorio para efecto de la imposición de la prisión preventiva justificada, pues el Juez de Control no está en condiciones de verificar la confiabilidad del origen de esa información, porque con frecuencia las fuentes de esos datos no son materia de difusión o de constatación, aunado a que la investigación que realizan esos medios de divulgación está desprovista de cualquier garantía o formalidad.

Justificación: A pesar de que, como en otras materias, el Juez de Control puede apoyar su decisión en hechos notorios, entendidos como cualquier acontecimiento conocido por todos o casi por todos los miembros de un sector de la sociedad que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, ello no quiere decir que cualquier información conocida por una comunidad en general pueda tener esa calidad y, por ende, no ser sujeta a prueba. Es así, porque el hecho notorio parte de la base de un suceso que puede ser conocido a partir de información fiable, accesible e inalterable, es decir, el hecho notorio requiere que su fuente sea confiable y constatable. Bajo esa lógica, la información brindada por algún medio de comunicación en relación con la falta de arraigo del imputado, así como en torno a sus facilidades para abandonar el eventual lugar de juzgamiento o para ocultarse, no puede adquirir el carácter de hecho notorio, pues el Juez de Control no está en condiciones de verificar la confiabilidad del origen de esa información, en virtud de que, con normalidad, las fuentes de esos datos no son materia de difusión o de constatación y, aunque lo fueran, de llegarse a aceptar como hechos notorios los datos provistos por medios de comunicación en torno a esos sucesos indicadores del peligro procesal de fuga, ello implicaría aceptar que la facultad de investigación de los hechos delictivos

Semanario Judicial de la Federación

no estuviera a cargo del Ministerio Público concerniente y, sobre todo, desconocer que la indagación a partir de la cual los medios de comunicación obtienen esos datos está desprovista de cualquier garantía o formalidad; máxime que de validar esa información con el carácter de hecho notorio se transgrediría el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato extraprocesal, habida cuenta que no debe pasarse por alto que los medios de comunicación tradicionales, con habitualidad, cuando difunden cierta información sobre una indagatoria cuyo desarrollo, como se dijo, corresponde al órgano técnico de investigación, no procuran proteger la identidad del investigado y lo exponen al escarnio público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027130

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: (II Región)1o.18 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA EFECTO DE SU IMPOSICIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS INDICADORES EN QUE SE SUSTENTE EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO CORRESPONDE A LA FISCALÍA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición ya que, entre otras razones, estimó que el imputado no acreditó su arraigo o permanencia en el lugar en que eventualmente se le juzgaría. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó necesario definir a quién le correspondía la carga probatoria de los hechos indicadores en que se sustenta el riesgo procesal de sustracción del imputado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efecto de la imposición de la prisión preventiva justificada, corresponde a la Fiscalía acreditar los hechos indicadores en que sustenta el peligro procesal de sustracción del imputado, lo que implica que esa parte tendrá la obligación de probar que esa persona, entre otras cuestiones, tiene domicilio, residencia habitual o asiento de familia en un sitio o lugares que no corresponden a donde eventualmente se le juzgará, o bien, que dicha persona cuenta con las facilidades para abandonar este último o para permanecer oculto.

Justificación: De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emerge que el principio de presunción de inocencia, en su faceta de regla probatoria, implica que la Fiscalía tiene la carga probatoria de evidenciar la producción del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado en la comisión de ese suceso; carga que debe extenderse, a su vez, respecto de la actualización de evidencia que justifique la existencia del peligro de sustracción del imputado para efecto de la imposición de la prisión preventiva, lo que significa que esa representación social está vinculada a probar los hechos indicadores de ese peligro procesal, ya que es la parte que se encuentra interesada en la imposición de la mencionada medida cautelar y, sobre todo, porque a partir de la señalada faceta del principio de presunción de inocencia, no es factible constreñir al imputado a probar que no tiene la intención de evadir la acción de la justicia. De igual manera, deriva que la afirmación del órgano técnico de investigación en el sentido de que el imputado no tiene arraigo en el lugar en que será juzgado, envuelve una aseveración que debe probarse, específicamente, que aquel sujeto cuenta con domicilio, residencia habitual o asiento familiar en otras latitudes, o bien, que posee las facilidades para abandonar aquel lugar o de permanecer oculto. Asimismo, resalta que la falta de arraigo cuya acreditación corresponde a la Fiscalía no implica la realización de algo imposible, en virtud de que el Ministerio Público, con todos los medios jurídicos y de facto que tiene a su alcance, está en condiciones de realizar un abanico de actos de investigación que corroboren, en los términos indicados, que el imputado no cuenta con domicilio, residencia o

Semanario Judicial de la Federación

asiento de familia que garantice su comparecencia en el juicio, o bien, que tiene los medios para procurar el abandono de ese lugar o su ocultamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 478, con número de registro digital: 2006093.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027131

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: (II Región)1o.13 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SUPERARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional al considerar, en términos generales, que dicha prisión preventiva era proporcional. Inconforme, el impetrante interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de la resolución recurrida, se estimó indispensable dilucidar: ¿De qué manera debe justificarse la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva?

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Control, para imponer la prisión preventiva justificada, debe superar un test de proporcionalidad, el cual se encuentra determinado por la existencia de fines legítimos a alcanzar con la imposición de esa medida cautelar, así como en función de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la concreción de dicho encarcelamiento preventivo.

Justificación: De los artículos 19, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República; 153, 155, 156, 157 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al fallar el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, deriva que la prisión preventiva –entendida como medida cautelar– tiene el carácter de excepcional y subsidiaria, en tanto que su imposición no sólo está delimitada al cumplimiento de ciertos fines vinculados con la existencia de un riesgo procesal, sino a que otras medidas sean insuficientes para lograr esos objetivos, particularmente, para garantizar la comparecencia del imputado, el desarrollo de la investigación o del procedimiento, o bien, la protección de la víctima, testigos o de la comunidad en general; aunado a que de ese contexto normativo emerge que el juzgador está obligado a estudiar la idoneidad y proporcionalidad de la medida a la luz de los fines específicos que se buscan salvaguardar con su imposición. Así, de todos esos elementos se obtiene que el Juez de Control, para decretar la prisión preventiva debe justificar, a manera de test de proporcionalidad, que se encuentran saldados los siguientes aspectos: (i) primero, deberá verificar que en el caso concreto exista un riesgo procesal determinado por la probabilidad, basada en evidencia, de que el imputado se sustraerá de la justicia; incidirá en el desarrollo del procedimiento; o bien, afectará a la víctima, a los testigos o a la comunidad en general –sólo cuando esto último tenga repercusión en el propio proceso–, lo cual deberá sustentarlo de manera racional, habida cuenta que de no evidenciarse dicho riesgo procesal, la imposición de esa medida carecería de propósito y, por ende, perdería su finalidad cautelar, lo que de suyo conllevaría estimar que su materialización constituye un adelanto de la pena que pudiera llegar a decretarse; (ii) segundo, analizar, conforme a las particularidades del asunto y atento al momento en que resuelva esa cuestión, si la concreción de la prisión preventiva es idónea para satisfacer en algún grado los enunciados fines cautelares;

Semanario Judicial de la Federación

(iii) tercero, escudriñar la necesidad de la imposición de la aludida medida, en particular, a partir de descartar si alguna o algunas de las restantes que se prevén en el artículo 155 del nombrado código nacional –desde luego las que sean idóneas para el cumplimiento del fin respectivo– son suficientes, ya sea individual o conjuntamente, para alcanzar el objetivo pretendido; y, (iv) cuarto, examinar si la materialización de esa medida al asunto concreto es proporcional en sentido estricto, esto es, será ineludible que estudie si el sacrificio inherente a la mencionada privación de la libertad no es desmedido en relación con las ventajas que se obtengan mediante la aplicación del indicado encarcelamiento previo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027132

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: I.5o.C.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO DEBIDO A QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO SE ADVIERTE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PORQUE LA QUEJOSA NO PRECISÓ LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE ORDENAR LA ADMISIÓN DEL ESCRITO, SINO QUE SE HAGA LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, EN CASO DE QUE NO SE HAYA HECHO PREVIAMENTE.

Hechos: El padre de una niña promovi juicio de amparo indirecto contra la determinacin que suspendi las visitas y convivencias dictadas en un juicio de divorcio sin expresin de causa. La Jueza de Distrito resolvi desechar la demanda de amparo, porque no se agot el recurso de apelacin; inconforme con dicha resolucin, el quejoso interpuso el recurso de queja en el que adujo que no tena la obligacin de agotar el principio de definitividad, advirtiendo este rgano revisor que no precis en su demanda los antecedentes del acto reclamado para tener certeza de cul es el medio de defensa ordinario procedente contra el acto reclamado.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando resulte fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, debido a que la causa de improcedencia no se advierte de forma manifiesta e indudable porque la parte quejosa no precis los antecedentes del acto reclamado, el rgano jurisdiccional no debe ordenar la admisin de la demanda, sino que se haga la prevencin para que se aclare, en caso de que no se haya hecho previamente.

Justificacin: Lo anterior, porque si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nacin ha decidido que no debe desecharse una demanda de amparo cuando existe duda de la actualizacin de una causa de improcedencia, lo cierto es que esa doctrina tiene como premisa supuestos en donde la quejosa cumpli con los requisitos de la demanda de amparo; y el anlisis de la causa de improcedencia implica una valoracin jurdica del caso, o bien, constatar o desahogar medios de prueba. As, cuando la causa de improcedencia no se advierte de forma manifiesta e indudable, porque la quejosa no narr los antecedentes del acto reclamado, se surte una excepcin a dicho criterio, pues en este supuesto no se cumplieron los requisitos de la demanda de amparo, ni tampoco implica una valoracin del asunto o de pruebas, sino que slo es necesario que la quejosa la aclare, respecto de cuestiones que conoce, a fin de cumplir con el requisito previsto en la fraccin V del artculo 108 de la Ley de Amparo. En consecuencia si, ante esa situacin la queja resulta fundada, el Tribunal Colegiado de Circuito no debe ordenar la admisin de la demanda, sino que se haga la prevencin para que la parte quejosa aclare el requisito de mrito, con la finalidad de decidir si la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 128/2023. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027133

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL AUTO EN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: El quejoso interpuso recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito en el que desechó su ampliación de la demanda de amparo indirecto, en la parte en la que, con motivo de dicho desechamiento, negó proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado solicitada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo es improcedente contra la negativa del Juez de Distrito de pronunciarse sobre la suspensión provisional del acto reclamado en el auto en que desechó la ampliación de la demanda.

Justificación: El artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo establece las hipótesis de procedencia del recurso de queja en amparo indirecto contra las determinaciones en las que deba proveerse o se provea sobre la suspensión de plano o provisional, entre las que se encuentran: 1. Los autos que la concedan. 2. Los que la nieguen. 3. La omisión de su pronunciamiento, en los autos que admitan la demanda de amparo en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo. 4. La omisión de su pronunciamiento en los casos en que se prevenga a la parte quejosa respecto a la demanda de amparo, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.". De modo que si con motivo del desechamiento de la ampliación de la demanda por considerar que resultaba improcedente el Juez no hizo pronunciamiento sobre la suspensión provisional solicitada, no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que lo obligue a emitir una determinación respecto de una medida cautelar que, para que nazca a la vida jurídica, requiere de una decisión que implique el trámite o admisión expresa de esa ampliación. Es decir, dicha suspensión no puede tener vida autónoma ni independiente de la ampliación de la demanda no admitida ni tramitada. Así, si el juzgador se abstiene de proveer sobre la suspensión solicitada de los actos reclamados en la ampliación de la demanda que fue desechada, el recurso de queja es improcedente en contra de dicha determinación, al no existir subsunción a alguna de las hipótesis de procedencia descritas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 204/2021. María del Carmen Quevedo López. 19 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Toledo Bárcenas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 827, con número de registro digital: 2017844.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027134

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: (IV Región)2o.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE DESPRENDEN NUEVOS DATOS QUE NO CONOCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)].

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una persona moral, ostentándose como tercera extraña a juicio por equiparación, señaló como acto reclamado el emplazamiento practicado en el juicio laboral en el que figuró como demandada y en el que se le condenó al pago de diversas prestaciones. Las autoridades responsables rindieron sus informes justificados, por lo que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, el Juez ordenó dar vista de manera genérica a las partes con su contenido y admitió las pruebas documentales que exhibieron, entre ellas las relativas a las diligencias de emplazamiento reclamadas, lo que ordenó notificar por lista electrónica. El Juez dictó sentencia en la que sobreescribió en el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, ambos de la ley de la materia, ya que a su parecer la quejosa omitió impugnar el acta de emplazamiento en la que el actuario hizo constar que se constituyó en su domicilio y la manera en que se cercioró de ello, no obstante la oportunidad que se le otorgó al darle vista con los informes justificados y el acceso que tuvo a las constancias que integran el juicio de origen remitidas con ellos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se presenta una demanda de amparo contra el emplazamiento a juicio y del informe justificado rendido por las autoridades involucradas con su emisión y/o ejecución, se advierten nuevos datos que no eran conocidos por el quejoso al momento de instar el juicio constitucional, el Juez de Distrito se encuentra constreñido a dar vista con los referidos informes y sus anexos a la parte quejosa, así como a requerirla de manera personal, de conformidad con el artículo 26, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, para que manifieste si es su deseo ampliar sus conceptos de violación, en términos del precepto 111 del mismo ordenamiento; de lo contrario, debe ordenarse la reposición del procedimiento.

Justificación: Lo anterior se estima así, ya que de la aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.", se concluye que aun cuando del informe justificado no se desprenda la existencia de un nuevo acto reclamado, lo cierto es que procede dar vista con él y sus anexos de manera personal al quejoso, a efecto de que pueda ampliar su demanda, controvertir los nuevos datos que se

Semanario Judicial de la Federación

desprendan de él y no dejarlo en estado de indefensión, puesto que es hasta que las autoridades responsables rinden los informes de mérito ante el a quo, que la parte quejosa puede imponerse del contenido del expediente de origen y, por tanto, estar en aptitud de hacer valer los conceptos de violación que estime pertinentes respecto del ilegal emplazamiento que reclamó, ya que al ostentarse como tercero extraño por equiparación, al menos primigeniamente, debe estimarse que aun siendo parte en el juicio, el quejoso carece de conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra y, al ordenarse la notificación de manera personal, se evidencia que el interesado realmente se impuso de tales actos para estar en condiciones de controvertirlos, por lo que al no hacerse así, debe considerarse que se vulneraron las reglas esenciales que rigen el procedimiento, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 108/2022 (cuaderno auxiliar 99/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Amparo en revisión 301/2022 (cuaderno auxiliar 283/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Germán Nájera Paredes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801, con número de registro digital: 160116.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027135

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: PR.A.CN. J/16 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES SUFICIENTE QUE CON LA DEMANDA SE EXHIBA COPIA SIMPLE DE DICHA RESOLUCIÓN PARA SATISFACER EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la forma en que, para satisfacer el requisito establecido en el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe exhibirse el documento en el cual conste la resolución impugnada que se acompaña a la demanda de nulidad, pues mientras uno consideró que se debe aportar en original o en copia certificada, los otros determinaron que bastaba adjuntarla en copia simple.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la presentación en copia simple de la resolución impugnada con la demanda de nulidad es suficiente para colmar el requisito de procedencia previsto en el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea necesario requerir su exhibición en original o en copia certificada.

Justificación: Del análisis conjunto del desarrollo histórico del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del principio de buena fe y del derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, se deduce que la razonabilidad de exigir que a la demanda se acompañe la resolución impugnada es asegurar la identificación, desde el inicio del juicio de nulidad, del objeto de la acción, y que tanto la demandada como el tribunal tengan certeza de la pretensión deducida por la parte actora y de los elementos necesarios para la decisión. Estos fines se alcanzan plenamente con la exhibición del soporte en donde conste dicha resolución, con independencia de su naturaleza y de su eficacia probatoria, considerando que la parte actora puede tener noticia de una resolución administrativa, no sólo a través de un documento original, sino también mediante una copia fotostática o de otros soportes, como las impresiones de un telegrama, un correo electrónico, un mensaje instantáneo o cualquier archivo digital; por tanto, puede sostenerse que objetivamente no hay razones para estimar que el precepto en cita se refiera exclusivamente a originales o a documentos públicos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 43/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 487/2017, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 254/2018.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 487/2017, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.A.116 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR ADJUNTA A SU DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, EL REQUERIMIENTO DE SU ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2512, con número de registro digital: 2017950.

De la sentencia que recayó al amparo directo 254/2018, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.A.110 A (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2213, con número de registro digital: 2018300.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027136

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LAS UNIDADES DE ASUNTOS INTERNOS NO EMITAN EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL, NO IMPLICA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE ESA AUTORIDAD PARA INICIARLO.

Hechos: Elementos de seguridad pública promovieron juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra, al considerar que fue emitido fuera del plazo previsto en la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el hecho de que las Unidades de Asuntos Internos adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos no emitan el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en el plazo de quince días señalado en el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, es insuficiente para determinar la caducidad de la facultad de esa autoridad para iniciarlo, ya que tanto dicha institución como ese supuesto legal no se encuentran previstos en el ordenamiento citado.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos señala que las investigaciones que compete realizar a las Unidades de Asuntos Internos adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos deberán realizarse dentro del plazo de quince días, dentro del cual se allegarán de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso, y en caso de contar con pruebas suficientes, determinarán el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 de dicha ley. Sin embargo, dicho ordenamiento no precisa que cuando las autoridades no hubieran concluido la investigación correspondiente e iniciado el procedimiento administrativo respectivo dentro del plazo en mención, implique la caducidad de la facultad respectiva o la imposibilidad de fincar la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese contexto, para que caduque la facultad o se produzca la imposibilidad legal de instar el procedimiento respectivo, resulta necesario que dicha consecuencia se encuentre expresamente contenida en la normativa aplicable, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que la ley indicada no establece la caducidad de la facultad de las unidades citadas como resultado de no iniciar el procedimiento administrativo correspondiente dentro del plazo para tal efecto, ni que de algún modo esa circunstancia signifique una imposibilidad jurídica para instar el procedimiento de remoción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 84/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos. 2 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Amparo en revisión 178/2021. Jacqueline Martínez Ocampo. 10 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Luis Allier Piñera.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027137

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.12 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO PUEDE SANCIONARSE UNA CONDUCTA CON BASE EN UNA CALIFICACIÓN O CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN UNA NORMA JURÍDICA DIVERSA A LA QUE LOS RIGE, PUES SE IMPONDRÍA UNA CONSECUENCIA LEGAL POR ANALOGÍA, PROSCRITA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de un elemento de seguridad pública, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, consistente en faltar a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del titular de la dependencia estatal o municipal o sin causa justificada. El Juez de Distrito sobreseyó en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; sin embargo, este órgano colegiado reasumió jurisdicción al estimar que no se surtía la hipótesis de improcedencia hecha valer por el Juez de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no puede sancionarse administrativamente una conducta de los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos, con base en una calificación o clasificación contenida en una norma jurídica diversa a la que los rige, como pueden ser determinadas "condiciones generales de trabajo", pues se impondría una consecuencia legal por analogía, proscrita por la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, pues aun cuando en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales, como pudieran ser los conceptos jurídicos generales cuya delimitación permita un margen de apreciación, ello no implica que pueda sancionarse una conducta con base en su calificación o clasificación contenida en una diversa norma jurídica. Ahora bien, el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, al establecer que la autoridad puede imponer únicamente sanciones que se encuentren previamente establecidas en una norma y siempre que la conducta encuadre en la hipótesis normativa expuesta. Dicha figura no resulta aplicable de manera irrestrictamente exclusiva para el derecho penal, en virtud de que tanto éste como el derecho administrativo sancionador resultan ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CLXXXIII/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.". Entonces, el principio de taxatividad exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras

Semanario Judicial de la Federación

describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. De ese modo, si el artículo 159, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos sólo enuncia que es causa justificada de remoción que un elemento de seguridad pública falte a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales sin causa justificada, pero no así las reglas a las que debe sujetarse el personal de dicha institución para registrar su entrada y salida por los medios digitales, como lo es el hecho de que en el artículo 21, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y sus trabajadores se sancione como falta el registro que se efectúe posterior a determinado horario, independientemente de que se queden a laborar o no, entonces, no resulta válido que se apliquen las reglas previstas en las condiciones referidas, porque se estaría imponiendo una consecuencia legal por analogía, lo cual se encuentra proscrito por la Constitución General.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 178/2021. Jacqueline Martínez Ocampo. 10 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Luis Allier Piñera.

Nota: La tesis aislada 2a. CLXXXIII/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 718, con número de registro digital: 188745.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027138

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO OTORGAN LA PROTECCIN CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO FUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE HACER UN ANLISIS DE LOS TRMINOS EN QUE SE EMITIERON PARA ESTAR EN CONDICIONES DE CALIFICAR, Estrictamente para efectos de congruencia, su cumplimiento por parte de la autoridad demandada.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la concubina de un trabajador fallecido afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en su carcter de albacea reconocida en el juicio natural, reclam el incumplimiento del instituto referido a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se le conden al ajuste de la pensin y a cubrir el pago de las diferencias resultantes de la cuota pensionaria del trabajador referido. La autoridad responsable exhibi la constancia de la concesin de pensin por viudez, con la que el Juez de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los asuntos en los que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto fue la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo y se otorga la proteccin constitucional, el Juez de Distrito debe, en principio, hacer un anlisis de los trminos en que se emiti la sentencia de amparo para estar en condiciones de calificar, estrictamente para efectos de congruencia, su cumplimiento por parte de la autoridad demandada.

Justificacin: Lo anterior, porque la actuacin del Juez de Distrito debe quedar perfectamente delineada, de modo que no exista una invasin funcional en la tarea encomendada al tribunal administrativo. De esta manera, la congruencia del cumplimiento con lo sentenciado en el fallo debe estar rodeado de todas las condiciones y caractersticas necesarias para poder corroborar que la fuente del cumplimiento va encaminada de manera estricta a considerar la parte sustantiva de la sentencia, y que la materializacin de los efectos de esta ltima tenga como sustento obligaciones, derechos, elementos jurdicos, probatorios, materiales y, en su caso, econmicos, que estn ntimamente vinculados al problema que fue sometido a la potestad jurisdiccional del tribunal administrativo. Es decir, la congruencia quedar reforzada en el hecho de que no deben tomarse en cuenta elementos de prueba o argumentativos que pertenezcan a asuntos distintos al resuelto. Bajo el anterior esquema, solamente que el Juez de Distrito someta al estricto escrutinio de la congruencia interna y externa el cumplimiento de la sentencia, con los trminos en que fue emitida la misma, al grado de que exista una cabal correspondencia entre ambos y as quede expuesta la determinacin de dicho juzgador al declarar tal cumplimiento, entonces se podr considerar que efectivamente la declaratoria de cumplimiento de la ejecutoria de amparo es correcta. Superado y cumplido lo anterior, no se desconoce que si una vez que la autoridad demandada en el juicio administrativo cumple puntualmente con todos y cada uno de los aspectos del fallo, pero la parte afectada estima

Semanario Judicial de la Federación

que los resultados no son los que esperaba, porque sus operaciones o conclusiones son distintas y argumenta que debieron ser de otra manera, ello configura un nuevo estatus procesal, una nueva determinación susceptible, en su caso, de ser impugnada nuevamente en la vía que corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 10/2021. Ilda Segura Basave. 16 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Toledo Bárcenas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027139

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.17 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

SÍNDICO PROCURADOR. CARECE DE FACULTADES PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE UN LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se negó la proteccin de la Justicia Federal contra la imposicin de una multa a una sndica procuradora, por incumplimiento en la ejecucin de un laudo en materia laboral, por lo que interpuso recurso de revisin en el que argumentó que el Juez de Distrito desatendió que dentro de sus facultades no se encuentra la de disponer de la hacienda municipal.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sndico procurador de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero carece de facultades para cumplir con el pago de un laudo.

Justificacin: Ello es as, ya que las facultades y obligaciones de los sndicos procuradores son las de representar jurdicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la hacienda municipal, as como autorizar los gastos que deba realizar la administracin municipal. As, "gestionar" es un verbo transitivo que implica direccin y administracin, es la accin, trámite o conjunto de operaciones o acciones que se llevan a cabo para conseguir, administrar, dirigir o resolver una cosa, en este supuesto, la direccin y administracin en los negocios de la hacienda municipal; mientras que "autorizar" es conceder el permiso o derecho para hacer determinada cosa, implica aqu verificar que la erogacin se haga conforme a las partidas presupuestarias y a los lineamientos legales que rijan la actuacin de la tesorería. Ahora, cuando un Ayuntamiento es demandado en un juicio laboral, comparece a deducir sus derechos a travs del sndico procurador y cuando ya se dictó un laudo, el tribunal laboral requiere de su cumplimiento al Ayuntamiento, y lo apercibe con multa a travs del sndico o dirige el apercibimiento a éste para que pague, deja de atender que la hacienda municipal no es como el patrimonio de una persona fsica o moral, donde por regla general existe el derecho a disponer libremente de recursos para cumplir sus obligaciones, pues en este caso existen normas que regulan la exigencia de que exista en el presupuesto del Municipio una partida para cubrir pasivos y hacer frente a sus obligaciones laborales. En este sentido, pagar la condena y realizar los trámites necesarios para lograr cubrirla, no está comprendida en las facultades del sndico con el vocablo "gestionar" los negocios de la hacienda municipal, porque no es sinónimo de "aprobar", sino más bien de realizar actos para cuidar, dirigir y administrar los negocios de aquélla, tan es as que también cuenta con la posibilidad de autorizar los gastos que deban realizarse, pero esto entendido desde la óptica de que debe verificar que el gasto cumpla con la normativa y acorde con un presupuesto aprobado previamente, sin que sea el propio funcionario quien lo apruebe y administre; de ahí que el requerimiento de pago y apercibimiento de multa al sndico, al Ayuntamiento o al tesorero municipal, no es el medio eficaz e idóneo para hacer cumplir el pago de lo condenado, mientras el Municipio no tenga aprobada una partida presupuestal para pagar ese pasivo.

Semanario Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2022. Síndica Procuradora del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027140

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: I.9o.P.68 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LA ATRIBUCIÓN DE VIGILAR QUE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE LA ENTIDAD CUENTE CON APOYO Y ASESORÍA JURÍDICA, SIEMPRE QUE MEDIE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

Hechos: El quejoso privado de su libertad en un centro de reclusión de la Ciudad de México promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión del subsecretario de Sistema Penitenciario de la entidad de brindarle apoyo y asesoría jurídica, a fin de gestionar la jurisdicción del caso y reparar el daño ocasionado en su contra por un hecho presuntamente constitutivo de delito denunciado, acontecido durante su reclusión; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, debido a la negativa del acto omisivo por la autoridad responsable, sin prueba que lo desvirtuara, aunado a que conforme a la normativa correspondiente, no cuenta con facultades legales para actuar en la forma en que pretende el quejoso quien, al estar inconforme con esa determinación, interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en observancia a los derechos humanos de toda persona privada de la libertad, entre ellos, el de defensa, determina que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México tiene la atribucin de vigilar que los internos de los centros penitenciarios de esta ciudad cuenten con apoyo y asesoría jurdica, siempre que medie la solicitud correspondiente.

Justificacin: La Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.) y aislada 1a. XXIV/98, respectivamente, han sealado que en relacin con los actos omisivos, para estar en aptitud de verificar su certeza o falsedad, el juzgador de amparo, en principio, debe acudir a las normas legales que prevn la competencia de la autoridad responsable, a fin de determinar si existe o no la obligacin de actuar en el sentido requerido. En esa tesitura, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México cuenta con facultades para atender la omisin que reclama el quejoso, dado que el artículo 24, fraccin XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administracin Pblica de la Ciudad de México (derogado), dispone que tiene la atribucin de vigilar que las personas privadas de la libertad estn en condiciones psicolgicas, materiales y de seguridad que les permitan contar con elementos mnimos para su defensa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 291/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Omar Jaimes Benítez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.) y aislada 1a. XXIV/98, de rubros: "ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN

Semanario Judicial de la Federación

APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO." y "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 926, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53, con números de registro digital: 2018110 y 196080, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027141

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXIV.1o.17 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL.

Hechos: En un asunto penal relacionado con el delito de robo en el que las partes pertenecen a grupos indígenas organizados para vender las artesanías que elaboran en su comunidad, en audiencia intermedia el Juez de Control decretó el sobreseimiento en la causa por extinción de la acción penal, conforme al artículo 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no acreditarse la ajenidad del bien objeto del apoderamiento; decisión que se confirmó en la apelación y, en su contra la parte ofendida, por conducto de su asesor jurídico promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer como conceptos de violación que no se le reconoció como una comunidad indígena ni se consideraron sus usos y costumbres.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en las causas penales en las que la parte ofendida sea una persona moral constituida por personas integrantes de una comunidad indígena, en atención a que no pierden su estatus constitucional por tratarse de un asunto en materia penal.

Justificación: En aplicación del principio pro persona y conforme a una interpretación conforme del artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, con el derecho patrimonial y los derechos derivados del artículo 2o. de la Constitución General, porque así lo mandata el diverso artículo 1o. constitucional, procede la suplencia de la queja deficiente en las causas penales en las que la parte ofendida sea una persona moral constituida por personas integrantes de una comunidad indígena, pues si bien en la legislación penal no se prevé la facultad del juzgador para suplir la deficiencia de la queja, ni para tomar en consideración usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenezca la parte ofendida, lo cierto es que de los artículos 1o., párrafo tercero, 2o. y 107, fracción II, constitucionales se obtiene no sólo que todas las autoridades del Estado Mexicano –entre ellas, Jueces de Control y las Salas Penales– están constreñidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de los cuales destaca tanto el de acceso a la jurisdicción del Estado, como a la tutela judicial efectiva, sino que la suplencia de la queja deficiente constituye un derecho fundamental que aun cuando no lo desarrolla la Constitución, sino sólo lo prevé, al implicar la Ley de Amparo un desarrollo de la propia Constitución, es vinculante para todas las autoridades. Por otra parte, el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, establece como derecho humano social el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que los Jueces están obligados a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales que rijan en el poblado correspondiente y el derecho a la tutela judicial efectiva que se encuentra consagrado en términos generales en el artículo 17 constitucional; luego, es evidente que el Constituyente buscó dar una mayor amplitud protectora a personas y

Semanario Judicial de la Federación

comunidades indígenas, al establecer en su beneficio la institución de la suplencia de la queja y el respeto de sus usos y costumbres, distinciones estas últimas que plasmó, al considerar que se encuentran en un estado de desventaja social, o bien, constituyen un grupo vulnerable y, por tanto, buscó generar una mayor amplitud en su defensa, previendo los posibles abusos que se pudieran dar en atención a su estatus de vulnerabilidad. En ese sentido, el juzgador debe aplicar la institución de la suplencia de la queja y tomar en consideración los usos y costumbres de la comunidad indígena, por mandato constitucional, cuando en los juicios o procedimientos sea parte una persona indígena, por virtud del principio de supremacía constitucional que necesariamente debe prevalecer ante el control de legalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 378/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027142

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: PR.A.CN. J/15 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO QUE PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al decidir si procede o no conceder la suspensin de oficio y de plano, cuando quien promueve el juicio de amparo es una persona individual de derecho agrario que acude al juicio constitucional por su propio derecho.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que no procede conceder la suspensin de oficio y de plano cuando quien promueve el juicio de amparo es un sujeto individual de derecho agrario que acude al juicio constitucional por su propio derecho.

Justificacin: Al resolver la contradiccin de tesis 6/2022, de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 31/2022 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en una parte de la ejecutoria, analizó el desarrollo histrico–legislativo de la institucin de la suspensin de oficio y de plano en materia agraria, estableci que su propsito es preservar la integridad de los derechos colectivos agrarios y determinó que dicha suspensin, prevista en el artculo 126 de la Ley de Amparo, procede cuando se reunen dos requisitos, a saber: que el juicio de amparo haya sido promovido por un ncleo de poblacin y que los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesin o disfrute de sus derechos agrarios a los ncleos de poblacin ejidal o comunal. Atento a ese criterio, en relacin con el diverso sustentado por la propia Segunda Sala en la tesis aislada 2a. LII/2020 (10a.), en la cual estableci que en la Ley de Amparo vigente desapareci la figura de la representacin sustituta, que permita a los titulares de derechos agrarios individuales promover el juicio de amparo en defensa de derechos colectivos, se concluye que cuando el juicio de amparo sea promovido por una persona individual titular de derechos agrarios, por su propio derecho, no se surte la hiptesis normativa del artculo 126 en cita y, en consecuencia, no resulta procedente conceder la suspensin de oficio y de plano que ah se establece, pues en ningn caso puede acudir en defensa de los derechos de los ncleos de poblacin, ni siquiera en el supuesto de que el acto reclamado afecte tanto derechos individuales como colectivos ya que, en todo caso, corresponde a dicho ncleo decidir si lo reclama a travs del juicio de amparo. No se soslaya que con la prerrogativa procesal de los sujetos individuales agrarios de obtener la suspensin incidental, se cumple con los derechos fundamentales de acceso a la jurisdiccin y a la tutela judicial efectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradiccin de criterios 166/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Regin, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, (en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito), y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y Administrativa,

Semanario Judicial de la Federación

y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, todos del Quinto Circuito. 22 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 205/2012 (cuaderno auxiliar 845/2012), del cual derivó la tesis aislada VI.3o.(II Región) 8 A (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA, DE DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES O SU SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1573, con número de registro digital: 2002418, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 73/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 458/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver la queja 24/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2022 (11a.) de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.", citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3585, con número de registro digital: 2025201.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3539, con número de registro digital: 30892.

La tesis aislada 2a. LII/2020 (10a.) de rubro: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CARECEN DE ELLA LOS COMUNEROS QUE ACUDEN AL JUICIO ANTE LA OMISIÓN DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 666, con número de registro digital: 2022611.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027143

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.19 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).

Hechos: La autoridad responsable (como auxiliar del tribunal de amparo) negó la suspensión del laudo reclamado por cuanto hace a la subsistencia del trabajador, para lo cual fijó una garantía que posteriormente exhibió la parte quejosa, previo descuento de la retención del impuesto sobre la renta (ISR), contra lo cual el trabajador interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cantidad mínima para la subsistencia del trabajador por la cual no es suspendible la ejecución del laudo reclamado, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, no tiene una naturaleza distinta a la de las prestaciones determinadas en aquél y, por tanto, está gravada por el impuesto sobre la renta.

Justificación: La naturaleza de la cantidad fijada como garantía para la subsistencia del trabajador y respecto de la cual procederá ejecutar el laudo, aunque el patrón promueva el juicio de amparo directo y solicite la suspensión, no es ajena a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado que encuadra en el sistema fiscal y está gravada por el impuesto sobre la renta, pues es un aspecto distinto a si el trabajador debe devolver esa cantidad si el patrón obtiene sentencia favorable y se deja sin efecto el laudo y se le absuelve, porque entonces se trataría de un caso de pago de lo indebido y tendría derecho a la devolución, ya que si bien tal cantidad se pudo destinar por el trabajador a su subsistencia, no es de la misma naturaleza que la de los alimentos, donde la obligación surge de un lazo de solidaridad reconocido en la ley civil por razones de filiación; mientras que, para que el patrón esté obligado a cubrir determinadas prestaciones en un juicio laboral, debe existir la relación de trabajo y los adeudos respectivos, por lo que de no estar acreditada esa obligación, el patrón no tendrá que pagar ninguna prestación pecuniaria, pues nadie puede enriquecerse a costa de otro sin una causa lícita y tendrá la obligación de devolver esa cantidad que recibió a través del procedimiento legal correspondiente. Entonces, si para la subsistencia del trabajador mientras se tramita el juicio de amparo se fija una cantidad equivalente al salario diario por el lapso de 6 meses, sí procede aplicar el impuesto sobre la renta y descontar el porcentaje correspondiente, como parte de la obligación de retenerlo. Así, aunque esa cantidad fijada en favor del trabajador es para proteger su subsistencia, la cual descansa en dos principios del derecho laboral que son la idea de la dignidad humana y la existencia decorosa, forma parte de la condena que en su caso debe pagar la demandada en el juicio laboral, ya que de otro modo carecería de causa, y en caso de que la quejosa no obtenga sentencia favorable, al ejecutarse el laudo deberá compensarse la cantidad entregada; de lo contrario el patrón pagaría dos veces un mismo concepto, pues la suspensión de la ejecución del laudo no genera una obligación distinta a la condenada, sino que sólo permite la ejecución

Semanario Judicial de la Federación

parcial y difiere la de las prestaciones restantes para cuando se resuelva el juicio de amparo en forma desfavorable al quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 193/2022. Francisco Javier Chavarría Montes. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027144

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.20 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO BRUTO, MENOS EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).

Hechos: La autoridad responsable (como auxiliar del tribunal de amparo) negó la suspensión del laudo reclamado por cuanto hace a la cantidad necesaria para la subsistencia del trabajador y por el excedente fijó una garantía que posteriormente exhibió la quejosa, previo descuento de la retención del impuesto sobre la renta (ISR), contra lo cual el trabajador interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer la cantidad mínima por la que no se concederá la suspensión del laudo reclamado, para asegurar la subsistencia del trabajador mientras dura la tramitación del juicio de amparo directo, debe tomarse en cuenta el salario bruto, menos el impuesto sobre la renta.

Justificación: El análisis literal, sistemático y armónico de los artículos 136, 152, 154 y 190 de la Ley de Amparo, permite concluir que sí es posible suspender la ejecución del laudo que condena a la parte patronal, pero solamente en cuanto la ejecución exceda de la cantidad necesaria para asegurar la subsistencia del trabajador mientras dura la tramitación del juicio de amparo directo. Por tanto, el laudo puede ejecutarse por la cantidad correspondiente que tienda a asegurar la subsistencia de la parte trabajadora y es una facultad discrecional fijar la garantía correspondiente, teniendo en cuenta el salario bruto, menos el impuesto sobre la renta, porque éste grava el ingreso, sin excepción alguna, ya que se trata de una cantidad cuya fuente es la ejecución de un laudo por concepto de salarios y demás prestaciones pecuniarias determinadas en el propio fallo que se adeuden, cuya ejecución se suspenderá, condicionada a la exhibición de la garantía respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 193/2022. Francisco Javier Chavarría Montes. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027145

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: VII.2o.C.27 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES Y CON SU CONCESIÓN SE PONGA EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR UNA GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Hechos: Dos acreedoras alimentarias reclamaron en el juicio de amparo la resolución que modificó el monto de los alimentos provisionales para dejar intocado el porcentaje decretado por cuanto a una fuente de ingresos y disminuir de un salario mínimo general diario para cada acreedor a medio salario. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para que se siguiere pagando el salario mínimo general, sin necesidad de ofrecer garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame la resolución que disminuya los alimentos provisionales y con la concesión de la suspensión provisional se ponga en riesgo la subsistencia del deudor alimentario, el Juez de Distrito debe fijar una garantía para responder por los daños y perjuicios.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2005, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando el acto reclamado consiste en la resolución que decide reducir la pensión alimenticia provisional, para determinar si procede el otorgamiento de alguna garantía al momento de conceder la suspensión definitiva, el órgano jurisdiccional debe valorar cada situación particular, ya que debe verificar que con su resolución no se ponga en riesgo la subsistencia del acreedor – de acuerdo a sus necesidades– ni tampoco la del deudor alimentario –según sus posibilidades reales–; así, por identidad de razón, cuando se trate de la suspensión provisional, el tribunal de amparo debe analizar si la concesión de la suspensión en favor de un acreedor alimentario para efecto de que no se ejecute la resolución que disminuyó los alimentos cautelares, amerita fijar una garantía como requisito de efectividad para responder de los daños y perjuicios, cuando la suspensión ponga en peligro la subsistencia del deudor alimentario al obligársele a ministrar una pensión que sobrepasa su capacidad económica, con la consecuencia de que no le reste monto económico para sufragar sus gastos personales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 165/2023. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 354, con número de registro digital: 177784.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027146

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXIV.1o.15 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL.

Hechos: El quejoso en el juicio de amparo indirecto reclamó la prisión preventiva justificada que le fue impuesta dentro de la audiencia de formulación de imputación y la resolución en la que se determinó que no habían variado las condiciones objetivas que justificaron su imposición y se confirmó su aplicación; asimismo, solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le dejara en libertad; sin embargo, el Juez de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que quedara a su disposición en cuanto a su libertad personal en el lugar donde se encuentra recluido y a la del Juez de la causa para la continuación del proceso penal. Inconforme, interpuso recurso de queja en el que alegó que el artículo 166, párrafo segundo, es inconveniente, pues hace depender los efectos de la concesión de la suspensión, tratándose de delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa, de la detención material del quejoso, con lo que la libertad personal de éste no queda resguardada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al establecer que cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al Juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, y el Juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de dicho precepto, es decir, para que quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, es inconveniente; motivo por el cual, en el juicio de amparo indirecto promovido contra la imposición de la prisión preventiva justificada procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios.

Justificación: Es así, porque –al margen del probable trato injustificado y discriminatorio en relación con los otros supuestos que contempla– los tribunales mexicanos (estatales y federales) tienen la obligación de observar y aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; circunstancia reflejada en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en ellos se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado, y que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio

Semanario Judicial de la Federación

mandato establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En ese contexto, en las sentencias resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, se reflejó la esencia de las determinaciones de ese tribunal respecto del tratamiento dado a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, toda vez que dicha figura es contraria a la mencionada Convención, al vulnerar la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Además, la segunda de las indicadas resoluciones prevé que dicha medida sólo debe imponerse cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, la Corte Interamericana también determinó que en cuanto a la necesidad, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que la imponga únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley –que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales– no son suficientes para satisfacer el fin procesal, y que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa, sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona, así como su situación diferencial respecto de otros que, también al ser imputados por delitos, no están comprendidos en el elenco del artículo 19 de la Constitución Mexicana, supone una lesión al derecho a la igualdad ante la ley, vulnerando el artículo 24 de la Convención Americana y a gozar en plena igualdad de ciertas garantías, no sólo de la libertad personal, sino del debido proceso, vulnerando el artículo 8, numeral 2, de dicho instrumento.

Luego, dichos aspectos sustantivos, en cuanto a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, deben aplicar por analogía a la prisión preventiva justificada, con base en el principio general de derecho ubi edem ratio ibi ius, traducido en que donde existe igual razón debe imperar la misma disposición; inclusive, con mayor razón, pues los supuestos en los que debe sustentarse dicha figura atienden a la necesidad de la cautela que debe permear en el proceso penal, a efecto de garantizar la conducción del imputado, vinculado, acusado o sentenciado; y aun cuando esas medidas de cautela son previstas tanto en la Constitución General (artículo 19) como en la ley procesal respectiva, ha de puntualizarse que las razones de la inconventionalidad también valen a la medida suspensiva, por cuanto que el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no refleja el espíritu de lo ya decidido por la Corte Interamericana, dado que únicamente deja en los tribunales de amparo la libertad personal, empero, sin establecer los estándares de ponderación a efecto de que pueda decidirse si debe o no suspenderse el acto reclamado, o sea que la ponderación –igualmente la proporcionalidad y razonabilidad– debe aplicarse por el juzgador, por regla general, en razón de que el derecho legislado debe ser consonante con la función jurisdiccional de los operadores jurídicos de corte internacional e interamericano, sin demeritarla injustificadamente y menos con intromisiones externas que la suplanten.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 200/2023. 12 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Nadia Santos Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con número de registro digital: 2006225.

Semanario Judicial de la Federación

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PR.P.CN. J/11 P (11a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas, con número de registro digital: 2026999.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027147

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXIV.1o.14 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY.

Hechos: El quejoso en el juicio de amparo indirecto reclamó la prisin preventiva justificada que le fue impuesta dentro de la audiencia de formulacin de imputacin y la resolucin en la que se determinó que no haban variado las condiciones objetivas que justificaron su imposicin y se confirmó su aplicacin; asimismo, solicitó la suspensin provisional para el efecto de que se le dejara en libertad; sin embargo, el Juez de Distrito negó la medida en los trminos solicitados y la concedió para el nico efecto de que quedara a su disposicin en cuanto a su libertad personal en el lugar donde se encuentra recluido y a la del Juez de la causa para la continuacin del proceso penal. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretacin sistemtica y funcional de los artculos 166 y 147 de la Ley de Amparo, que aun tratndose de una medida cautelar que imponga prisin preventiva y se encuentre ejecutada, puede concederse la suspensin provisional del acto reclamado con efectos restitutorios, siempre que se satisfagan los diversos requisitos que se disponen en la ley de la materia, pues no existe prohibicin expresa al respecto, ya que la libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango en la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos (artculos 1o., 14 y 16), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polticos (artculo 9) y en la Convencin Americana sobre Derechos Humanos (artculo 7); de ah que su tutela debe ser la ms amplia posible, conforme a la fuente jurdica que mejor la garantice y slo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantas de forma mnima en favor de la persona; de lo contrario, se estar ante una detencin o privacin de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Justificacin: Si bien conforme a la segunda parte de la seccin tercera del captulo I del ttulo II de la Ley de Amparo, sobre la "suspensin en materia penal", dentro de la que se encuentra el indicado artculo 166, se establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases especificas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial, lo cierto es que ello no implica que para resolver sobre el particular se omita el anlisis de los diversos requisitos establecidos en la parte general del captulo relativo a la suspensin; lo anterior, porque de las disposiciones de la Ley de Amparo, relativas a la suspensin en materia penal, no se advierte tal proscripcin. Sin que sea obstculo para el otorgamiento de la suspensin el que pueda quedarse sin materia el juicio de amparo principal, al suspenderse los efectos de la medida cautelar reclamada y slo por lo que ve a

Semanario Judicial de la Federación

ese acto, porque con esa determinación se privilegia la efectividad del juicio constitucional como un recurso judicial efectivo, atento a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, cuando se encuentren reunidos los diversos requisitos para el otorgamiento de la suspensión, establecidos en la parte general de la Ley de Amparo, procede conceder la medida cautelar, aunque no para el efecto de dejar en libertad al quejoso, sino para que la autoridad responsable fije de inmediato una audiencia de revisión de la medida cautelar y, prescindiendo de las consideraciones que adoptó en el acto reclamado al imponer la prisión preventiva justificada, dicte otra diferente a ésta, que considere razonablemente adecuada, siguiendo los lineamientos constitucionales, convencionales y legales sobre la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 200/2023. 12 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Nadia Santos Ramírez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 36/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas, con número de registro digital: 2026999.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027148

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES".

Hechos: Una persona adulta mayor promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión de plano contra la omisión de realizar el pago de la "pensión para el bienestar de las personas adultas mayores", de establecer medidas preventivas para evitar cualquier tipo de riesgo o contagio del COVID-19 al ser obligada a acudir a las oficinas al pase de lista de supervivencia y de llevar a cabo dicho pase de lista en su domicilio. El Juez de Distrito negó la medida cautelar solicitada y tampoco ordenó la apertura del incidente de suspensión, al considerar que no había sido solicitada expresamente por la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la deficiencia de los agravios y en términos del artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, considera que debe abrirse oficiosamente el incidente de suspensión y determina que procede conceder la suspensión provisional contra la omisión de realizar el pago correspondiente al programa denominado "pensión para el bienestar de las personas adultas mayores", pues de lo contrario podrían ocasionarse a la quejosa daños de imposible reparación que atenten contra sus derechos a la salud y a la dignidad.

Justificación: Lo anterior, porque en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se confirió a la suspensión en el amparo un genuino carácter de medida cautelar, siempre que su naturaleza así lo permita, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se resuelve el fondo del asunto. Ahora bien, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a la luz del indicado precepto constitucional, se advierte la posibilidad de que se dote a la suspensión provisional en el amparo de efectos restitutorios sin perder su naturaleza de medida cautelar, así como el deber a cargo de los juzgadores de amparo de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social. Lo anterior no significa que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que la parte quejosa no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. En el caso concreto, al encontrarse involucrado el derecho a la salud de una persona que indiciariamente acredita ser adulta mayor, habitar en una institución de reposo para adultos mayores, que le fue asignada una "pensión" precisamente por el hecho de ser una adulta mayor y que su pago le ha sido suspendido o privado sin orden de autoridad o motivo legal alguno; no obstante tal naturaleza omisiva, acorde con el artículo 147 de

Semanario Judicial de la Federación

la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 313/2022. Natividad Flores Jiménez. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Antonio Radbruch Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027149

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXIV.1o.11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA E IMPOSICIÓN DE SELLOS EN UN LOCAL COMERCIAL, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN, CONSECUENCIAS Y EFECTOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como actos reclamados la clausura e imposición de sellos en una negociación comercial, así como su ejecución, consecuencias y efectos. El Juez de Distrito negó la suspensión provisional solicitada, al considerar que de concederse se causaría perjuicio al interés social y se contravendría una disposición de orden público, además de que la clausura constituía un acto consumado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la clausura e imposición de sellos en una negociación comercial, así como su ejecución, consecuencias y efectos, siempre y cuando la parte quejosa cumpla con los siguientes requisitos: a) Que el acto reclamado sea cierto; b) Que de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido; c) Que la solicite la parte agraviada; y, d) Que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de una clausura ejecutada por tiempo indefinido el Juez de Distrito puede analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y si la medida cautelar es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la apariencia del buen derecho sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. En consecuencia, cuando sea jurídicamente posible, la suspensión podrá tener efectos restitutorios provisionales si se cumplen los requisitos señalados y que al dárselos no se afecte el interés social en mayor medida que la apariencia del buen derecho permita advertir en cada caso; sin que ello signifique que mediante la suspensión se puedan constituir derechos que la parte quejosa no tenía antes de la demanda de amparo, pues conforme al segundo párrafo del artículo 131 de la ley de la materia, en ningún caso su otorgamiento podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de su presentación. Ello implica que la suspensión solamente se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin la existencia de un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 860/2022. 28 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027150

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXIV.1o.18 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DERIVADOS DE UNA SENTENCIA EN MATERIA PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 126/2005).

Hechos: Se declaró penalmente responsable a una persona por la comisión del delito de despojo y se le condenó, por concepto de reparación del daño, a restituir a la parte ofendida en el goce y disfrute del inmueble respectivo; no obstante, ante la omisión de cumplir con el fallo voluntariamente, se ordenó su ejecución forzosa. Acto contra el cual el quejoso, quien se ostentó como tercero extraño en el proceso penal y alegó tener derechos posesorios y de propiedad sobre dicho bien, promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, el Juez de Distrito, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2005, decretó el sobreseimiento, al considerar que carecía de interés jurídico para reclamar actos de ejecución de una sentencia penal en la que no figuró como sentenciado, víctima u ofendido, dado que los derechos de propiedad y de posesión respecto del bien inmueble en relación con el cual se materializó una orden de desalojo, los pudo hacer valer en la vía civil, porque las determinaciones relativas a la restitución del inmueble a favor de la parte ofendida del delito tienen el carácter de declarativas y no constitutivas de derechos de propiedad o de posesión. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tercero extraño a juicio está legitimado para promover el juicio de amparo indirecto contra los actos de ejecución derivados de una sentencia en materia penal, toda vez que de acuerdo con los principios de argumentación a rúbrica y a coherencia, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionada es inaplicable, porque tiene como finalidad dar certeza jurídica y resolver aquellos amparos indirectos en materia penal donde el tercero extraño a juicio reclame la sentencia definitiva dictada en la causa respectiva en la que se condena al inculpado a la reparación del daño, pero en esa interpretación no se incluyó el caso en que se reclama la ejecución de ese fallo.

Justificación: Del análisis de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 128/2004-PS, de donde derivó la tesis de jurisprudencia citada, a la luz de los argumentos a rúbrica y a coherencia, se infiere que sólo comprendió aspectos relacionados, entre otras cosas, con el tema relativo a la reparación del daño decretado en la sentencia definitiva dictada en una causa penal, pues en esos procesos, por lógica, las únicas partes y, por consiguiente, quienes pueden resentir alguna afectación son el Ministerio Público, el sentenciado, la víctima o el ofendido; sin embargo, no se advierte que en dicho estudio se haya incluido lo relativo a los actos relacionados con su ejecución; de ahí que atendiendo a que conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de autoridad deben estar sujetos al control constitucional, siempre que se cumplan los requisitos de procedibilidad que se estatuyen en la propia Constitución General, la Ley de Amparo y la jurisprudencia, es inconcuso que para que el juzgador pueda

Semanario Judicial de la Federación

conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, deberá analizar si con las pruebas aportadas la parte quejosa, en su carácter de tercera extraña a juicio, acredita su interés jurídico para reclamar los actos de ejecución de una sentencia en materia penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 417/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 128/2004-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2005, de rubro: "TERCEROS EXTRAÑOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE SE CONDENÓ AL INCULPADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, páginas 565 y 564, con números de registro digital: 19100 y 176794, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 177/2023, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027151

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.15 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. LES CORRESPONDE ACREDITAR QUE LABORARON HORAS EXTRAS CON AUTORIZACIÓN DEL PATRÓN.

Hechos: Un trabajador de confianza al servicio del Estado de Guerrero reclamó, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje condenó a su pago porque la demandada no cumplió con la obligación de acreditar la jornada de trabajo que indicó en los hechos de su contestación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Guerrero acreditar que laboraron horas extras con autorización del patrón.

Justificación: Ello es así, ya que en la relación de trabajo con el Estado la voluntad del patrón para entablar un horario ordinario de labores y la posibilidad de laborar horas extras no se externa de manera individualizada, sino que depende de las reglas generales que se establezcan por la autoridad administrativa competente. En ese sentido, los artículos 101 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado, 1o. del Decreto por el que se establece el horario de oficina de la administración pública estatal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 27, alcance I, de 3 de abril de 2001 abrogado y 22 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 establecen que el horario de oficina de la administración pública centralizada y paraestatal y demás organismos será el comprendido de las ocho 8:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes, el cual podrá modificarse atendiendo a las necesidades del servicio; que la jornada de labores del personal de confianza será de 7 horas y media, y que para trabajar tiempo extraordinario se requiere de la autorización por escrito del titular de la dependencia en que labore el trabajador, con el visto bueno del director general de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el que se especifiquen los días de la semana y horas máximas permitidos. Por tanto, esas disposiciones crean la presunción de que sólo pueden laborarse horas extras previa autorización en esos términos, la cual es suficiente para acreditar el horario, por lo que corresponderá al trabajador desvirtuarla con otros elementos de prueba y acreditar que si desarrolló tiempo extra fue porque existió la autorización escrita, para que así la mencionada presunción quede desvirtuada, o aun sin aquélla, pero con el consentimiento del empleador laboró el tiempo extraordinario reclamado. En consecuencia, tratándose de trabajadores de confianza al servicio del Estado de Guerrero no resulta aplicable la regla probatoria a cargo del patrón, al operar la excepción a la regla general que establece el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de un trabajador con esa categoría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 545/2022. Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero. 25 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl González López.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027152

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de septiembre de 2023 10:10 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

VIOLACIN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, LO CUAL AMERITA SU REPOSICIN.

Hechos: Se celebr la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto; sin embargo, en la sentencia dictada no obra la firma del Juez de Distrito.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del Juez de Distrito en la sentencia recurrida constituye una violacin procesal en el juicio de amparo de origen que amerita la reposicin del procedimiento.

Justificacin: El artculo 219 del Cdigo Federal de Procedimientos Civiles, de aplicacin supletoria a la Ley de Amparo, establece que las resoluciones judiciales se firmarn por el Juez que las pronuncie y se autorizarn por el secretario; de ah que si la sentencia recurrida carece de la firma del Juez, ello invalida tal determinacin, por lo cual debe ordenarse la reposicin del procedimiento, para el efecto de que el juzgador dicte la sentencia que conforme a derecho proceda, cumpliendo con los requisitos legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DCDIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisin 225/2021. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administracin, Disciplina y Vigilancia del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos. 26 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mara Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gmez Avils.

Esta tesis se public el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.